



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Exámen de la Estructura Orgánica de los  
Tribunales de los Estados en la  
República Mexicana

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta el señor

**Carlos Ortiz Martínez**

6710567-2



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**CARLOS Y EMMA**

**QUIENES ME HAN ENSEÑADO EL AMOR  
A LOS LIBROS Y LA RESPONSABILIDAD  
EN EL TRABAJO.**

A MI ABUELA:

RAMONA MORALES VDA. DE MARTINEZ

POR SU CARACTER Y ENTEREZA ANTE  
LA ADVERSIDAD.

A MIS HERMANOS:

ROCIO, EDUARDO Y MARIO.

A MIS TIOS Y PRIMOS.

DESEO HACER PATENTE MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO  
AL LIC. CIPRIANO GOMEZ LARA, QUIEN MEDIANTE EL  
EL TRATO COTIDIANO, HA SABIDO FORMARME, TANTO  
ACADEMICA COMO PROFESIONALMENTE.

A CELITA NAVARRETE TREJO.

POR SU INAPRECIABLE AYUDA.

LA FORMULACION DE ESTA TESIS SE REALIZO  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL BAJO  
EL ASESORAMIENTO DEL LICENCIADO CIPRIANO  
GOMEZ LARA Y LA APROBACION DE SU DIRECTOR,  
DOCTOR IGNACIO MEDINA LIMA.

**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES**

	Pgs.
1.- Concepto.	5
2.- Lugar que corresponde a la Ley Orgánica dentro del orden jerárquico de la Leyes.	8
3.- Principios fundamentales de la Organización Judicial.	16
4.- Principios Constitucionales que rigen la Organización Judicial Local.	22

## LEY ORGANICA

### I.- C O N C E P T O.

Al hablar de organización judicial, es necesario hacer varias consideraciones previas.

La palabra organización denota en sentido amplio, la idea de órgano; asimismo, órgano es la parte de un todo; esa parte de un todo al amalgamarse va a dar como resultado algo orgánico que para su armónico funcionamiento va a estar supeditado a las funciones propias y específicas que realizan cada uno de los órganos y de todos en su conjunto.

Según Hans Kelsen, "Órgano de Estado, es quien crea o ejecuta de alguna manera el orden estatal". asimismo afirma que "toda realización de una conducta jurídicamente regulada, es función orgánica". (1)

Al referirse a la denominación de Ley Orgánica se ha afirmado que "llámase así a la que derivando inmediatamente de la Constitución del Estado, tiene como finalidad la organización de una rama de la administración pública en sus distintos órdenes". (2)

En el diccionario de Derecho usual Cabanellas afirma que se puede entender por Ley Orgánica "la dictada con carácter complementario de la Constitución de un Estado, para ordenar ésta la formación de una Ley especial para desenvolver un precepto o institución". Es asimismo, --continúa el mencionado autor-- "la disposición legal que estructura una rama fundamental de la administración pública como la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Notariado, etc." (3)

(1) Kelsen Hans.- Compendio de Teoría General del Estado. México.- Editora Nacional 1974. Página 202 y 203.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Lega-Mand Tomo XVIII. Buenos Aires -- Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina. 1964. Página 362.

(3) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho usual E-M Tomo II Buenos Aires. 4a. Edición Editorial Omeba 1962. Página 532.

De estas dos definiciones, podemos afirmar que para que un organismo pueda funcionar adecuadamente necesita que sus miembros componentes tengan un principio de orden: este orden, está fundado en los preceptos constitucionales que lo reglamentan en forma general.

No sólo el poder judicial es la única rama de la administración que puede verse reglamentada por leyes orgánicas, sino que tanto el Ejecutivo como el Legislativo también pueden verse regulados por preceptos que regulan su funcionamiento orgánico.

En la doctrina mexicana diversos autores al conceptuar las leyes orgánicas siguen los lineamientos generales hasta aquí enunciados.

El maestro Gabino Fraga al referirse a las Leyes Orgánicas --- afirma que éstas, tienen el mismo mecanismo de creación que los preceptos constitucionales y están encaminadas a detallar los principios generales señalados por la Constitución. (4)

El maestro García Máynez nos dice que las Leyes Orgánicas: "... representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales," ... --- "estas Leyes están remitidas al grupo de organización, pues como su nombre lo indica se encargan de la organización de los poderes públicos".(5)

Felipe Tena Ramírez afirma que los actos propiamente legislativos realizados por el Congreso de la Unión, suelen clasificarse en Leyes Orgánicas, Leyes Reglamentarias y Leyes Ordinarias. Las Leyes Orgánicas y las Reglamentarias "tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución" ... "La Ley Orgánica es -

(4) Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- 12a. Edición. México.- Editorial Porrúa 1968. Página 39.

(5) García Máynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. 8a. ed. México. Editorial Porrúa. 1958. Página 85.

la que regula la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado". (6)

Los maestros Castillo Larrañaga y De Pina en su libro de Derecho Procesal Civil afirman que son Leyes Procesales Orgánicas "las que atienden a la Constitución de los órganos de jurisdicción y que no pueden ser consideradas como meramente administrativas" (7)

Es decir, con lo anterior podemos sostener que las Leyes Orgánicas en general son aquellos preceptos expedidos mediante un procedimiento legislativo cuyo cometido es el de detallar un mandato constitucional, con objeto de lograr la organización y funcionamiento de las ramas de la administración pública. Así, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, reguladas por principios o mandatos constitucionales tienen como finalidad, la Integración, organización y funcionamiento de los tribunales jurisdiccionales, en su diaria actividad de "Proveer" (hacer lo necesario) (8)

- (6) Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. 9a. edición. México. Editorial Porrúa. 1968 Página 306 y 307.
- (7) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. ed. México. Editorial Porrúa 1974. Página 30.
- (8) Carnelutti Francesco.- Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. - Buenos Aires. ed. Uteha 1944. Página 187.

2.- LUGAR QUE CORRESPONDE A LA LEY ORGANICA DENTRO DEL ORDEN JERARQUICO-  
DE LAS LEYES.

Al referirnos al título de este capítulo queremos hacer men-  
ción a la posibilidad de sistematización del derecho. Seguiremos el --  
pensamiento al maestro Hans Kelsen (1881-1973) en lo relativo a la es--  
trutura del orden jurídico.

El maestro Viéns parte de la idea de la existencia de nor--  
mas jurídicas superiores y normas jurídicas inferiores. Las normas ju--  
rídicas superiores son aquellas que además de regular su existencia o -  
contenido regulan también su forma de creación. Así, la razón de je---  
rarquía, subordinación que existe entre las normas, está dada en el he-  
cho de que la norma inferior en cuanto a su forma de creación está re--  
gulada por otra norma. "Este es el principio de validez peculiar en el  
derecho positivo, " (9) obteniéndose además la unidad de orden del de--  
recho existente.

Es decir, Hans Kelsen ve al derecho como algo dinámico, no -  
estático y siempre en constante renovación. "El derecho entendido de -  
la manera dinámica supone una manera especial como un sistema escalafo-  
nario y jerárquico de leyes, en el cual las normas constitucionales for-  
man un estrato superior" (10)

La Constitución es un contenido de normas generales que re--  
gulan otro tipo de normas, normas individualizadas, por ejemplo las ---  
sentencias judiciales. La Constitución, a la vez que regula la exis---

(9) Kelsen Hans.- La idea del Derecho Natural y otros ensayos. México.  
Editora Nacional. 1974. Página 229.

(10) Idem. P. 228.

tencia y creación de normas inferiores, también regula su propio mecanismo de creación.

En cuanto al origen de ese conjunto de normas superiores se pregunta Kelsen qué [cuál sería la razón de validez de la Constitución y se contesta, que se tendría que acudir a la primera Constitución existente para ver con qué bases fue creada. "Por ello, la voluntad del primer legislador debe ser considerada como postura de un carácter normativo y de esta hipótesis fundamental perdura toda la investigación del orden -- jurídico" (11)

Todo el orden jurídico partirá de la consideración de validez de esta hipótesis o norma fundamental que es "fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden". (12)

Una norma es válida porque se fundamenta en otra más general -- y así sucesivamente hasta llegar a un límite, a una norma que no tiene -- su derivación de otra y a la cual se le puede llamar norma fundamental. (13)

"Si a un sujeto X se le aplica una sentencia, se dirá que -- así se aplica la norma particular, y esta a la vez se funda en la Constitución, pero si se preguntara que la Constitución en dónde se funda, -- se podría contestar diciendo que en una Constitución anterior y esta -- última, en una Constitución más antigua, hasta llegar a la primera Constitución y su derivación sería por la voluntad de un usurpador de un audaz o de un férreo dictador". Esto no lo admite Kelsen, al afirmar que--

(11) Kelsen Hans.- Teoría Pura del Derecho 8a. Edición. Buenos Aires -- Argentina.- Editorial Eudeba. 1969. P. 138.

(12) Idem. P. 135.

(13) Dorantes Tamayo Luis.- Que es el Derecho.- 1a. Edición. México. -- UTEHA.- 1962. P. 61.

toda norma depende de otra y en este orden de ideas la norma primaria se integrarla con esa misma voluntad pero en los términos y normas señalados por el primer constituyente. "Esta coacción no es arbitraria sino -- fundamentada en un conjunto de normas a seguir" . (14)

En la Teoría Pura del Derecho a la norma fundamental se le -- considera la hipótesis básica, pues se parte de la base de que esta norma es válida, por consiguiente, el orden jurídico que la está subordinando también será válido. "El proceso de justificación normativo conduce en un último término a una norma, la más general, imposible a ser justificada por otra, pues las normas que proceden de ella reciben una significación objetiva que las legitima". (15)

Esta norma o hipótesis no fue creada por un procedimiento jurídico, por lo tanto, no es una norma puesta sino supuesta, es decir, -- de esta norma supuesta va a surgir el conjunto de preceptos que darán -- lugar al orden normativo.

" ... Pero esto no significa que la ciencia del derecho afirma la validez de la norma fundamental. Se limita a declarar que si la -- norma fundamental es supuesta válida, el establecimiento de la primera -- Constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de normas válidas". (16)

Aquí es donde se ha atacado con mayor vehemencia la tesis -- Kelseniana pues se ha considerado por varios sectores doctrinales que -- esta postura se convierte en jus naturalista" en cuanto que pone en fun-

(14) Dorantes Tamayo Luis.- Op. Cit., pp. 71 y 72.

(15) Kelsen, Bobbio y otros. Crítica del Derecho Natural. Madrid. Editorial Tauros. 1966. p. 40.

(16) Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho. p. 139.

damento de validez del derecho positivo en la norma fundamental por ella formulada" (17)

Independientemente de las críticas fundamentadas y serias que se han postulado en contra de la doctrina de Kelsen, evidentemente cred un paso más en la evolución del pensamiento jurídico vigente hasta nuestros días.

Para Kelsen el orden jerárquico de las normas lo construye de una manera esquemática. Esta idea esquemática es lo que se ha denominado la pirámide invertida, es decir, dentro del orden dinámico del derecho, el orden jurídico aparece como una jerarquización que se relaciona por el principio de la delegación. Este orden jerárquico parte de menor a mayor. En la base de tal pirámide estarían los ordenamientos más concretos o particulares como la sentencia, la declaración unilateral, el acto administrativo, etc., así, de menor a mayor en grado ascendente se van encontrando a las leyes reglamentarias después en grado ascendente a las normas de tipo ordinario hasta llegar a la norma constitucional del estado que es la constitución positiva y en la cima de esa pirámide se encuentra la norma fundamental hipotética de donde deriva la validez de todo el sistema jurídico. (18)

El maestro de Viena afirma que en el orden jurídico nacional en primer lugar se encuentra la constitución; Esta da las bases para designar a los órganos encargados de la creación de normas generales y determinar su procedimiento de creación. También puede determinar el

(17) Kelsen Bobbio y otros. Op. Cit. p. 162.

(18) Sepúlveda César.- Derecho Internacional Público.- México. Editorial Porrúa. 1971. p. 53

alcance de leyes futuras al prescribir o prohibir tal o cual contenido. Como la Constitución se ocupa solamente de la creación de leyes generales emanadas de un procedimiento legislativo determinan no sólo los órganos y el procedimiento de creación, sino también sobre todo, el contenido de las normas individuales que han de ser dictadas por las autoridades judiciales y administrativas.

México se vio influido por la postura Kelseniana y encontramos en nuestro país una sistematización del orden jurídico vigente.

Por el sistema de tipo federal mexicano, en cuanto al territorio, existen dos ámbitos o esferas: la esfera de tipo federal y la que corresponde a las entidades federativas, pero éstas últimas en cuanto al desempeño de las funciones, tanto administrativas, como legislativas y judiciales ven delimitado su campo de acción. En el territorio de un estado pueden aparecer paralelamente la aplicación de normas federales como de normas locales, teniendo las primeras una jerarquía superior. El ámbito competencial federal se extiende a todo el espacio, formado por el conjunto de circunscripciones territoriales de las entidades federadas. (19)

El maestro Ignacio Burgoa afirma lo siguiente:

" ... Por consiguiente dentro del sistema jurídico mexicano, la pirámide normativa está formada jerárquicamente de *maiore ad minus* por los siguientes ordenamientos:

(19) Burgoa Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, 1a. edición, México. Editorial Porrúa. 1973. p. 184.

- a).- La Constitución Federal.
- b).- Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales que no se opongan a ella.
- c).- Los Reglamentos heterónomos federales.
- d).- Constituciones particulares de los Estados.
- e).- Leyes Locales.
- f).- Reglamentos Locales.

La supremacía de la Constitución en el sistema jurídico mexicano está señalada por el artículo 133 que a la letra dice:

Artículo 133.-"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"El concepto de supremacía constitucional implica que la ley fundamental sea no sólo superior a los demás cuerpos legales, sino que, --- sobre ella, no puede existir ninguna otra legislación. La supremacía --- supone pues, cuando menos, una dualidad de legislaciones, una doble categoría de grados jurídicos; aquéllos que están revestidos con el carácter de supremos y los que se denominan secundarios por lo que por su naturaleza deben estar supeditados a las disposiciones de los primeros".

(20)

Asimismo, Ignacio Burgoa cita la tesis número 168 del apéndice - al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación donde la Suprema

---

(20) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 5a. edición. México. Editorial Porrúa 1962. p. 131.

Corte de Justicia de la Nación tiene establecida jurisprudencia en el -- sentido de que las constituciones particulares y las leyes de los Esta-- dos no podrán nunca contravenir las prescripciones de la constitución -- federal; esta es por consecuencia, la que debe determinar el límite de - acción de los poderes federales como en efecto lo determina y las facul-- tades expresamente reservadas a ellos las que no pueden ser mermadas o - desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados. (21)

Eduardo García Máynez afirma que el orden normativo comprende en- plano descendente los siguientes grados.

- 1.- Normas constitucionales.
- 2.- Normas ordinarias.
- 3.- Normas reglamentarias.
- 4.- Normas individualizadas. (22)

De esta clasificación, las 3 primeras son normas de carácter ge- neral y las últimas son normas de carácter individual. La subordinación de las normas está dada por lo siguiente:

"Las Leyes ordinarias representan un acto de aplicación de pre-- ceptos constitucionales, las leyes reglamentarias están condicionadas - por normas de índole general aunque también pueden estar condicionadas - por normas de tipo individual, como lo es el contrato. Las leyes ordi-- narias son a las constitucionales lo que las reglamentarias a las ordi-- narias". (23)

A las leyes ordinarias se les divide en dos grandes grupos:

(21) Burgoa Ignacio Op. Cit. p. 134

(22) García Máynez Eduardo. Op. Cit. p. 85.

(23) loc cit. pp. 85 y 86.

Leyes Ordinarias de Organización y Leyes Ordinarias de Comportamiento. (24)

A las primeras se les denomina orgánicas porque como su nombre lo indica su fin principal consiste en la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales y las segundas tienen como finalidad la de regular la conducta de los particulares aunque existen leyes que contienen estos dos elementos, por lo que se les denominan Leyes Mixtas.

Para Ignacio Burgoa lo que se denomina Leyes Constitucionales son Leyes Orgánicas o Reglamentarias de preceptos fundamentales, cuando éstos expresamente previenen u ordenan su expedición, acto que no necesariamente es de la competencia de los órganos federales sino que también pueden incumbir a las entidades locales.

Esta postura ha sido admitida por la doctrina mexicana: Arturo -- González Cosío afirma que "la supremacía de la constitución se deriva de la concepción jerárquica del derecho teniendo la constitución una importancia básica; le siguen las normas legislativas ordinarias; luego las de índole secundaria y finalmente aquellas que son de carácter reglamentario". (25)

En consecuencia, podemos afirmar que las leyes orgánicas del poder judicial las podemos encontrar dentro del rubro de las leyes ordinarias encargadas de la organización de uno de los poderes del Estado, que detallan preceptos constitucionales y que pueden ser objeto de legislación de tipo federal o local.

(24) Idem.

(25) González Cosío Arturo.- El Juicio de Amparo, México. UNAM, 1973, - p. 20.

### 3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACION JUDICIAL.

En este capítulo seguiremos en su totalidad lo que afirma el ilustre maestro colombiano Hernando Devís Echandía. (26)

Considera el autor que la organización judicial ha cobrado tal -- importancia en la vida moderna, que la mayoría de los gobiernos la han -- incluido dentro de sus preceptos constitucionales; es decir, se ha ele-- vado a grado constitucional. Afirma asimismo que para lograr los fines-- de la justicia, además de otros aspectos igualmente importantes y coor-- dinados, es indispensable "un órgano jurisdiccional cuya composición per-- mita su adecuado funcionamiento". (27)

Entre los principios que señala Devís Echandía, encontramos:

- a).- Independencia de los funcionarios judiciales.
- b).- Imparcialidad de jueces y magistrados.
- c).- Permanencia de los órganos de la jurisdicción.
- d).- La organización judicial debe abarcar el territorio nacio--  
nal.
- e).- Debe existir suficiente número de funcionarios.
- f).- Distribución del territorio nacional en diversas circuns--  
cripciones con jueces separados para cada una.
- g).- Pluralidad jerárquica de los funcionarios.
- h).- Jerarquía de los oficios o despachos judiciales.
- i).- La distinta composición de los oficios o despachos.

(26) Devís Echandía Hernando.- Compendio de Derecho Procesal. T. I.- - Teoría General del Proceso. Bogotá. Editorial ABC 1971.

(27) Idem. Op. Cit. p. 95.

j).- Un sistema de selección, nombramiento y ascenso de funcionarios que garantice su interdependencia, su imparcialidad y su capacidad jurídica y moral.

k).- Un sistema legal de procedimiento judicial, que permita a los funcionarios el desempeño de su función a la altura de sus capacidades y de su voluntad de trabajo.

l).- Diversificación de la actividad jurisdiccional.

m).- Existencia de un Ministerio Público paralelo a la organización judicial.

a).- Independencia de los funcionarios judiciales.- Los funcionarios y empleados de la justicia no deben verse influidos en cuanto al ejercicio de su cargo por la presión ejercida, ya sea del ejecutivo, o del legislativo, pues se desvirtuaría para convertirse en actividad de tipo político al servicio de determinados intereses.

Respecto a los grandes y poderosos núcleos de capital y de trabajo humano, es necesario que el funcionario esté alejado de toda influencia, sea empleado del estado, y reciba una remuneración, tanto de tipo económico, como de tipo social que le permita vivir con cierta holgura.

b).- Imparcialidad de jueces y magistrados.- En el desempeño de su labor no deben apartarse de la recta administración de justicia en los casos concretos, ni desviar su criterio por consideraciones, ya sea de amistad, simpatías o antipatías respecto a los litigantes o a sus apoderados o por posibilidad de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por cuestiones de tipo político.

La imparcialidad presupone un sistema estructurado de nombramiento de los funcionarios.

Es necesario que se consagre un procedimiento adecuado para que -

sean ocupadas las plazas de los órganos jurisdiccionales y no se nombre a los funcionarios, por lo que se ha conocido con el nombre de dedazo, -- es decir, debe institucionalizarse un procedimiento mediante el cual -- los funcionarios judiciales no deban sus puestos a ninguna persona o -- grupo y puedan desempeñar libremente su función. Pero es conveniente -- consagrar en las leyes orgánicas estrictos principios penales y sanciones drásticas para los infractores.

c).- Permanencia de los órganos de la jurisdicción.- El órgano -- no debe desaparecer aún cuando su titular por alguna razón haya sido -- separado del cargo. Afirma el maestro colombiano que en su país, aún -- cuando se haya aceptado la renuncia de jueces o magistrados, éstos de-- ben permanecer en sus puestos mientras no se les reciba el despacho y -- su reemplazo haya sido designado. (27)'

Inclusive la contravención de esta norma implica encuadrarse en delito.

d).- La organización judicial debe abarcar el territorio nacional. Quiere decir que cada lugar del territorio de los estados sea con tenido dentro de la jurisdicción de algún juez.

e).- Debe existir suficiente número de funcionarios.- Se consi-- dera la importancia de este principio pues el juez de primera instancia debe estar lo más próximo posible al lugar donde ocurrieron los hechos que ha de conocer, tomando muy en cuenta el número de asuntos, tanto -- litigiosos como voluntarios atendidos por cada juez "un recargo de tra-- bajo implica retardo inevitable en el despacho." (28)

(27)' Idem. p. 98

(28) Idem. p. 99.

f).- Distribución del territorio nacional en diversas circunscripciones con jueces separados para cada una. Es necesario que la competencia territorial sea completamente cubierta por la judicatura, siguiendo el principio de que quien puede lo más puede lo menos y quien puede lo menos no puede lo más; es decir, que para un juez de menor jerarquía debe tener un ámbito competencial territorial menor que el que existe para un juez de mayor jerarquía cuyo radio competencial debe ser más amplio.

g).- Pluralidad jerárquica de los funcionarios.- Se refiere a los diversos grados o instancias que pueden presentarse en un proceso, es decir que la jerarquía en cuanto al grado sea palpable y fácilmente comprensible para que los tribunales mayores tengan oportunidad de revisar las cuestiones o providencias dictadas por los inferiores, teniendo como ventajas la certeza en la administración de justicia y procurando la uniformidad de criterio, evitando que existan sentencias contradictorias unas con otras.

h).- Jerarquía de los oficios y despachos judiciales.- Se trata de obtener que solo determinados oficios y despachos sean del conocimiento de los superiores jerárquicos de los cuales dependan los inferiores ubicados en determinado territorio.

i).- La distinta composición de los oficios o despachos.- Los jueces menores deben ser de carácter singular y los jueces de mayor jerarquía de carácter colegiado. Estos revisan las decisiones de los inferiores y ante ellos se desahogan los litigios de mayor importancia.

j).- Un sistema de selección, nombramiento y ascensos de funcionarios que garanticen su interdependencia, su imparcialidad y su capacidad jurídica y moral.- Un sistema apropiado de selección y nombramiento -

de los funcionarios, es un requisito sine qua non para que rednan las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad, capacidad, - sin los cuales no puede existir el armónico funcionamiento de los tri**bu**nales.

Si el sistema es inapropiado y defectuoso quedará viciada en su base toda la organización judicial. (29)

k).- Un sistema legal de procedimiento judicial, que permita a los funcionarios el desempeño de su misión a la altura de sus capacidades y de su voluntad de trabajo. "Si el juez se convierte en un espectador pasivo del debate judicial sin facultades para impulsar -- adecuadamente el proceso y evitar su estancamiento, para rechazar las maniobras dilatorias de la parte que no está interesada en obtener -- justicia sino en demorar su aplicación para controlar y sancionar las faltas contra la buena fe y la lealtad que debe existir en todas las actuaciones procesales; para adelantar el proceso con la debida concentración e inmediación, para ordenar y practicar pruebas de oficio y valorar el elemento probatorio sin convertirse en una simple máquina registradora de las conclusiones previamente supuestas por una rigurosa tarifa legal, para subsanar los vicios procesales que se presenten y evitarlos si es posible, para exigir inicialmente la comprobación de los presupuestos necesarios a fin de dictar sentencia de fondo y evitar procesos inútiles con interés substancial para obrar y legitimar en la causa y para evaluar los procesos en un tiempo relativamente corto. La justicia será lenta y mala a pesar de las buenas ---

(29) Idem. p. 55

condiciones que tengan los jueces, todo ello sin olvidar que más importantes son las condiciones personales de los funcionarios que las ventajas del procedimiento legal". (30)

l).- Diversificación de la actividad jurisdiccional.- Por la --- complejidad de la vida moderna se hace imprescindible la existencia de una diversificación de las leyes procesales y que así mismo la jurisdicción como función soberana del estado (derecho subjetivo y obligación del estado y emanación de su soberanía para el desempeño de una de sus funciones fundamentales) (31) disponga de jueces y tribunales especializados que se avoquen al conocimiento de los asuntos litigiosos en la resolución de cualquier clase de problema" por ello existen leyes procesales y jurisdicciones civiles, penales, laborales, -- contencioso-administrativo, fiscales, militares, eclesiásticas, de --- aduanas y en algunos países, comerciales" (32)

m).- Existencia de un Ministerio Público paralelo a la organización judicial.- Es necesario y fundamental la aparición de este funcionario para que la sociedad cuente con un representante quien procurará "el restablecimiento o el cumplimiento de la ley y la recta administración de justicia" (33)

(30) idem P. 101

(31) ibidem.

(32) ibidem.

(33) ibidem.

#### 4.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA ORGANIZACION JUDICIAL LOCAL.

La organización judicial en México ha sido preocupación por parte de distinguidos juristas por los problemas tan complejos que presenta. - El aspecto de dinámica del Derecho y su aplicación a los casos concretos reviste tal problemática que son varios los preceptos constitucionales - quienes han regulado en forma general su funcionamiento.

El maestro Eduardo Pallares (34) señala que los preceptos constitucionales aplicables a la organización judicial local del D. F. son los artículos 13, 17, 49, 73 fracción VI, base 4a, 89 y 102 de la Constitución General de la República.

Artículo 13.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Este precepto prohíbe la existencia de tribunales especiales y de-

(34) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6a. ed., Porrúa, México, 1970. p. 586.

ja subsistente el fuero de guerra. Se entiende por tribunales especiales aquellos que son creados específicamente para conocer de algún hecho, - después de que éste se ha realizado, el ejemplo clave de este tipo de tribunales son los procesos de Nuremberg después de la 2a. guerra mundial.

Artículo 17.- "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos -- para administrar justicia en los plazos y términos - que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Respecto a este artículo el maestro Pallares afirma "que los --- tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, con lo que implícitamente prohíbe las vacaciones judiciales en la forma en que se lleva a cabo en el Distrito Federal, porque durante ellas se paraliza la administración de justicia". (35)

Artículo 49.- "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión,-

(35) Idem. p 585.

conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En --  
ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segun--  
do párrafo del artículo 131, se otorgarán facul--  
tades extraordinarias para legislar."

Este precepto establece el principio de división de poderes.

Se puede afirmar que más que hablar de poderes se podría hablar -  
de funciones. Independientemente de lo que señala el artículo 49 cons--  
titucional acerca de que no podrán reunirse dos o más poderes en un so--  
lo individuo o corporación, en la realidad jurídica se presenta lo --  
que se ha denominado el desvío de Poder. Quiere decir que independien--  
temente de la función propia y específica que realizan los poderes, --  
éstos también pueden realizar funciones que no son propias de su misma--  
naturaleza.

Artículo 73.- " El Congreso tiene facultad:

Fracción VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Fede--  
ral sometíndose a las bases siguientes:

Base 4a.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal -  
Superior de Justicia del Distrito Federal serán he--  
chos por el Presidente de la República y sometidos--  
a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que--  
otorgará o negará esa aprobación dentro del impro--  
rogable término de diez días. Si la Cámara no resol--  
viera dentro de dicho término, se tendrán por apro--  
bados los nombramientos. Sin la aprobación de la -  
Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nom-

brados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los Magistrados, serán éstos substituidos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la ma--

nera de hacer la substitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. -- Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados -- por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito -- Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los Magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuída --- durante su encargo.

Los Magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III, o --- previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

Este precepto es el más importante, pues se refiere a la designación, nombramiento, duración en el cargo, substitución y separación del-

mismo en caso de responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Consagra así mismo el sistema "mixto" de designación de los jueces compuesto por dos órganos estatales, el ejecutivo y el legislativo. Conviene afirmar que este sistema no funciona en los regímenes de tipo -presidencialista como el nuestro, por los poderes onipotentes que en -- el campo fáctico reviste el Presidente de la República.

La movilidad de los funcionarios judiciales es otro de los conceptos que reglamenta este artículo, aunque queda abierta la posibilidad -- de la reelección para que el funcionario pueda continuar en el puesto.

Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son -- la siguientes:

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que -- necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XVII. Nombrar Magistrados del Tribunal Superior -- de Justicia del Distrito Federal y someter los nom-- bramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX. Pedir la destitución, por mala conducta, de -- las autoridades judiciales a que se refiere la par-- te final del artículo III, y ..."

( El párrafo final del artículo III señala que el Presidente de la República antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcio-- nario judicial lo oirá en lo privado, a efecto de poder apreciar en con-- ciencia la justificación de su solicitud).

Este artículo constitucional faculta al Presidente de la República

para auxiliar al poder judicial con todos los medios de que disponga, para nombrar a los Magistrados y para solicitar la destitución de algún funcionario del poder judicial.

La solicitud de destitución viene a justificar la actuación de tipo político de los miembros de la Magistratura, pues queda al factor subjetivo del Presidente de la República la apreciación y la calificación de la responsabilidad del funcionario, y no al carácter objetivo que como miembro de la administración pública le corresponde.

Artículo 102.- Este precepto se refiere a la organización del Ministerio Público en su esfera del orden federal, por lo que en rigor, no es materia del presente trabajo.

Las Constituciones políticas de los Estados, presentan líneas generales en relación a la reglamentación del poder judicial, derivado de los artículos 41 y 124 constitucionales que facultan a los Estados para legislar en materia de organización judicial en sus respectivas entidades y por ser facultades no expresamente concedidas a los órganos de tipo federal.

En todas las Constituciones estatales existen preceptos que reglamentan en forma muy general, la designación, división y funcionamiento de los miembros integrantes del poder judicial.

AGUASCALIENTES.- Reglamenta al poder judicial en su título VII, en un capítulo único denominado del poder judicial de los artículos 45 a 52.

BAJA CALIFORNIA.- Lo reglamenta en su título V, capítulo I, comprendiendo los artículos 55 a 68.

CAMPECHE.- Lo establece en su capítulo XI de los artículos 65 a 76.

COLIMA.- Lo regula en su título VI de los artículos 67 a 86.

COAHUILA.- Lo analiza en su título V dividido en tres capítulos: capítulo I denominado del Poder Judicial de los artículos 135 a 147; el capítulo II de los jueces de primera instancia, locales y auxiliares, - de los artículos 148 a 153 y el capítulo III de reglas generales sobre administración de justicia de los artículos 154 a 158.

CHIAPAS.- Lo establece en su sección III de los artículos 54 a -- 61.

CHIHUAHUA.- Lo establece en el título IX, comprendiendo tres capítulos el capítulo I de las disposiciones generales de los artículos 99 a 102, capítulo II del supremo Tribunal de Justicia de los artículos -- 103 a 109 y el capítulo III de los jueces de primera instancia, menores y de paz, de los artículos 110 a 117.

DURANGO.- Lo reglamenta en su título VII del artículo 84 al 101.

GUANAJUATO.- Lo reglamenta en su capítulo cuarto dividido en dos secciones: La sección primera de los artículos 61 a 65 dedicados al -- funcionamiento del supremo tribunal de justicia y la sección segunda -- de los artículos 66 a 70 que comprende a los jueces de partido y municipales.

GUERRERO.- Lo reglamenta en su capítulo IV de los artículos 78 a 87.

HIDALGO.- En su título V de los artículos 60 a 66.

JALISCO.- En su título VI, comprendiendo un capítulo único, de los artículos 39 a 46.

ESTADO DE MEXICO.- Lo analiza en su capítulo cuarto, dividido en-

cuatro secciones: sección primera del ejercicio del Poder Judicial, artículo 100; la sección segunda del tribunal superior de justicia, de los artículos 101 a 114; la sección tercera denominada de los jueces de primera instancia, de los artículos 115 a 118 y la sección --- cuarta que regula el ministerio público de los artículos 119 a 125.

MICHOACAN.- Lo establece en el capítulo IV del título tercero - abarcando seis secciones. La Primera regula la integración y funcio-- namiento del supremo tribunal de los artículos 70 a 80; la sección se-- gunda a los juzgados de primera instancia de los artículo 81 a 85; -- la sección tercera a los jueces municipales del artículo 86 al 89; la sección cuarta a los jurados en los artículos 90 y 91; la sección --- quinta a la administración de justicia en general de los artículos 92 a 96 y la sección sexta al ministerio público y a la defensoría de -- oficio de los artículos 97 a 103.

MORELOS.- Lo regula en su título quinto denominado del poder ju-- dicial y dividido en cinco capítulos; capítulo I disposiciones preli-- minares de los artículos 86 a88; capítulo II del supremo tribunal de justicia, artículos 89 a 101; capítulo III de los jueces de primera - instancia y jueces interiores de los artículos 102 a 105; capítulo -- IV del ministerio público, artículo 106 a 107; capítulo V defensoría pública de los artículos 108 a 109.

NAYARIT.- Los establece en el título cuarto de los artículos 81 - a 105.

NUEVO LEON.- Lo regula en su título VI de los artículos 94 a 104.

OAXACA.- Lo analiza en su capítulo IV dividido en cuatro secciones: Sección primera dedicada al ejercicio del poder judicial, artículo

120; sección segunda al tribunal superior de justicia de los artículos 121 a 127; sección tercera jueces de primera instancia y jurados de los artículos 128, 132 y sección cuarta al ministerio público de los artículos 133 a 138.

PUEBLA.- Establece la reglamentación del departamento judicial en su título quinto de los artículos 78 a 90.

QUERETARO.- Lo analiza en su título sexto comprendiendo cuatro capítulos: capítulo primero de la organización del poder judicial, comprendiendo los artículos 100 a 103; capítulo segundo del tribunal superior de justicia de los artículos 104 a 109; capítulo tercero -- jueces de primera instancia de los artículos 110 a 116 y capítulo -- cuarto ministerio público de los artículos 117 a 126.

SAN LUIS POTOSÍ.- Dedicó el capítulo décimo tercero de los ---- artículos 62 a 75.

SINALOA.- Lo regula en el capítulo IV de los artículos 93 a 109.

SONORA.- Lo establece de los artículos 112 a 127.

TABASCO.- Lo analiza en su título séptimo dividido en dos capítulos: capítulo primero referido a los magistrados y jueces de los -- artículos 95 a 107; capítulo segundo ministerio público de los artículos 108 a 115.

TAMAULIPAS.- Lo regula en el título sexto, dividido en tres capítulos. El capítulo I referido a la administración de justicia de los -- artículos 100 a 106; capítulo II a los magistrados de los artículos -- 107 a 116 y el capítulo III a los tribunales inferiores de los artículos 117 a 123.

TLAXCALA.- Lo señala en su título V dividido en dos capítulos -- capítulo primero referido al poder judicial de los artículos 60 a 66

y el capítulo segundo al ministerio público de los artículos 67 a 71.

VERACRUZ.- Lo regula en el capítulo séptimo del título tercero de los artículos 98 a 109.

YUCATAN.- Lo establece en el título sexto de los artículos 73 a 75.

ZACATECAS.- Lo reglamenta en el título sexto dividido en tres capítulos: capítulo I referido al poder judicial de los artículos 66 a 76; capítulo II a las facultades y obligaciones del supremo tribunal de justicia de los artículos 77 a 82 y el capítulo III al ministerio público de los artículos 83 a 85. (35) \*

Reviste tal importancia la organización judicial en el estado moderno que la ley suprema de cada lugar consagra un número determinado de preceptos que se refieren a su integración y funcionamiento y son además, el fundamento de validez de las leyes orgánicas respectivas.

En las reglas generales emanadas de las constituciones se señalan requisitos como los siguientes en relación a los funcionarios que lo integran.

Nacionalidad mexicana.- En algunas constituciones solo se señala este requisito, pero en otras, se especifica que además de mexicanos sean ciudadanos de la entidad respectiva.

Edad.- Generalmente para los magistrados es de ser mayores de 30 años y para los jueces de primera instancia mayores de 25 años. Se señalan como límite para el desempeño de cargo los 65 años.

(35) Datos tomados del Departamento de Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

\* NOTA.- Las Constituciones de los Estados de reciente creación ya se entregaron al Departamento de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha enero del año en curso y presentan la regulación siguiente: La Constitución Política de Quintana Roo reglamenta al Poder Judicial en su capítulo IV, del Título V de los artículos 97 a 111; y la Ley del Estado de Baja California Sur lo regula en su capítulo II del Título VI de los artículos 87 a 101.

Residencia.- Debe tener un tiempo mínimo de residencia en el estado respectivo para poder ocupar el puesto.

No desempeñar otro cargo remunerado por el Estado, u otro de cualquier índole, salvo el de dedicarse a las labores docentes.

No pertenecer a alguna agrupación religiosa, pues se considera que los jueces deben ser laicos a fin de que la administración de justicia esté alejada de cualquier influencia de tipo religioso.

Gozar de buena reputación.- Deben tener los funcionarios un modo honesto de vivir y no haber sido condenados por delito que merezca pena corporal.

El sistema más extendido en cuanto a la designación de los funcionarios judiciales, es el nombramiento del ejecutivo con aprobación del legislativo, o bien, el nombramiento por el legislativo a propuesta en terna por el ejecutivo; aunque la constitución de Coahuila en el artículo 136 afirma que la designación la hará el congreso del estado a propuesta en terna por los ayuntamientos y las constituciones de Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán señalan esta facultad al congreso del estado.

En cuanto a la duración en el cargo, la regla general de permanencia es de 6 años, aunque este período en otras constituciones como en San Luis Potosí es de 4 años, Baja California Sur 3 años o el caso de Tamaulipas donde es de 3 años, pudiendo ser reelectos; es decir, existe la figura de la reelección como posibilidad para continuar ejerciendo la función jurisdiccional.

La inamovilidad judicial presenta graduaciones en su reglamentación. Desde la inamovilidad total de los magistrados y jueces de primera instancia en el Estado de Nuevo León, o en Michoacán, donde los--

magistrados duran en su cargo 3 años pudiendo ser reelectos y los --  
designados para tres periodos consecutivos serán inamovibles; o bien  
como en el caso de Chiapas en donde los jueces de primera instancia--  
serán inamovibles al cumplir cuatro años en el desempeño del oficio.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS BASICOS DE LA ORGANIZACION JUDICIAL

	Pgs.
1.- Generalidades, Jurisdicción y Competencia.	39
2.- Competencia Objetiva.	44
a).- Competencia por materia.	46
b).- Competencia por territorio.	47
c).- Competencia por cuantía.	48
d).- Competencia por grado.	49
e).- Turno y Prevención.	50
3.- Juzgador .	52
4.- Subalternos del Juzgador .	63
5.- Auxiliares del Juzgador .	65

## CONCEPTOS BÁSICOS DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

## I.- GENERALIDADES. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Siguiendo el pensamiento del Maestro Briseño Sierra, quien afirma que "la organización judicial significa la estructura y composición de un determinado cuerpo estatal..." (36), podemos afirmar válidamente que existen diversos factores que vienen a configurar al poder judicial.

Considerado en su conjunto, el poder judicial significa interrelación entre sus miembros en cuanto a la función específica que realiza cada uno de ellos delineando su estructura y delimitando su actividad.

Es conveniente seguir el pensamiento del Maestro Alcalá Zamora quien afirma que "cuando una materia ha sido objeto de estudios tan fundamentales, ello representa para quien se disponga a investigarla, una ventaja y un inconveniente. Ventaja, desde el punto de vista informativo, puesto que los materiales se encontrarán en su casi totalidad reunidos y sistematizados; pero a la vez inconveniente, por la dificultad de descubrir horizontes sin explorar por sus predecesores y posiblemente el inconveniente sea superior a la ventaja" (37).

Si en un Estado existiere un solo órgano encargado de ejercer la función jurisdiccional, este tendría poderes amplios para decidir los conflictos; pero por ser tal la complejidad de la vida social, existen diversos organismos que ven delimitada su función y a la vez, estructuran su funcionamiento.

(36) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo II. México. Editorial Cárdenas 1969. Pág. 286.

(37) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Miscelánea Procesal. Tomo I. México. UNAM. 1972. Pág. 94.

Efectivamente, la organización judicial ha sido objeto de profundos estudios por los doctos del derecho, sin embargo, dentro de los -- conceptos que se han vertido; y por lo cambiante de las situaciones -- sociales, es posible encontrar nuevos caminos para solucionar el problema que representa la actividad de los tribunales jurisdiccionales - enfocada a solucionar o a dirimir los litigios.

El funcionamiento y estructura de los tribunales jurisdiccionales se verá influido por los siguientes conceptos:

Jurisdicción y Competencia.

Competencia objetiva y subjetiva.

Juzgador.

Subalternos del juez.

Auxiliares del juez.

Estos conceptos vienen a configurar la estructura de los tribunales jurisdiccionales.

Se ha afirmado que en un sistema judicial es preferible una mala ley y funcionarios capaces, a una buena ley y funcionarios ineptos. El elemento humano es el factor determinante para la buena marcha de la -- administración de justicia y precisamente el objeto de los preceptos - orgánicos es conjuntar armónicamente estos dos factores, pues cuando - existe una eficaz organización judicial el juzgador puede desempeñar - con mayor libertad su cometido.

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Estos conceptos son confundidos muy a menudo y empleados como sinónimos no sólo por los litigantes, sino por abogados, funcionarios -- públicos, e inclusive, en las mismas leyes se emplean estos dos con---

ceptos para connotar una misma cosa.

El Maestro Adolfo Maldonado afirma que en términos amplios, "la -- jurisdicción es una de las formas del ejercicio de la soberanía de un -- Estado" (38).

Briseño Sierra afirma que la jurisdicción es la actividad mediadora del Estado que interviene para la defensa social, o sea la interven-- ción estatal encaminada a resolver los problemas de los particulares (39).

Para Paolo D'Onofrio la jurisdicción es "aquella función merced a -- la cual, se declara o se actúa una norma jurídica con eficacia obliga-- toria, respecto de dos o más sujetos de derecho"(40). Y los Maestros -- de Pina y Castillo Larrañaga afirman que la jurisdicción es la activi-- dad del Estado encaminado a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de una norma general al caso concreto (41). Con lo ante-- rior podemos afirmar que la jurisdicción es la potestad soberana del -- Estado encargada de aplicar la ley general al caso concreto o contro-- vertido para solucionarlo o dirimirlo. Siguiendo a D'Onofrio (42) en -- un estado moderno no se concibe la existencia de un solo tribunal. "La jurisdicción sería única si sólo existiera un solo juez, pero cuando -- por la problemática de la vida social, aparecen una pluralidad de jue-- ces, es cuando la competencia viene a delimitar a la jurisdicción. Así, la jurisdicción única, se fracciona y distribuye en la realidad", (43).

(38) Maldonado Adolfo. Derecho Procesal Civil. Primera Ed. México. -- Antigua Librería Robredo. 1947. p. 179.

(39) Briseño Sierra H. op. cit. T. II, p. 268.

(40) D'Onofrio Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. México. Edi-- torial Jus. 1945. p. 23.

(41) De Pina y Castillo Larrañaga. op. cit. p. 268

(42) D'Onofrio P. op. cit. p. 125

(43) Podetti Ramiro J. Derecho Procesal Civil. Comercial y Laboral. T. I. Tratado de la Competencia. Buenos Aires EDIAR, S. A. 1954. p. 289.

Un solo tribunal, tendría plenitud de poder jurisdiccional y competencia ilimitada, pero cuando existe pluralidad de tribunales cada uno tiene encomendada una parte de la función jurisdiccional, y esa parte precisamente es la que se denomina competencia (44).

Tradicionalmente se ha considerado a la competencia como la medida de la jurisdicción (45), misma que resulta de aplicar el principio de la división del trabajo a las distintas autoridades jurisdiccionales y precisamente con respecto a su jurisdicción; luego la competencia no es sino la misma jurisdicción que se plantea tomando en cuenta la división del trabajo, la cual se realiza en la jurisdicción estableciendo categorías a los tribunales" (46).

También se ha afirmado que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, o siguiendo a Alsina quien nos expone en términos generales esta idea diciendo: "la jurisdicción es la potestad de administrar justicia; la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer su jurisdicción" (47), el concepto de jurisdicción se autolimita por el concepto de competencia.

Así, afirmamos que la competencia es el campo, ámbito o espacio donde una autoridad puede hacer uso de sus atribuciones.

Tanto la jurisdicción como la competencia son dos conceptos íntimamente vinculados pero que vienen a significar la fundamentación de las actividades judiciales.

(44) Maldonado Adolfo op. cit., p. 200.

(45) De Pina y Castillo Larrañaga. op. cit., p. 61.

(46) Campillo Camarillo Aurelio. Apuntamientos de Derecho Procesal Civil. México 1939 p. XV.

(47) Alsina Hugo.- Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II Buenos Aires, Editorial Ediar, S.A. 1957. p. 511.

diríamos que la competencia es la misma jurisdicción, pero en movimiento; el cúmulo de facultades con que puede quedar revestida la -- jurisdicción. Por ello se afirma que la competencia es aquella parte -- de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una cuestión también determinada (48). La competencia no limita a la jurisdicción, sino sólo limita el ejercicio de la misma (49).

(48) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. México. Editorial Porrúa. 1970, p 68.

(49) Aisina H. op. cit. T.II p. 503.

## 2.- COMPETENCIA OBJETIVA.-

Si consideramos a la competencia como el ámbito mediante el cual los tribunales jurisdiccionales pueden válidamente realizar sus funciones, es conveniente afirmar que este concepto general se puede desglosar en dos puntos de vista:

El carácter objetivo o competencia objetiva se dedica a la autoridad, entendido como posibilidad para conocer determinado asunto, es decir que este tipo de competencia es la que atiende al órgano encargado de la jurisdicción, por el contrario, el carácter subjetivo (50) o competencia subjetiva es la que se refiere al titular del órgano -- jurisdiccional, a la competencia de determinado juez o tribunal para el conocimiento de los litigios.

Briseño Sierra, citando a Manzini, afirma que la competencia objetiva es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual un juez que tiene jurisdicción ordinaria o especial, puede ejercerla y competencia subjetiva es el poder deber de un juez de ejercer la jurisdicción que le es propia en relación a un determinado asunto (51).

El carácter objetivo de la competencia no se agota con la simple enunciación de a quién se va a dirigir. Para que un órgano considerado objetivamente pueda actuar válidamente, es necesario encuadrarlo-- en estos supuestos:

- a).- Que sea competente por materia.
- b).- Que sea competente por territorio.
- c).- Que sea competente por cuantía.
- d).- Que sea competente por grado.

(50) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1971, p. 82.

(51) Briseño Sierra H. op. cit. T. II, p. 319.

Se agregan otros dos incisos más que son:

e).- El turno.

f).- La prevención.

que se pueden considerar como elementos afinadores de la competencia objetiva.

Estas, no son las únicas divisiones de la competencia objetiva, por ejemplo se habla de competencia vertical creada por la especialización funcional, como lo puede ser el territorio, la materia, la cuantía o el grado y a su lado se puede hablar de la competencia horizontal, que aparece cuando se crean varios tribunales con la misma competencia material, siendo todos idóneos para el conocimiento de algún asunto y su número no tiene otro fin que el de resolver con mayor celeridad los asuntos y que puede ser competencia territorial, personal o relativa, etc. (52), competencia singular o preventiva, competencia plural o distributiva, competencia concurrente que es la atribuida a tribunales de una misma clase pero con circunscripciones territoriales diferentes (53). Competencia por prevención que es una prioridad de sujeción a proceso (54).

El Maestro Pallares considera otros criterios de la clasificación de la competencia, en relación a la función o grado; competencia por cuantía, por territorio, en razón de la materia litigiosa, en relación de la conexión de causas; competencia en razón de la atracción

(52) Maldonado Adolfo, op. cit. p. 20 y 203

(53) Idem. p. 207.

(54) Idem.

Innatación de los juicios universales; competencia por haber prevenido un juez en el conocimiento de la causa; competencia en razón de la prórroga; competencia en razón de la reconvención; competencia por turno, competencia de orden público y de orden privado, etc. (55).

a).- COMPETENCIA POR MATERIA.

"Consiste en la facultad que tiene un juez para conocer de algún proceso, delegando la facultad de conocimiento que pudiera tener otro juez" (56).

La competencia por materia quiere decir que habrá tribunales -- que de acuerdo con el derecho subjetivo (57), conforme el cual sean resueltos los conflictos, vean delimitado su campo de acción.

Ramiro Podetti nos habla con respecto a la competencia por materia, que puede verse desde dos puntos de vista: el cualitativo y el cuantitativo.

El punto de vista cualitativo está regulado por el derecho subjetivo que se persigue; es decir, tanto el penal como el civil y el aspecto cuantitativo es donde aparece el concepto de cuantía (58).

Así en las primeras etapas de evolución histórico-social de la judicatura, los jueces conocían de los asuntos en materia civil y en materia penal; posteriormente por la evolución social, la complejidad de la vida y la división del trabajo, se crean nuevas ramas en la organización judicial y al lado de los jueces que en un principio eran mixtos aparecen como primera división por materia; los jueces tanto del ramo civil como del ramo penal, y en la actualidad se pueden en--

(55) Pallares Eduardo.- op. cit. ps. 84 y 89.

(56) D'Onofrio op. cit. 135.

(57) Becerra Bautista op. cit. p. 14.

(58) Podetti Ramiro op. cit. T. I, p. 233

contrar diversas especializaciones tomando en cuenta el criterio --- por la materia, tanto es así, que al lado de los jueces civiles y -- penales aparecen los jueces laborales, fiscales, administrativos de- lo familiar, etc.

b).- COMPETENCIA POR TERRITORIO.

La competencia en razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacio- nal y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad --- de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que, ciertamen- te no dependen tanto de la justicia material, como de los medios de - comunicación).

"En virtud de este principio se señalan las demarcaciones ju- diciales y dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juz- gados y tribunales que comprenden" (59).

Es necesario que todo el territorio de un estado, sea regula- do por una organización judicial, dividido por circunscripciones judi- ciales y en cada una de ellas un juez encargado de dirimir conflic- --- tos (60).

Se considera que siguiendo el principio del que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más, los órga- nos jurisdiccionales pequeños en jerarquía tendrán una extensión te- rritorial de competencia restringida, y los órganos de mayor jerarquía tendrán un campo mayor de aplicación, hasta llegar a un tribunales que tenga competencia en todo el territorio de un Estado (61).

(59) De Pina Castillo Larrañaga op. cit. p. 88.

(60) D'Onofrio op. cit. 135.

(61) Lo que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México -- y en Italia la Corte de Casación.- D'Onofrio idem. p. 137.

Becerra Bautista siguiendo a Carnelutti señala la competencia territorial dentro de la competencia que denomina horizontal (62).

En cuanto a la forma de señalar indubitavelmente cuál será el conocimiento de determinado asunto, en razón del territorio, que le correspondería a un juez, el índice lo indicaría el domicilio del deudor, el lugar del hecho, o del cumplimiento de obligaciones, o bien, la ubicación del bien sujeto a litigio.

c).- COMPETENCIA POR CUANTIA.

Este aspecto competencial se presenta en cuanto a las prestaciones consideradas en pesos y centavos que son objeto de pretensiones en el proceso. En relación al circulante, existen diversos límites porque las prestaciones en dinero no son uniformes, es decir no son las mismas.

Con lo anterior no se quiere afirmar que económicamente algunos litigios sean menos importantes que otros, pues en cuanto al interés que representan para las partes puede acontecer de que aunque la prestación en circulante sea mínima, para la parte interesada, sea de vital importancia. Por ello, sería conveniente que en vez de nombrar a los tribunales como tribunales de poca importancia, se les denominara tribunales de poca monta y tribunales de monto mayor.

Este aspecto competencial es variable, en relación a que está sujeto a los movimientos de tipo económico que en un lugar y en un tiempo determinado se presenten. Consideramos que en cuanto a su reglamentación en la ley deberían quedar márgenes amplios mediante los cuales se pudiera distribuir la cuantía y sin que existan patrones arbitrarios.

(62) Becerra Bautista op. cit. p. 14

### 3).- COMPETENCIA POR GRADO.

Esta competencia denominada también competencia funcional por -- los Maestros Eduardo Pallares (63) y Becerra Bautista, (64) aparece en relación a la función específica de los órganos de la judicatura, -- derivada de la existencia de una organización jerárquica, de los --- tribunales teniendo gran importancia la diversidad de instancias o -- recursos por los que puede verse afectado el proceso.

En un sistema jurisdiccional jerárquico, existen tribunales de -- primer grado quienes deben conocer inicialmente los asuntos que se -- les presenten, tienen que estar situados en lugares próximos a aque-- llos en donde se presenten los hechos controvertidos; son generalmen-- te unipersonales en cuanto al titular que dirige la controversia y en algunos casos se busca la solución del litigio por medio del acuerdo -- entre las partes.

"En virtud del principio de la doble instancia, por el cual to-- da cuestión litigiosa puede ser examinada por tribunales de distintos -- grados, la demanda debe interponerse necesariamente ante el Juzgado -- de Primera Instancia, pues los tribunales de apelación, sólo pueden -- pronunciarse en grado de revisión, respecto de las resoluciones dic-- tadas por aquéllos y en la medida en que las partes interesadas haya-- recurrido a ellos" (65).

En virtud de que el juez independientemente de que represente la parte más importante en el proceso y que se encargue de la difícil -- función de decidir los conflictos, también es hombre, es falible, pue -- de llegar a equivocarse; por ello, existen tribunales de segundo gra--

(63) Pallares Eduardo. op. cit. p.84.

(64) Becerra Bautista op. cit. ps. 88 y 89.

(65) Alsina Hugo, op. cit. T II, 508.

do o de segunda instancia; tribunales de alzada o de apelación; generalmente integrados en forma colegiada y que tienen como función la de reexaminar el asunto que se recurre, para confirmar, modificar o revocar, el fallo emitido por el tribunal de primer grado, y a la vez, se cumplimenta la garantía de audiencia, establecida por la Constitución general de la república. Aunque hay que hacer notar que por la naturaleza misma de los litigios existen algunos que son de única instancia, (sentencias irrecurribles ante tribunal superior), es decir se suprime la segunda instancia o competencia originaria de un tribunal de segundo grado (66).

No podemos, por la limitación de este trabajo, plantear la interrogante de qué tribunal es el más adecuado para la resolución de los conflictos, si el unitario, o el colegiado. Pensamos sin embargo que los tribunales de primer grado deben ser unipersonales y los tribunales de segundo grado deben integrarse en forma colegiada.

#### e).- TURNO Y PREVENCIÓN.

Estos dos conceptos vienen a conformar la competencia más que influir en la adecuación de la misma, es decir son "conceptos afinadores de la competencia" (67).

Por turno se entiende la distribución del trabajo jurisdiccional en aquellos tribunales de igual naturaleza, ubicados en un mismo partido judicial y que son competentes tanto por territorio, como por grado, materia y cuantía.

Alsina afirma que con objeto de distribuir equitativamente el trabajo entre los tribunales se ha establecido el orden en el tiempo -

(66) Podetti Ramiro op. cit. T. I. p. 294.

(67) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. México, UNAM.- 1974 p. 146.

para la recepción de las causas nuevas. (68).

Para que el turno tenga una labor eficaz es necesaria su estructura propugnando que la persona física encargada de distribuir los asuntos en un juzgado, sea una persona honorable, mantenga un espíritu de equilibrio y se encuentre alejada del cohecho.

La prevención también como afinador competencial sigue el principio jurídico de que quien es primero en tiempo, es primero en derecho; es decir, que el juez que primero conoce de un asunto previene su conocimiento oponiéndolo al conocimiento que del mismo asunto haga otro juez.

En cuanto a la prevención, se nos presenta el fenómeno de la prórroga de la jurisdicción, por medio de la cual, las partes anticipadamente pactan el sometimiento expreso a alguna autoridad en caso de que se presente algún litigio, o cuando en un asunto ya dentro del proceso y cuando se encuentra en segunda instancia, las partes pactan que ese tribunal que va a examinar la resolución que se recurre, también sea competente para resolver el fondo del asunto.

(68) Alsina H. op. cit. T. II p. 508.

### 3.- COMPETENCIA SUBJETIVA.

Juzgador.

En el apartado anterior, nos referimos a la competencia objetiva en este, nos vamos a referir a lo que entendemos por competencia -- subjetiva.

La competencia subjetiva es la que va encaminada, no ya al órgano jurisdiccional, sino a su titular; la persona física de ese órgano.

Briseño Sierra refiriéndose a este tipo de competencia afirma que:

"... y subjetivamente, es el poder deber de un juez de ejercer la jurisdicción que le es propia en relación a determinado asunto" (69) es decir, vamos a examinar lo relativo a la persona física encargada del órgano jurisdiccional, que es el juez.

En términos amplios, juez es aquella persona que tiene juicio -- para que pueda juzgar o decidir las controversias planteadas (71). Este concepto se viene a redondear con el que considera al juez como -- funcionario estatal permanente (72). "A quién se le confía la protección del honor, la vida y los bienes de los conciudadanos" (73). Por -- ello se há afirmado válidamente que la función de juzgar que es propia del juez, significa ver al futuro, por lo tanto, el juez es un hombre -- que se aproxima a Dios (74).

Siguiendo al Maestro Ramiro Podetti, podemos afirmar que "juez,

(69) Briseño Sierra H. op. cit. p. 319

(70) Carnelutti Francesco; Como se hace un proceso. Trad. Sentis Mendel y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires EJEA. 1959. p. 47.

(71) Podetti Ramiro op. cit. T. I p. 163.

(72) Alsina Hugo op. cit. T. II p. 198.

(73) Idem p. 196

(74) Carnelutti Francesco, op. cit. p. 48.

(nosotros diríamos juzgador) es el titular en cualquier grado y dentro de cualquiera de las divisiones de la competencia del poder jurisdiccional" (75).

En cuanto a las diferentes connotaciones que en nuestro sistema judicial se emplean para identificar al juzgador tenemos que la palabra de Juez se emplea para designar al titular de cualquier órgano jurisdiccional de primera instancia o grado; con el nombre de Magistrado, se identifica a los titulares del tribunal superior de justicia en el orden local y con el nombre de Ministros, se señala a los titulares del órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### a).- DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO.

En la actualidad, el problema de saber quién es el mejor juez se nos presenta con mayor dificultad. Antiguamente por existir una íntima relación, entre los actos jurisdiccionales y la religión, no era problema identificar a la persona que va a desempeñar las funciones de juez; el brujo o el mago era la persona encargada de administrar justicia.

En la actualidad resulta un verdadero problema saber qué órgano es el encargado de hacer la elección de los titulares de la judicatura. La regla general es que el juez sea elegido por el Estado siguiendo ciertos dispositivos que pueden ser por Decreto o por elección (76).

Hugo Alsina afirma que "el rey por delegar al pueblo el derecho de juzgar que le pertenecía, se reservó el derecho de designación" (77).

(75) Podetti Ramiro op. cit. T. I p. 319.

(76) Carnelutti Francesco op. cit. ps. 49 y 50.

(77) Alsina Hugo op. cit. T. II p. 210.

En los sistemas de tipo presidencialista, como el nuestro, 'el sistema de designación por el poder ejecutivo es el procedimiento más difundido, sin distinción de sistemas de gobierno' (78).

Los Maestros Alcalá Zamora y en el mismo sentido, Podetti, afirman que no es de mayor importancia quién designa sino el cómo se designa a los jueces. "Lo fundamental es el acierto en la designación y no en la prerrogativa de hacerla" (79).

No estamos de acuerdo con la anterior observación, porque consideramos que la actuación de los jueces cuando deben su puesto al --- ejecutivo se convierte en una actuación de tipo político por ello, este problema se puede subsanar cuando se comprenda la importancia que --- reviste la función del juzgador.

Para llegar a ser juez, es necesario que el aspirante haya tenido una práctica anterior como postulante y como funcionario público de menor jerarquía; que el puesto de juez llegue a ser la culminación de una verdadera carrera judicial, estructurada de tal forma, que los jueces lleguen a sentir que el puesto no se lo deben a nadie y que --- efectivamente llegaron a él, por méritos propios. La realidad jurídica nos demuestra que el puesto de juez es sólo un eslabón dentro de la carrera política de los profesionales del derecho y que su estancia en este puesto es sólo un paso transitorio ya que sólo se espera el cambio a un puesto político de mayor envergadura.

La designación de tipo político va en contra de la autonomía e-

(78) Podetti Ramiro op. cit. T. I. p. 168

(79) Idem. p. 164 y 167.

independencia del poder judicial, "... que ha sido sistemáticamente ---  
disminuida o afectada por el poder ejecutivo" (80) .

En las quintas jornadas de Derecho Procesal (celebradas en las-  
ciudades de Bogotá-Cartajena, Colombia en junio de 1970), se propuso ---  
que "debe establecerse un sistema de designación de los jueces que ase-  
gure su independencia su capacidad y sus condiciones morales y estable-  
cerse una carrera judicial que le dé seguridad, dignidad y adecuada re-  
muneración y que garantice su derecho al ascenso cuando cumpla los co--  
rrespondientes requisitos mediante el régimen de concurso si existe ---  
pluralidad de candidatos" (81) .

En la República Mexicana, los nombramientos y la permanencia de-  
los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,  
dependen del Presidente de la República, y del Gobernador del Estado --  
respectivo en las entidades locales. Este tipo de designación trae co-  
mo consecuencia que los funcionarios que llegan a ocupar el cargo de --  
magistrados no están ajenos al juego político imperante o tengan el ---  
valor civil de no obedecer las órdenes o sugerencias planteadas, siendo  
que su puesto lo deben a él (82).

El sistema adoptado en el régimen local para el Distrito Fede--  
ral y las entidades federativas, es la designación por el Presidente --  
de la República o por el Gobernador en las entidades locales, con apro-  
bación de la Cámara de Diputados o de las legislaturas locales respec--  
tivamente; sistema mixto que se convierte en sistema unitario por la --

(80) Fix Zamudio Héctor.- Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica--  
rica. México UNAM. 1974. p. 37.

(81) Idem.

(82) Pallares Eduardo op. cit. p. 324.

determinante influencia que tiene el poder ejecutivo sobre los otros dos poderes.

Podemos sostener válidamente que el sistema mixto de designación, funcionaría sin la intervención del Poder Ejecutivo; formado por el poder judicial, los miembros de las Cámaras de Comercio, por miembros de las Asociaciones o Barras de Abogados, por los Colegios de Profesores de las universidades, por los Colegios de Notarios y por representantes de la Secretaría de Hacienda; aunado al sistema por oposición o concurso como factor complementario de la designación; (83) con ello, se lograría una verdadera independencia del poder judicial. Mientras no se obtenga lo anterior, el poder judicial será siempre el más pobre de los tres poderes. Héctor Fix Zamudio (84) señala que además del sistema de designación, este se debe complementar con otras garantías como son:

Estabilidad de funciones.	(Inamovilidad)
Dignidad de la profesión judicial	(carrera judicial)
Independencia económica	(presupuesto adecuado y remuneración decorosa)
Ejecución de fallos y auxilio para el cumplimiento de sus decisiones.	(autoridad)
Organismo para asegurar la realización de las condiciones anteriores	(consejo judicial o de la judicatura)

(83) Alsina Hugo op.cit. T. II, p. 215.

(84) Fix Zamudio Héctor op. cit. p. 39.

INMOVILIDAD JUDICIAL.- Quiere decir permanencia en el puesto aunque no de carácter vitalicio (85). Se considera que la inmovilidad judicial es "un derecho del magistrado a no ser removido del cargo, sino también a no ser removido de una sede contra su voluntad, fuera de los casos --- rigurosamente previstos por las leyes orgánicas" (86). "Trae aparejado que no puede ser trasladado fuera del territorio donde ejerce jurisdicción, aunque si puede ser cambiado de lugar dentro de la misma jurisdicción" (87). La permanencia en el puesto está delimitada por la capacidad física, idoneidad y buena conducta del funcionario (88).

Ha habido voces que se han lanzado en pro de la inmovilidad --- afirmando que es beneficiosa porque da seguridad al juez y lo aleja de las influencias tanto políticas como monetarias de las partes; y en --- contra de ella se ha afirmado, que el juez se convertiría en un déspota, emitiendo resoluciones arbitrarias y pudiendo en muchos casos recibir --- con buen agrado consignas provenientes del ejecutivo, trayendo como resultado la holgazanería (89). Lo que se busca es que la inmovilidad no es algo gracioso que se otorga a los miembros del Poder Judicial, sino --- que sea resultado de la carrera judicial.

CARRERA JUDICIAL.- Puede entenderse como el escalonamiento de puestos --- superiores, después de haber desempeñado los inmediatos inferiores pero la carrera judicial no se agota en el simple escalafón sino que --- "significa varios supuestos que son los relativos al ingreso por con ---

(85) Idem. P. 41

(86) Podetti Ramiro op. cit. T. I. p. 169.

(87) Alsina Hugo op. cit. T. II. p. 274.

(88) Podetti Ramiro op. cit. T. II p. 202.

(89) Pallares Eduardo op. cit. p. 326.

(90) Becerra Bautista op. cit. p. 11

curso u oposición; permanencia; ascensos por méritos; reconocimiento de la autoridad y prestigio de los funcionarios judiciales; remuneración decorosa; adecuado sistema de retiros y jubilación, etc." (91).

Desgraciadamente en nuestro sistema judicial, no contamos con -- una genuina carrera judicial, lo que hace negativa la proyección de las personas con aptitudes en el desempeño de la magistratura; sería conveniente, empezar ya, con este sistema o mecanismo que se iniciaría desde el primer momento de ingresar a las facultades de derecho, distribuyendo entre los estudiantes plazas que fueran ocupadas, en las diferentes dependencias jurisdiccionales; iría de acuerdo con el plan de estudios de los mismos estudiantes, siendo posible que al término de determinados ciclos y por un mecanismo de rotación tengan la posibilidad de haber desempeñado puestos como subalternos dentro de los diferentes tribunales jurisdiccionales.

INDEPENDENCIA ECONOMICA.- Se pugna porque los miembros del Poder Judicial gocen de una retribución decorosa que les permita vivir sin las -- presiones de tipo monetario, porque una vez resueltos los problemas de tipo económico se pueden realizar otras tareas con mayor seguridad y -- dedicación.

También la independencia económica es entendida como la prohibición general de no disminuir los sueldos a los funcionarios y miembros del Poder Judicial durante el tiempo que duren en el cargo; (92), pero la excepción a esta regla se encuentra en el supuesto del otorga-

(91) Fix Zamudio Héctor op. cit. p. 43.

(92) Alsina Hugo. op. cit. T. II p. 274 y en el mismo sentido Poder Judicial op. cit. T. I p. 204.

miento de licencias a los funcionarios o como sanción por no cumplir con sus deberes.

#### EJECUCION DE FALLOS EN AUXILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DECISIONES.-

La potestad de los órganos jurisdiccionales no se debe agotar en la expedición de la sentencia, sino es necesario que vaya más allá, es decir, se traslade al campo fáctico para que sus resoluciones sean ejecutadas y posteriormente cumplimentadas por las partes; ya sea que el mismo tribunal ejecute directamente la resolución o que se valga de la autoridad administrativa, para que ésta, sea la encargada de llevar a cabo las resoluciones emitidas por el juez.

ORGANISMO ADECUADO PARA ASEGURAR LA REALIZACION DE LAS CONDICIONES ANTERIORES.- Este órgano puede ser el consejo judicial o consejo de la judicatura, (93) debiendo ser integrado su mayoría, por miembros del Poder Judicial, pero con intervención también de miembros que no pertenezcan al poder judicial, con objeto de que se mantenga un equilibrio; se encargaría, de efectuar los concursos necesarios para la designación y ascenso de los juzgadores; decidir sobre sus traslados, juzgar sobre las quejas que se presenten en cuanto al ejercicio de sus funciones, imponer sanciones disciplinarias, vigilar el cumplimiento de las garantías judiciales, etc.

Hasta aquí podemos decir que estas garantías traerían consigo la independencia del juez, su autonomía y su imparcialidad; pero no sólo con estos aspectos se va a configurar la personalidad del juzgador, si-

(93) Fix Zamudio H. op. cit. Pág. 44.

no que concomitantemente van a surgir deberes establecidos por las normas para el cabal funcionamiento de su cometido como puede ser:

El deber fundamental de los jueces es el de ejercer la jurisdicción en el límite de su competencia (94).

Se pueden localizar deberes que corresponden a la persona en sí y deberes que corresponden a la persona funcionario que desempeña el puesto de juzgador.

Como persona en sí, "debe tener plena lucidez mental; ausencia de padecimientos que redunden en perjuicio de su salud; sea profesional del derecho con título legalmente reconocido; con experiencia profesional que fluctúe según la naturaleza del cargo; gozar de buena reputación; ser ciudadano mexicano y no haber sido condenado por delitos infamantes" (95). Como funcionario en sí existe la prohibición de dedicarse a actividades remuneradas, diversas de la función judicial, -- pertenecer a otras dependencias gubernamentales (96); no hacer proselitismo político; el ejercicio del comercio salvo en la defensa de intereses propios (97); no debe desempeñar la abogacía, sino en defensa de los intereses propios o de algún familiar (98); la asistencia al tribunal para el desempeño de sus funciones; el mantenimiento del orden, aunque esto sea encomendado al Secretario de acuerdos, pero -- bajo la vigilancia del juez; facultades disciplinarias dentro de la -

(94) Podetti Ramiro op. cit. T. I p. 190

(95) Becerra Bautista op. cit. p. 11

(96) Fix Zamudio op. cit. p. 47.

(97) Alsina Hugo op. cit. T. II. p. 218.

(98) Podetti Ramiro op. cit. p. 299.

oficina; recepción de las audiencias, es decir que éstas sean realizadas ante su presencia; atención a litigantes y profesionales, no negándoles los expedientes que le sean solicitados; tiene el deber de firmar las resoluciones; la redacción y firma de sentencias, etc. (99).

El incumplimiento de estos deberes trae como consecuencia que incurra en responsabilidad la cual puede ser de carácter penal, de carácter civil o de carácter administrativo.

El carácter penal se presenta cuando la conducta se encuentra en algún ilícito penal regulado por el Código Penal.

La responsabilidad será civil cuando sea traducida en el pago de daños y perjuicios.

La responsabilidad será de tipo administrativo cuando sin cometer delito, se incurra en una falta oficial.

Adolfo Maldonado afirma que la función jurisdiccional se entiende por su ecuanimidad, cuando "los encargados de la administración de justicia tienen algún interés en el proceso que ante ellos se sigue, bien por tratarse de bienes protegidos en beneficio propio, de sus parientes o amigos, o por una especie de vínculo de simpatía o antipatía con alguna de las partes y hasta por mera intervención anterior en el caso, que haya formando en el funcionario una opinión favorable o desfavorable y la haya externado, de modo que para ser congruente se viera conducido a mantener su parecer, no puede haber garantía de ecuanimidad o imparcialidad; falta entonces la calificación esencial del juzgador, su limpieza de todo motivo que lo incline en favor o en-

(99) Idem. p. 192.

contra de alguno de los litigantes, viciando su resolución. Toda causa que demerite en el juzgador su imparcialidad, debe ser impedimento para que conozca del negocio' (100). Es decir, que cuando exista alguna de las causas anteriores, el juez debe inhibirse del conocimiento del asunto o puede ser recusado, con mediación de causa, por alguna de las partes.

Todo lo anterior cuando se llegue a dar, traería como única consecuencia, que la función del juzgador se convirtiera en vez de una actividad pasiva a una "función activa del juzgador" (101); que sea, un director del proceso, llevando a cabo los actos de dirección del mismo, por todas sus etapas, aun sin la excitativa de las partes hasta su total terminación.

(100) Maldonado Adolfo. Derecho Procesal Civil. México. Antigua --  
Librería Robredo, 1947. ps. 208 y 209.

(101) Fix. Zamudio op. cit. p. 11.

## 4. SUBALTERNOS DEL JUZGADOR.

Con esta denominación se identifica a todas aquellas personas que se encuentran bajo la vigilancia jerárquica del juez y que con su actividad cuadyuvan al desempeño de la función jurisdiccional del Estado. Es decir no se concibe en la época moderna que el juzgador realice, el solo toda la gama de actividades específicas dentro y fuera del tribunal.

En este grupo, por su importancia, encontramos al secretario judicial, en sus diversas funciones que pueden ser de documentación, de certificación y de fedatario.

El secretario dentro de su evolución histórica ha representado la memoria de los hechos que se suceden ante su vista (el escribano asentaba en escritos todo lo que se sucedía ante su presencia); esta función primaria, se va desplazando con el paso del tiempo y en la actualidad, existen especialidades en cuanto a las actividades desenvueltas por dicho funcionario.

"Este funcionario judicial realiza directamente funciones judiciales, autoriza o documenta actuaciones hace notificaciones, practica embargos, dicta acuerdos en unión de juez, da fe de los actos realizados por el juez, etc." (102).

Como funciones específicas se pueden encontrar:

1.- Autoriza las resoluciones, acuerdos y sentencias del juez, requisitos, que de no cumplirse hacen que carezcan de validez los actos que se hacen constar, a menos de que existan casos como cuando el juez actúa con testigos de asistencia.

(102) Pallares Eduardo op. cit. p. 300.

2.- La facultad de documentación, consiste en que los actos que-  
den plasmados en las actuaciones judiciales.

3.- Puede acordar en forma reservada o secreta las resoluciones -  
que deben recaer a las peticiones de las partes, de los terceros y las-  
sentencias que haya que dictar (103)..

Los subalternos del juzgador, no quedan agotados con la figura --  
del secretario judicial, sino que también lo son los mecanógrafos, los-  
empleados de mostrador que atienden el público, los empleados encarga--  
dos de la Oficialía de Partes y del Archivo del juzgado, etc.

Se puede sostener que los empleados encargados de la conserjería  
son también subalternos del juez pues su designación la hace el men--  
cionado funcionario y aun cuando en estricto, no desempeñan funciones-  
jurisdiccionales, si están bajo la dependencia jerárquica y la vigilan-  
cia del juez.

(103) Idem.

### 5.- AUXILIARES DEL JUZGADOR.

Los auxiliares del juzgador son todas aquellas personas que no pertenecen al poder judicial pero que con su actividad influyen en -- el desenvolvimiento de la función judicial.

Eduardo Pallares afirma que son auxiliares del juzgador las -- personas o instituciones que sin ser funcionarios judiciales propiamente dichos, ayudan a éstos a cumplir su cometido (104), o que colaboran directa o indirectamente en la administración de justicia" --- (105).

Podemos localizar la intervención de los auxiliares de la administración de justicia en los Intestados, testamentarias, quiebras, suspensiones de pagos, etc. "Normalmente desempeñan sus funciones -- mediante contratos de prestación de servicios con los particulares o por designación del órgano jurisdiccional, pero siendo sus honorarios con cargo a las partes en litigio, sujetos a la rendición de -- gastos y costas (106).

También como auxiliares del juzgador encontramos a los peritos que son técnicos en alguna ciencia o arte y que con su actividad vienen a dar conocimiento técnico sobre alguna cuestión de detalle, en la que el juzgador no tiene pleno conocimiento. Así, existen --- peritos médicos, Ingenieros, valuadores; calígrafos, de tránsito, -- intérpretes, topógrafos, dactiloscópicos, de numismática, etc.; ---- los miembros integrantes de jurado popular son otro tipo de auxilia-

(104) Pallares Eduardo op. cit. p. 329.

(105) Podetti Ramiro op. cit. T. I. p. 216.

(106) Becerra Bautista op. cit. p. 10.

res del juzgador. Son particulares previamente seleccionados por listas emitidas por el órgano de la judicatura con objeto de dar publicidad al nombramiento, realizando funciones típicamente jurisdiccionales encaminadas a decidir controversias.

Los testigos que vienen a dar noticias de los hechos, los abogados de las partes, y las mismas partes, también pueden ser considerados como auxiliares del juez pues con su actividad coadyuvan al desenvolvimiento de la jurisdicción.

CAPITULO III

ALGUNAS PECULIARIDADES QUE PRESENTA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES LOCALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

	Pgs.
1.- Requisitos externos.	71
2.- Autoridades y Auxiliares pertenecientes al Poder Judicial.	103
3.- Integración del Tribunal Superior de Justicia.	119
4.- Peculiaridades.	
a).- Partidos Judiciales.	123
b).- Tribunales Superiores de Justicia.	126
c).- Juzgados Dependientes del Tribunal Superior.	130
d).- Auxiliares de la Administración de Justicia.	138
e).- Substitución de Funcionarios en casos de licencias, excusas o recusaciones.	139
f).- Delitos y faltas oficiales.	141
g).- Archivo, Bibliotecas, Boletín de Información y Conserjerías.	144

### III.- ALGUNAS PARTICULARIDADES QUE PRESENTA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE -- LOS TRIBUNALES LOCALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

#### I.- Requisitos externos.

La organización judicial de los tribunales locales en el territorio nacional, presenta rasgos generales con pocas variantes particulares de cada entidad, que desde un punto de vista sistemático no tienen mayor relevancia, pero en relación a la administración de justicia, provoca serios problemas en el campo de lo fáctico.

Es válido también para las leyes orgánicas lo que se expresa de los códigos de procedimientos civiles. "Lejos de mediar discrepancias fundamentales entre cada una de las leyes, la inmensa mayoría de sus -- normas son absolutamente idénticas en contenido y redacción..." (107).

La identidad en las mismas solo se ve afectada por la tipografía; mayúsculas por minúsculas, cambio de número arábigos por romanos o por letras, cambios insignificantes de redacción, palabras sinónimas, orden de las palabras en la operación, jerarquía de los epígrafe, singular y plural, cambios de lugar en cuanto a la redacción, etc.

Son treinta y una leyes orgánicas vigentes en nuestro país, lo que quiere decir que se aplican indistintamente en todo el territorio la cantidad de 3881 artículos (108), ocasionando marcadas desigualdades pues desde un punto de vista del ámbito personal de validez de las leyes, -- ocurre que la densidad de población existente en un estado no es equilibrada en todos ellos; igualmente en el ámbito espacial de validez, se -- encuentra que unos estados presentan grandes extensiones de territorio, -- por el contrario, en otros, las delimitaciones territoriales son reduci-

(107) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. Panorama del Derecho Mexicano. México UNAM, 1955 p. 11.

(108) Sin contar las leyes de los estados de reciente creación; Baja California Sur y Quintana Roo respectivamente.

das.

En este apartado ya no se hará mención a la capacidad procesal -- subjetiva de funcionarios y empleados judiciales, por ser materia del -- capítulo primero, adn cuando este carácter se presenta en la reglamenta-- ción que de éstos hacen los ordenamientos orgánicos, tales como la na-- cionalidad, título, edad, conducta, residencia, actividades prohibidas a los funcionarios judiciales, sin embargo solo se repite lo establecido -- por las constituciones locales.

La denominación más extendida es la de Ley Orgánica del Poder Ju-- dicial, aunque también se mencionan otros; como el de Ley orgánica de -- los Tribunales; como en Campeche, Distrito Federal, Hidalgo, San Luis -- Potosí, y Yucatán.

El examen de la estructura orgánica de los tribunales la haremos-- siguiendo lo postulado por Alcalá Zamora en su obra: Síntesis de Derecho Procesal, que aunque está referida a los Códigos Procesales también se -- pueden utilizar sus lineamientos generales.

Así se habla de los requisitos externos que deben contener y que son los siguientes: el nombre, la extensión, estructura particular, fe-- cha de promulgación y fecha de entrada en vigor.

#### AGUASCALIENTES.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Aguascalientes.

EXTENSION: 93 artículos y 5 artículos transitorios.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Capítulo I.- De los Tribunales del estado; Capítulo II.- Del Supremo Tribunal de Justicia; Capítulo-- III.- De los Juzgados de Primera Instancia; Capítulo IV.-- De los Juzgados Menores; Capítulo V.- Del Juez de Paz de -

la Capital; Capitulo VI.- De los Asesores; Capitulo VII.-- De los Defensores; Capitulo VIII.- De los Peritos; Capitulo IX.- Visitas de Cárceles y Juzgados; Capitulo X.- De las -- renuncias, licencias y manera de suplir faltas; Capitulo XI. Del Archivo Judicial; Capitulo XII.- De las excitativas de -- Justicia; Capitulo XIII.- Disposiciones Generales.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 15 de diciembre de 1936.

FECHA DE PROMULGACION: 17 de diciembre de 1936.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 15 de enero de 1937.

BAJA CALIFORNIA. -

NOBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California.--

EXTENSION: 197 articulos y 10 transitorios.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales; TITULO SEGUNDO:

De la División Territorial; TITULO TERCERO: De las designaciones, condiciones y prohibiciones para ejercer las funciones judiciales: Capitulo I.- De la Designación; Capitulo II.- De las condiciones, Capitulo III.- De las Prohibiciones, incompatibilidades, e incapacidades; TITULO CUARTO: De las organizaciones de los tribunales; Capitulo I.- Del Tribunal Superior, Capitulo II.- Del Tribunal Pleno, Capitulo III.- Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Capitulo IV.- De las Salas del Tribunal; TITULO QUINTO: De los Juzgados: Sección Primera: Generalidades, Sección Segunda: De la organización de los Juzgados de lo Civil, Sección Tercera: De la organización de los Juzgados de lo Penal, Sección Cuarta: De la organización de los Juzgados Mixtos de Primera -- Instancia, Sección Quinta: de la organización de los Juzga--

dos Menores, Sección Sexta: De la organización de los Juz--  
gados Mixtos de Paz; TITULO SEXTO: Capítulo único.- Del Ju--  
rado Popular; TITULO SEPTIMO: Del procedimiento para suplir  
las faltas de los funcionarios y empleados de la adminis--  
tración de justicia: Capítulo I.- De los magistrados, Ca--  
pítulo II.- De los jueces, secretarios y empleados, TITULO--  
OCTAVO: De la sustitución en los casos de impedimento, re--  
cusación y excusa; TITULO NOVENO: De las licencias; TITULO--  
DECIMO: De las vacaciones; TITULO DECIMO PRIMERO: De los --  
auxiliares de la Administración de Justicia: Capítulo I.--  
Sección primera.- Del servicio médico legal; Sección segun--  
da.- De los peritos médico legistas; Capítulo II.- De los -  
síndicos en concurso, Capítulo III.- De los interventores--  
de concurso; Capítulo IV.- De los Albaceas, tutores y cura--  
dores, Capítulo V.- De los Notarios, Capítulo VI.- De los -  
Peritos; Título Décimo Segundo: De las dependencias del --  
poder judicial: Capítulo I.- Del archivo judicial del esta--  
do; Capítulo II.- Del Boletín Judicial; TITULO DECIMO TER--  
CERO: De las responsabilidades oficiales: Capítulo I.- Dis--  
posiciones Generales, Capítulo II.- De las faltas oficia--  
les; Capítulo III.- Del procedimiento para imponer correc--  
ciones disciplinarias; Capítulo IV.- De los delitos oficia--  
les.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 5 de enero de 1971.

FECHA DE PROMULGACIÓN: 18 de enero de 1971.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 30 días después de su publicación en el ---  
periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de 20 de enero de 1971.

CAMPECHE.-

NOMBRE: Ley Orgánica de los tribunales de justicia del estado de Campeche.

EXTENSION: 82 artículos y 6 transitorios.

ESTRUCTURA: Capítulo I.- Del poder judicial; Capítulo II.- Del Estado; - Capítulo III.- Del tribunal superior; Capítulo IV.- Del tribunal pleno; Capítulo V.- Salas del tribunal; Capítulo VI.- Del presidente del tribunal; Capítulo VII.- De la división jurisdiccional; Capítulo VIII.- De los jueces de primera instancia y menores; Capítulo IX.- De los jueces de paz; capítulo X.- De los peritos médico-legistas; Capítulo XI.- Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados judiciales; Capítulo XII.- De las licencias; Capítulo XIII.- De las vacaciones; Capítulo XIV.- De las visitas a los establecimientos de reclusión; Capítulo XV.- Disposiciones Generales.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 30 de diciembre de 1947.

FECHA DE PROMULGACION: 30 de diciembre de 1947.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1o. de enero de 1948.

COAHUILA.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Coahuila.

EXTENSION: 96 artículos y 2 artículos transitorios.

ESTRUCTURA: TITULO I: De los órganos de la administración de justicia; TITULO II; De la jurisdicción; TITULO III: Supremo tribunal de justicia; Subtítulo I; Del Tribunal pleno; Subtítulo II del presidente del tribunal; Subtítulo III de las --

salas unitarias; Subtítulo IV: De los magistrados suplentes; TITULO IV: De los juzgados de primera instancia; TITULO V: De los juzgados locales letrados; TITULO VI: De los jueces-- legos y auxiliares; TITULO VII: De los secretarios, actua--- rios y subalternos de los tribunales; TITULO VIII: Del servi--- cio médico legal; TITULO IX: Del archivo judicial del esta--- do.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 3 de enero de 1940.

FECHA DE PROMULGACION: 4 de enero de 1940.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 4 de enero de 1940, desde la fecha de su pro--- mulgación.

CHIAPAS.-

NOMBRE: Ley Orgánica del poder judicial del estado de Chiapas.

EXTENSION: 155 artículos y 3 transitorios.

ESTRUCTURA: TITULO I: Disposiciones preliminares; TITULO II: De la divi--- sión jurisdiccional, TITULO III: De la designación de los -- funcionarios de los tribunales; Capítulo I.- De los magis--- trados; Capítulo II.- De los jueces de primera instancia; -- Capítulo III.- Del asesor general de justicia; Capítulo IV.- Del tribunal para menores delincuentes; Capítulo V.- De los jueces municipales y rurales; TITULO IV: De las atribuciones de los tribunales; Capítulo I.- De las atribuciones del tri--- bunal superior; Sección primera.- del Tribunal Pleno; sección segunda.- Del presidente del tribunal; Capítulo II.- De las - salas del Tribunal; Capítulo III.- De los jueces de primera-- instancia; Capítulo IV.- Del asesor general de justicia; Cap]

tulo VI.- De los jueces municipales y jueces rurales; Capitulo VII.- Del visitador judicial; Capitulo VIII.- Del cuerpo de defensores de oficio; TITULO V: De los auxiliares de la administración de justicia: Capitulo I.- De los síndicos de concurso; Capitulo II.- De los interventores de Concurso; Capitulo III.- De los notarios; Capitulo IV.- Del peritaje en los asuntos judiciales; Capitulo V.- Del servicio médico-legal; Capitulo VI.- De los peritos intérpretes TITULO -- VI: De los Empleados de los Tribunales; Capitulo Unico; TITULO VII: Disposiciones complementarias; Capitulo I.- De las disposiciones comunes a los funcionarios y empleados de la justicia; Capitulo II.- De las prohibiciones a los funcionarios y empleados judiciales; Capitulo III.- De las vacaciones; Capitulo IV.- De las horas de oficina; Capitulo V.- De las disposiciones disciplinarias.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 22 de noviembre de 1952.

FECHA DE PROMULGACION: 2 de diciembre de 1952.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 10. de diciembre de 1952.

CHIHUAHUA.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Chihuahua.

ESTRUCTURA: TITULO I: Disposiciones generales; TITULO II: De la división jurisdiccional; TITULO III: Del supremo tribunal de justicia, Organización y funcionamiento del supremo tribunal de justicia; Capitulo I; Capitulo II.- Del tribunal pleno; Capitulo III.- Del presidente del supremo tribunal de justicia; Capitulo IV.- De la sala superior del supremo tribunal; Capitulo

tulo V.- De las salas de apelación; Capitulo VI.- De las faltas de asistencia de los magistrados; Capitulo VII.- De los Secretarios y demás empleados del supremo tribunal; Capitulo VIII.- Del archivo general del supremo tribunal de justicia; Capitulo IX.- De la biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia; TITULO IV: De los jueces de primera instancia, menores y de paz; Capitulo I.- De los jueces de primera instancia; Capitulo II: de los jueces menores; Capitulo III De los jueces de paz; Capitulo IV.- Disposiciones generales; TITULO V: De la residencia, licencias, y renuncias de los funcionarios y empleados del poder judicial; TITULO VI: Del Jurado popular; Capitulo Unico.- Del objeto y organización del jurado; TITULO VII: De los médicos legistas y demás peritos; TITULO VIII; De la responsabilidad de los funcionarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia: Capitulo I.- De las faltas oficiales; Capitulo II.- Del procedimiento para castigar las faltas.

EXTENSION: 123 Artículos y 3 transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 25 de septiembre de 1937.

FECHA DE PROMULGACION: 5 de octubre de 1937.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 26 de febrero de 1938, desde el día de su publicación en el periódico oficial del Estado.

COLIMA.-

NOMBRE: Ley Orgánica del poder judicial del estado de Colima.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Disposiciones generales; TITULO SEGUNDO: De la División territorial; TITULO TERCERO: De la designación

de funcionarios de los tribunales; TITULO CUARTO: De la organización de los tribunales; Capítulo I.- De los tribunales superiores; Capítulo II.- Del tribunal pleno; Capítulo III.- Del presidente del supremo tribunal de justicia; Capítulo IV.- Salas del tribunal; TITULO QUINTO: De la organización de los juzgados dependientes del supremo tribunal de justicia. Capítulo I.- Disposiciones generales; Capítulo II.- De los juzgados de lo civil del partido judicial de Colima; Sección Primera: Disposiciones generales; Sección Segunda: De los jueces ejecutores; Sección Tercera: De la organización interior de los juzgados de lo civil; Capítulo III.- De los juzgados de lo penal del partido judicial de Colima; Capítulo IV.- De los presidentes de debates; Capítulo V.- De los jueces mixtos de primera instancia; Capítulo VI.- De los jueces menores; Título Especial de la Justicia de paz; TITULO SEXTO: Capítulo I.- Del jurado popular; Capítulo II.- Del tribunal de menores; TITULO SEPTIMO.- Capítulo Unico.- De la manera de suplir el conocimiento por excusa o recusación y las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia; TITULO OCTAVO: De los auxiliares de la administración de justicia; Capítulo I.- De los síndicos de concurso; Capítulo II.- De los interventores de concurso; Capítulo III: De los notarios; Capítulo IV.- Del peritaje a los asuntos judiciales y de los demás auxiliares de la administración de justicia. Disposiciones generales. Capítulo V.- Del servicio médico legal; Capítulo VI.- De los peritos intérpretes; TITULO NOVENO; Capítulo I.- Del archivo judicial; Capítulo --

II.- Bibliotecas; Capítulo III.- Conserjerías; TÍTULO DECIMO:  
Aranceles; Capítulo I.- De los abogados; Capítulo II.- De --  
los depositarios; Capítulo III.- De los intérpretes y traduc-  
tores; Capítulo IV.- Peritos Valuadores; Capítulo V.- De los  
árbitros: sección primera: Cuantía determinada o que pueda -  
determinarse; Sección segunda: Cuantía indeterminada; TÍTULO  
DECIMOTERCERO: De las responsabilidades oficiales; Capítulo-  
I.- Disposiciones generales; Capítulo II.- De las faltas ofi-  
ciales; Capítulo III.- De la imposición de las correcciones-  
disciplinarias y del procedimiento que debe seguirse para --  
aplicarlas: De los delitos oficiales; TÍTULO DECIMOSEGUNDO:-  
Disposiciones generales.

EXTENSION: 277 artículos y 12 transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 6 de julio de 1955.

FECHA DE PROMULGACION: 6 de julio de 1955.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 10. de octubre de 1955.

NOMBRE: Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del -  
Distrito Federal.

ESTRUCTURA: TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales; TÍTULO SEGUNDO: --  
De la división territorial; TÍTULO TERCERO: De las condicio-  
nes y prohibiciones para ejercer funciones judiciales; Ca-  
pítulo I.- De la designación; Capítulo II.- De las incompati-  
bilidades e incapacidades; TÍTULO CUARTO: De la organiza-  
ción de los tribunales: Capítulo I.- Del tribunal superior;  
Capítulo II.- Del tribunal pleno; Capítulo III.- Del presi-

dente del tribunal superior de justicia; Capftulo IV.- De las salas del tribunal; TITULO QUINTO.- De la organización, de los juzgados dependientes del tribunal superior; Capftulo I.- Disposiciones generales; Capftulo II.- De los juzgados de lo civil y lo familiar de los partidos judiciales del Distrito Federal; Sección Primera: Disposiciones generales; sección segunda: de los juzgados de lo familiar; sección tercera: De la organización interna de los juzgados de lo civil; Capftulo III.- De los juzgados penales; CAPITULO IV. De los presidentes de debates; Capftulo V.- (derogado); --- Capftulo VI.- De la justicia de paz; TITULO SEXTO.- Capftulo I.- Del jurado popular; TITULO SEPTIMO: (derogado); - TITULO OCTAVO: Del procedimiento para suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia; Capftulo I.- De los magistrados; Capftulo II.- De los jueces y empleados; TITULO NOVENO: de los auxiliares de la administración de justicia; Capftulo I.- De los síndicos de concurso; Capftulo II.- De los interventores de concurso; - Capftulo III.- De los albaceas, tutores, curadores; Capftulo IV.- De los notarios; Capftulo V.- De los peritos; --- Capftulo VI.- Del servicio médico forense; TITULO DECIMO: Dependencia del tribunal superior; Capftulo I.- Del archivo judicial del distrito; Capftulo II.- De los anales de jurisprudencia y su sección del "Boletín Judicial"; Capftulo III. De las bibliotecas; Capftulo IV.- Conserjerías; TITULO ----

DECIMOPRIMERO: Aranceles; Capítulo I.- De los Abogados; Ca-  
pítulo II.- De los depositarios; Capítulo III.- De los In-  
térpretes y traductores; Capítulo IV.- De los peritos valua-  
dores; Capítulo V.- De los árbitros; Sección primera: Cuan-  
tía determinada o que pueda determinarse; Sección segunda:  
Cuantía indeterminada; TITULO DECIMOSEGUNDO: De las respon-  
sabilidades oficiales; Capítulo I.- Disposiciones genera-  
les; Capítulo II.- De las faltas oficiales; Capítulo III.-  
Del procedimiento para imponer correcciones disciplinarias;  
Capítulo IV.- De los delitos oficiales; TITULO DECIMOTERCE-  
RO: De la sustitución en caso de impedimentos, recusaciones  
y excusas.

EXTENSION: 310 artículos y 4 transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA.- 24 de diciembre de 1968.

FECHA DE PROMULGACION: 26 de diciembre de 1968.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 31 de enero de 1969.

DURANGO.-

NOMBRE: Ley Orgánica del poder judicial del estado de Durango.

ESTRUCTURA: Capítulo I.- De los tribunales del estado; Capítulo II.-  
Del supremo tribunal de justicia; Capítulo III.- De las --  
secretarías del H. Supremo Tribunal de Justicia; Capítulo-  
IV.- De los distrito judiciales y jueces de primera instan-  
cia; Capítulo V.- De los secretarios de los juzgados de --  
primera instancia y empleados subalternos; Capítulo VI.-  
De los jueces menores y auxiliar ; Capítulo VII.- De los-  
jueces municipales; Capítulo VIII.- De los jefes de cuar-  
tel y de manzana; Capítulo IX.- Visitas de cárceles y juz-

gados; Capítulo X.- De la forma de posesión y separación de los funcionarios y empleados judiciales, de las licencias, renuncias y modo de suplir las faltas y jubilaciones; Capítulo XI.- De las excitativas de justicia y quejas de partes; Capítulo XII.- De las vacaciones de los funcionarios-- y empleados del poder judicial; Capítulo XIII.- Del archivo judicial de estado; Capítulo XIV.- Disposiciones generales.

EXTENSION: 121 artículos y 5 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 25 de noviembre de 1947.

FECHA DE PROMULGACION: 13 de diciembre de 1947.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 15 días después de su publicación en el - periódico oficial del estado de fecha 15 de enero de 1948.

ESTADO DE MEXICO.-

NOMBRE: Ley orgánica del poder judicial del Estado de México.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: De las autoridades judiciales; Capítulo -- Unico; TITULO SEGUNDO: De la división jurisdiccional; Ca-- pítulo Unico; TITULO TERCERO: De la organización de los -- tribunales; Capítulo Primero; Capítulo Segundo.- Del Tri-- bunal pleno; Capítulo Tercero.- Del presidente del tri-- bunal superior de justicia; Capítulo Cuarto. De las salas del tribunal; Capítulo Quinto.- De los jueces de primera - instancia; Capítulo Sexto.- De los jueces menores municl-- pales; Capítulo Séptimo.- De los jueces populares; TITULO CUARTO: De los secretarios, oficiales mayores y demás --- empleados de la administración de justicia; Capítulo Uni-- co; TITULO QUINTO: De los peritos en los asuntos judicia-- les y demás auxiliares; Capítulo Unico.- Disposiciones

generales; TÍTULO SEXTO: Del archivo judicial del estado; Capítulo Único; TÍTULO SEPTIMO: De la substitución de -- funcionarios y empleados del poder judicial; Capítulo Primero.- Disposiciones generales; Capítulo Segundo.- De las faltas accidentales y temporales; Capítulo Tercero.- De las faltas absolutas; TÍTULO OCTAVO.- Responsabilidades; Capítulo Único.

EXTENSION: 131 artículos y 6 transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 5 de diciembre de 1972.

FECHA DE PROMULGACION: 5 de diciembre de 1972.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1o. de enero de 1973, 15 días siguientes al de su publicación en la 'Gaceta del Gobierno' del Estado de 16 de diciembre de 1972.

GUANAJUATO.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Guanajuato

ESTRUCTURA: Capítulo I.- Del poder judicial del estado; Capítulo II.- Del Supremo tribunal; Sección primera.- Organización del supremo tribunal; Sección Segunda.- Del tribunal pleno; -- Sección Tercera.- De las atribuciones del presidente, --- Sección Cuarta.- De las salas de lo civil; Sección quinta.- De las salas de lo penal; Capítulo III.- Juzgados de partido.- Sección primera.- De los partidos judicia-- les; Sección Segunda.- De los jueces de partido; Sección tercera.- Del personal de los juzgados de partido; Capí-- tulo IV.- De los juzgados municipales.- Sección primera. De los jueces municipales; Sección segunda.- Del perso-- nal de los juzgados municipales; Capítulo V.- De los ase-- sores; Capítulo VI.- Del jurado popular; Capítulo VII.-

De las vacaciones, licencias, renunciaciones y modo de suplir las faltas del personal de la administración de justicia. Sección primera.- De las vacaciones; Sección segunda.- De las licencias y renunciaciones; Sección tercera.- Del modo de suplir las faltas; Capítulo VIII.- de las excitativas de justicia.

EXTENSION: 91 artículos y 3 transitorios.

FECHA DE SANCIÓN LEGISLATIVA: 31 de diciembre de 1973.

FECHA DE PROMULGACIÓN: 31 de diciembre de 1973.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1o. de enero de 1974.

GUERRERO.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

ESTRUCTURA: TÍTULO PRIMERO: Capítulo Único.- Disposiciones generales; TÍTULO SEGUNDO: Capítulo primero.- Tribunales del estado; Capítulo segundo.- De los jueces menores; Capítulo Tercero.- De los distritos judiciales y de los jueces de primera instancia; Capítulo cuarto.- Del Jurado popular; Capítulo quinto.- Del Tribunal para menores; Capítulo sexto.- Del tribunal superior de justicia; TÍTULO TERCERO: Capítulo primero.- De los asesores; Capítulo segundo.- Visitas de Cárceles y juzgados; Capítulo tercero.- De los peritos; Capítulo cuarto de los defensores de oficio; Capítulo quinto.- De los comisarios; Capítulo sexto.- De las licencias, renunciaciones, vacaciones y modo de suplir las faltas; Capítulo séptimo.- De las excitativas de justicia.

EXTENSION: 132 artículos y 6 artículos transitorios.

FECHA DE SANCIÓN LEGISLATIVA: 13 de febrero de 1945.

FECHA DE PROMULGACIÓN: 14 de febrero de 1945.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 10. de mayo de 1945.

HIDALGO.-

NOMBRE: Ley Orgánica de Tribunales. Hidalgo.

ESTRUCTURA: Capítulo primero.- Del poder judicial; Capítulo segundo.-

De los juzgados conciliadores; Sección primera.- De los --  
juzgados; Sección segunda.- De los jueces conciliadores; -  
Sección tercera.- De los secretarios y empleados de los --  
juzgados conciliadores; Capítulo tercero.- De los juzgados  
de primera instancia; Sección primera.- De los juzgados; -  
Sección segunda.- De los jueces de primera instancia; Sec-  
ción tercera.- De los secretarios y empleados de los juz--  
gados de primera instancia; Capítulo cuarto; del tribunal-  
superior de justicia; Sección primera.- De la organización  
y funcionamiento del tribunal superior de justicia; Sección  
segunda.- De las facultades del tribunal pleno; Sección --  
cuarta.- De los Secretarios y empleados del tribunal supe-  
rior de justicia; Capítulo quinto.- De las substituciones -  
de los funcionarios y empleados del poder judicial; Sección  
primera.- De las substituciones por faltas; temporales y -  
absolutas; Sección segunda.- De las substituciones por ---  
excusa o recusación; Sección tercera.- De los jueces subs-  
titutos de primera instancia; Sección cuarta.- De los ase-  
sores; Capítulo sexto.- De las renunciadas, licencias y va--  
caciones de los funcionarios y empleados del poder judi---  
cial; Sección primera.- De las renunciadas; Sección segunda.  
De las licencias; Sección tercera.- De las vacaciones; Ca-  
pítulo séptimo.- De las horas y de los días de trabajo; --

Capítulo octavo.- De las correcciones disciplinarias.

EXTENSION: 143 artículos y 7 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 16 de diciembre de 1931.

FECHA DE PROMULGACION: 22 de diciembre de 1931.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: Comenzará a regir el décimo día de su publicación en el "periódico oficial" del estado, de 16 de enero de 1932.

JALISCO.-

NOMBRE: Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de JALISCO.

ESTRUCTURA: Capítulo I.- Disposiciones generales; Capítulo II.- Del ---  
supremo tribunal; Capítulo III.- Del tribunal pleno; Capí-  
tulo IV.- Del presidente del supremo tribunal; Capítulo V.-  
De las salas del supremo tribunal; Capítulo VI.- De las vi-  
sitas de cárceles; Capítulo VII.- De los juzgados mayores;-  
Capítulo VIII.-De los jueces menores; Capítulo IX.- De los  
jueces de paz; Capítulo X.- De los Jurados; Capítulo XI.---  
Del tribunal para menores.-Capítulo XII.- Prevenciones ge-  
nerales.

EXTENSION: 74 artículos y 2 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 31 de diciembre de 1935.

FECHA DE PROMULGACION: 7 de enero de 1936.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: Al día siguiente de su publicación en el --  
periódico oficial

MICHOACAN.-

NOMBRE: Ley orgánica del poder judicial del Estado de Michoacán.

ESTRUCTURA: Capítulo I.- De los órganos de la administración de justii-  
cia; Capítulo II.- Organización y funcionamiento del supre-

mo tribunal de justicia; Capitulo III.- De la presiden--  
cia del supremo tribunal; Capitulo IV.- De las salas ---  
unitarias; Capitulo V.- De los empleados del supremo ---  
tribunal de justicia y de las salas unitarias; Capitulo-  
VI.- De los jueces de primera Instancia; Capitulo VII.--  
Del personal de los juzgados de primera Instancia; Ca---  
pitulo VIII.- De los jurados; Capitulo IX.- De los jue-  
ces municipales; Capitulo X.- De los jueces de tenencia;  
Capitulo XI.- De los asesores; Capitulo XII.- De los vi-  
sitadores; Capitulo XIII.- De las excitativas de justi---  
cia; Capitulo XIV.- De las substituciones; Capitulo XV.-  
Licencias y vacaciones; Capitulo XVI.- Del archivo ju---  
dicial; Capitulo XVII.- De las sanciones; Capitulo ----  
XVIII.- Disposiciones complementarias.

EXTENSION: 170 artículos y 10 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 29 de noviembre de 1966,

FECHA DE PROMULGACION: 10 de diciembre de 1967.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 10 de febrero de 1968.

ESTADO DE MORELOS:

NOMBRE: Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Del poder judicial; Capitulo I.- Disposi-  
ciones generales; Capitulo II.- Residencia y jurisdic---  
ción; TITULO SEGUNDO: Del tribunal superior de justicia.  
Capitulo I.- De los magistrados; Capitulo II.- Del tri-  
bunal pleno; Capitulo III.- Del presidente del tribunal;  
Capitulo IV.- De las salas del tribunal; Capitulo V.- De  
los funcionarios del tribunal; TITULO TERCERO: Capitulo

I.- De los jueces de primera instancia; Capitulo II.- -- Juez de Paz Municipales; TITULO CUARTO: Del jurado popular; Capitulo Unico; TITULO QUINTO: Capitulo I.- Del --- personal; Capitulo II.- De las faltas y sanciones; Capitulo III.- De las responsabilidades de los magistrados, jueces y funcionarios.- TITULO SEXTO: Del archivo judicial y biblioteca; Capitulo Unico; TITULO SEPTIMO; Ca--- pitulo Unico; Disposiciones generales.

EXTENSION: 135 articulos y 8 articulos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 29 de noviembre de 1967.

FECHA DE PROMULGACION: 12 de diciembre de 1967.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 10. de enero de 1968.

NAYARIT.-

NOMBRE: Ley organica del poder judicial del Estado de Nayarit.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Capitulo Unico.- Disposiciones preliminares; TITULO SEGUNDO: De la planta y organizacion de los tribunales; Capitulo I.- De los comisarios municipales o jueces auxiliares; Capitulo II.- De los jueces de paz; Capitulo III.- De los jueces menores; Capitulo IV.- De los juzgados de primera instancia; Capitulo V.- De -- los secretarios y empleados subalternos de los juzgados de primera instancia; Capitulo VI.- Del Supremo tribunal de justicia; Capitulo VII.- Del tribunal pleno; Capitulo VIII.- Del presidente del supremo tribunal de justicia;- Capitulo IX.-Salas del tribunal; Capitulo X.- Del secretario y demas empleados del supremo tribunal I; Capitulo XI.- Del archivo judicial; TITULO TERCERO: De los --

auxiliares de la administración de justicia; Capítulo I. De los peritos médico-legistas; Capítulo II.- De los peritos intérpretes; Capítulo III.- De los demás peritos; - Capítulo IV.- De los Asesores; TITULO CUARTO: De los turnos del personal de justicia; Capítulo I.- De las substituciones; Capítulo II.- De las licencias, vacaciones y renuncias; Capítulo III.- Disposiciones generales.

EXTENSION: 117 artículos y 2 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 29 de diciembre de 1945.

FECHA DE PROMULGACION: 4 de enero de 1946.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 5 de enero de 1946.

NUEVO LEON.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Disposiciones generales, Capítulo Unico; ---

TITULO SEGUNDO: De la división jurisdiccional, Capítulo Unico; TITULO TERCERO: De la organización de los tribunales; Capítulo Unico.- Del Tribunal superior de justicia; - Capítulo Segundo.- Del tribunal pleno; Capítulo tercero.- Del presidente del tribunal superior de justicia; Capítulo Cuarto.- Salas del tribunal; TITULO CUARTO: De la organización de los juzgados dependientes del tribunal superior; Capítulo primero.- Disposiciones generales; Capítulo Segundo.- De los juzgados de primera instancia; Capítulo tercero.- De los alcaldes judiciales; Capítulo --- cuarto.- De los asesores; Capítulo Quinto.- Del tribunal de menores; TITULO QUINTO: De los visitadores, Capítulo Unico; TITULO SEXTO: Capítulo Primero.- De la residencia,

licencia y renuncia de los funcionarios y empleados judiciales; Capitulo Segundo.- De las excusas; Capitulo Tercero.- De las renunciaciones; Capitulo Cuarto.- De la remoción y suspensión de los funcionarios de la administración de justicia; Capitulo Quinto.- De la inhabilitación y sustitución; TITULO SEPTIMO: De los auxiliares de la administración de justicia; Capitulo Primero.- De los síndicos del concurso; Capitulo Segundo.- De los notarios y Registradores Públicos de la Propiedad; Capitulo Tercero.- Del peritaje en los asuntos judiciales y de los demás auxiliares de la administración de justicia; Capitulo Quinto.- De los peritos intérpretes; TITULO OCTAVO; Capitulo Primero.- Del archivo judicial del Estado; Capitulo Segundo; Bibliotecas; Capitulo Tercero.- Conserjerías; TITULO NOVENO. De las responsabilidades oficiales.- Capitulo Primero.- Disposiciones generales; Capitulo Segundo.- De las faltas oficiales; Capitulo Tercero.- De la imposición de las correcciones disciplinarias y del procedimiento que debe seguirse para aplicarlas; De los delitos oficiales; TITULO DECIMO; Disposiciones generales.

EXTENSION: 178 artículos y 6 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 22 de diciembre de 1966.

FECHA DE PROMULGACION: Diciembre 2 de 1966.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 29 de diciembre de 1966, 5 días después de su publicación en el periódico oficial del estado de--  
24 de diciembre de 1966.

OAXACA.-

NOMBRE.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

ESTRUCTURA: Capitulo I.- (Autoridades y Auxiliares de la administración de justicia); Capitulo II.- Del tribunal superior de justicia; Capitulo III.- De los jueces de primera instancia; Capitulo IV.- Del Jurado; Capitulo V.- De los alcaldes o jueces municipales; Capitulo VI.- De los Asesores; Capitulo VII.- De los defensores de oficio; Capitulo VIII.- Del servicio médico legal; Capitulo IX.- Disposiciones generales.

EXTENSIÓN: 122 artículos y 6 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 27 de agosto de 1929.

FECHA DE PROMULGACION: 10 de septiembre de 1929.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 21 de octubre de 1929.

PUEBLA.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: De las autoridades judiciales;- TITULO SEGUNDO: De la división territorial; TITULO TERCERO: Del tribunal superior y de las salas que lo forman; Capitulo I.- Del tribunal superior.- Capitulo II.- Del Tribunal superior en pleno; Capitulo III.- De la presidencia del Tribunal superior; - Capitulo IV.- De las salas.- TITULO CUARTO: De los tribunales inferiores; Capitulo I.- De las autoridades que constituyen los tribunales inferiores.- Capitulo II.- De los juzgados de lo civil; Capitulo III.- De los juzgados de lo penal; Capitulo IV.- De los jueces menores de lo civil; Capitulo V.- De los jueces menores de lo penal; Capitulo VI.- De los juzgados de paz; TITULO QUINTO.- De los subalternos; Capitulo I.- De los secretarios; Capitulo II.- De los oficiales mayores.-

Capítulo III.- De los diligenciarlos; Capítulo IV.- De los ta-  
quimecángrafos y escribientes; Capítulo V.- De los comisarios;  
TÍTULO SEXTO: De los auxiliares del poder judicial; Capítulo I.  
De los asesores; Capítulo II; Del Consejo Médico legal; Del quí-  
mico legista; De los Médicos legistas y de los prácticos oficia-  
les; TÍTULO SEPTIMO: Capítulo Unico; Disposiciones generales; -  
TÍTULO OCTAVO: De la responsabilidad; Capítulo I.- Disposicio-  
nes preliminares.- Capítulo II.- De las faltas oficiales.

EXTENSION: 172 artículos y 4 artículos transitorios.

FECHA DE SANCIÓN LEGISLATIVA: 28 de junio de 1974.

FECHA DE PROMULGACION: 29 de junio de 1974.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: Al día siguiente de su publicación en el perió-  
dico oficial; (publicado el día 2 de julio de 1974).

#### QUERETARO.-

NOMBRE: Ley Orgánica del poder judicial del Estado de Querétaro.

ESTRUCTURA: TÍTULO I; Capítulo I.- Organización del Poder judicial; TITU-  
LO II; Tribunal superior de justicia; TÍTULO III; Juzgados  
de primera instancia; TÍTULO IV; Juzgados Menores; TÍTULO V;  
Juzgados municipales; TÍTULO VI; Auxiliares; TÍTULO VII; --  
Archivo general del poder judicial; TÍTULO VIII; Disposicio-  
nes generales; TÍTULO IX; Delitos, faltas y sanciones.

EXTENSION: 72 artículos y 3 artículos transitorios.

FECHA DE SANCIÓN LEGISLATIVA: 28 de diciembre de 1973.

FECHA DE PROMULGACION: 28 de diciembre de 1973.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1o. de enero de 1974.

SAN LUIS POTOSÍ.-

NOMBRE: Ley Orgánica de los tribunales del Estado de San Luis Potosí.

ESTRUCTURA: TITULO I: De las autoridades judiciales; TITULO II: Capít--  
tulo I.- Del Supremo tribunal; Capitulo II.- De las Salas;  
Capítulo III.- Del tribunal pleno; Capitulo IV.- De la --  
presidencia del supremo tribunal; capítulo V.- De los juz  
gados de primera Instancia; Capitulo VI.- De los jueces--  
menores; Capitulo VII.- De los alcaldes constitucionales;  
Capitulo VIII.- De los jueces auxiliares; Capitulo IX.- -  
De los asesores; TITULO III; Capitulo I.- De los Secreta--  
rios y empleados subalternos de los tribunales y juzgados;  
Capitulo II.- Del servicio médico legal; Capitulo III.- -  
De los peritos; Capitulo IV.- Del archivo judicial del --  
Estado; TITULO IV; Capitulo I.- Disposiciones generales;-  
Capitulo II.- De las responsabilidades de los funcionarios  
y empleados judiciales.

EXTENSION: 68 artículos y 2 artículos transitorios.

FECHA DE PROMULGACION: 5 de diciembre de 1947.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 4 de diciembre de 1947.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1o. de febrero de 1948.

SINALOA.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

ESTRUCTURA: Capitulo I.- Poder judicial; Capitulo II.- Supremo tribunal  
de justicia, sección primera; sección segunda; atribu---  
ciones y obligaciones; Capitulo III.- Juzgados de prime--  
ra instancia; Capitulo IV.- Juzgados menores; Capitulo V.

Tribunales para menores; Capitulo VI.- División territorial;  
Capitulo VII.- Responsabilidades oficiales; Capitulo VIII.-  
Disposiciones generales.

EXTENSION: 67 artículos y 5 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 14 de enero de 1954.

FECHA DE PROMULGACION: 15 de enero de 1954

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 25 de enero de 1954.

SONORA.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: De las autoridades judiciales; Capitulo único; TITULO SEGUNDO: Del supremo tribunal de justicia; Capitulo I.- Jurisdicción y organos que lo integran; Capitulo II.- Funcionamiento y atribuciones; Capitulo III.- Elección y atribuciones del presidente del supremo tribunal; Capitulo IV.- Sistema de suplencias en el supremo tribunal; Capitulo V.- De los Secretarios y demás funcionarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia; Capitulo VI.- De las visitas a los Juzgados; Capitulo VII.- Archivo general del poder judicial del estado; Capitulo VIII.- Del boletín de información del poder judicial; TITULO III; De la administración de justicia en primera instancia; Capitulo I.- Enumeración y jurisdicción de los jueces de primera instancia; Capitulo II.- Atribuciones y deberes de los jueces de primera instancia; Capitulo III.- Sistema de suplencias aplicables a los jueces de primera instancia; TITULO IV; De los jueces locales y menores; Capitulo I.- Jurisdicción y atribuciones de los jueces locales; Capitulo II.- De los jueces menores; TITULO-

QUINTO.- De los tribunales para menores; Capítulo I.- Su integración; Capítulo II.- De los consejos de vigilancia; TITULO SEXTO: Correcciones disciplinarias; Capítulo único; TITULO SEPTIMO: Responsabilidad de los funcionarios; Capítulo --- único; TITULO OCTAVO: Vacaciones y licencias; Capítulo único.

EXTENSION: 84 artículos y 5 transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 7 de agosto de 1957.

FECHA DE PROMULGACION: 19 de agosto de 1957.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 16 de septiembre de 1957.

TABASCO.-

NOMBRE: Ley Orgánica del poder judicial del estado de Tabasco.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Disposiciones generales; TITULO SEGUNDO: - De la división territorial; TITULO TERCERO: Del tribunal - superior de justicia; Capítulo I.- De los magistrados; -- Capítulo II.- Del pleno del tribunal; Capítulo III.- Del - presidente del tribunal; Capítulo IV.- De las salas del -- tribunal.- Capítulo V.- De los funcionarios del Tribunal; - TITULO CUARTO: Capítulo I.- De los juzgados de Primera -- instancia.- Capítulo II.- De los juzgados menores; Capítu- lo III.- De los Juzgados municipales.- TITULO QUINTO: ---- Capítulo Único.- Del jurado popular; TITULO SEXTO: Capítu- lo Único.- Del tribunal para menores infractores; TITULO - SEPTIMO: De los auxiliares de la administración de justi- cia; Capítulo I.- De los peritos en general; Capítulo II.- De los síndicos de concursos; Capítulo III.- De los alba-- ceas, tutores y curadores; Capítulo IV.- De los interven- tores de concursos; Capítulo V.- Del servicio médico le--

gal.- Capitulo VI.- De los notarios; TITULO OCTAVO: Capitulo Unico del personal; TITULO NOVENO: Capitulo I.- De las faltas y sanciones; Capitulo II.- De las responsabilidades; Capitulo III: De los funcionarios, Secretarios y actuarios; TITULO DECIMO, Disposiciones generales; Capitulo I.- De los impedimentos, excusas y recusaciones; Capitulo II.- Disposiciones comunes; TITULO DECIMO PRIMERO: Capitulo Unico.- Del archivo judicial del Estado.

EXTENSION: 153 articulos y 4 articulos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 11 de junio de 1975.

FECHA DE PROMULGACION: 16 de junio de 1975.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 15 dias despues de su publicacion en el periodico oficial del Gobierno del Estado, (publicado en el periodico oficial del Gobierno del Estado el 18 de junio de 1975).

#### TAMAULIPAS.-

NOMBRE: Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Disposiciones generales; Capitulo Unico.-- TITULO SEGUNDO: Supremo Tribunal de justicia; Capitulo I. De la organizacion del tribunal; Capitulo II.- Del Tribunal pleno; Capitulo III.- Atribuciones del tribunal pleno; Capitulo IV.- Del presidente del tribunal; Capitulo I. Del Secretario de acuerdos; Capitulo VI.- De las salas unitarias; TITULO TERCERO: Capitulo I.- Jueces de primera instancia; Capitulo II.- Secretarios de los juzgados de pri

mera instancia; TITULO CUARTO: Capítulo Unico.- Juzgados Me-  
nores; TITULO QUINTO; Capítulo I.- Designación de funciona-  
rios judiciales; Capítulo II.- Substitución de funcionarios-  
judiciales; TITULO SEXTO: Capítulo Unico.- Jurado popular; -  
TITULO SEPTIMO: Capítulo Unico.- Auxiliares de la Adminis-  
tración de justicia; TITULO OCTAVO; Capítulo Unico: División  
jurisdiccional; TITULO NOVENO; Capítulo Unico.- Disposicio-  
nes generales.

EXTENSION: 79 artículos y 4 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 30 de abril de 1961.

FECHA DE PROMULGACION: 11 de octubre de 1961.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: La misma que el Código de Procedimientos Civi-  
les del Estado de fecha 21 de noviembre de 1960, publicado en  
el Diario Oficial del 4 de octubre de 1961.

#### TLAXCALA.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

ESTRUCTURA: TITULO PRELIMINAR; De las Autoridades judiciales; TITULO PRI-  
MERO: Capítulo Primero.- Del tribunal superior y del presi-  
dente y sus facultades; Capítulo II.- Del tribunal pleno.-  
De las salas unitarias y sus atribuciones; Capítulo III.- De  
la secretaría del tribunal superior; Capítulo IV.- Del defen-  
sor de los pobres; TITULO SEGUNDO: De los juzgados de pri-  
mera instancia, locales y de paz; Capítulo I.- De los juzga-  
dos de primera instancia; Capítulo II.- De los jueces loca-  
les; Capítulo III.- De los jueces de paz; TITULO TERCERO: --  
Capítulo Unico: Disposiciones complementarias.

EXTENSION: 97 artículos y 3 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 22 de abril de 1925.

FECHA DE PROMULGACION: 24 de abril de 1925.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1o. de mayo de 1925.

VERACRUZ.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

ESTRUCTURA: Capítulo I.- Organos del Poder Judicial; Capítulo II.- Tribunal superior; Capítulo III.- Presidencia del tribunal superior; Capítulo IV.- Salas del tribunal superior; Capítulo V.- Secretario del tribunal superior; Capítulo VI.- Secretarios de salas; Capítulo VII.- Juzgados de primera instancia; Capítulo VIII.- Juzgados municipales; Capítulo IX.- Juzgados auxiliares; Capítulo X.- División territorial; Capítulo XI.- Defensoría de oficio; Capítulo XII.- Servicio médico legal; Capítulo XIII.- Visitadores; Capítulo XIV.- Peritos; Capítulo XV.- Asesores; Capítulo XVI.- Toma de posesión y sustitución de funcionarios y empleados de la administración de justicia; Capítulo XVII.- Archivo judicial; Capítulo XVIII.- Responsabilidades oficiales; Capítulo XIX.- Disposiciones generales.

EXTENSION: 155 artículos y 4 transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 14 de junio de 1948.

FECHA DE PROMULGACION: 14 de junio de 1948.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1o. de julio de 1948.

YUCATAN.-

NOMBRE: Ley Orgánica de los tribunales del Estado de Yucatán.

ESTRUCTURA: TITULO PRIMERO: Disposiciones generales; Capítulo Unico.- De la organización del poder judicial; TITULO SEGUNDO: De la -

división jurisdiccional; Capítulo Unico.- Competencia en razón al territorio, la materia y la cuantía; TITULO TERCERO: del funcionamiento y atribuciones de los órganos del poder judicial; Capítulo I.- Del tribunal superior de justicia; Capítulo II.- De los juzgados de lo Civil y de hacienda; Capítulo III.- De los juzgados de defensa social; Capítulo IV.- De los juzgados mixtos y de hacienda; Capítulo V. De los juzgados de paz; Capítulo VI.- De los diligencieros; Capítulo VII.- Del tribunal de menores; TITULO CUARTO: Del servicio médico legal; Capítulo Unico.- Integración y obligaciones; TITULO QUINTO: Prevenciones generales y responsabilidades; Capítulo I.- Prevenciones generales; Capítulo II. De las responsabilidades.

EXTENSION: 104 artículos y 5 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 29 de septiembre de 1961.

FECHA DE PROMULGACION: 29 de septiembre de 1961.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: Al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado, de 30 de septiembre de 1961

ZACATECAS.-

NOMBRE: Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Zacatecas.

ESTRUCTURA: TITULO I: Capítulo I.- Organización del poder judicial; Capítulo II.- Supremo tribunal de justicia; Capítulo Tercero.- Los juzgados de primera instancia, menores y locales; Capítulo IV.- Los juzgados menores, locales o municipales;-- TITULO II: De los requisitos de los funcionarios y empleados judiciales; Capítulo I.- De los magistrados del supre-

mo tribunal; Capitulo II.- De los jueces de primera instancia; Capitulo III.- De los jueces menores y locales; Capitulo IV.- De los empleados de la administración de justicia; TITULO III; Atribuciones y facultades; Capitulo I.- Del Supremo Tribunal de Justicia; Capitulo II.- Del presidente del supremo tribunal; Capitulo III.- De los jueces de primera instancia; Capitulo IV.- De los jueces menores, de los locales o municipales; Capitulo V.- Del secretario de acuerdos del supremo tribunal; Capitulo VI.- Del oficial mayor del supremo tribunal; TITULO IV.- De las visitas; Capitulo Unico; TITULO V.- Auxiliares; Capitulo I.- De los defensores; Capitulo II.- De los peritos; Capitulo III.- De los asesores; TITULO VI.- De las renunciaciones, licencias, faltas y manera de suplirlas; Capitulo Unico; TITULO VII.- Archivo general del poder judicial; Capitulo Unico; TITULO VIII.- Disposiciones generales; Capitulo Unico; TITULO X.- Delitos, faltas y sanciones de funcionarios y empleados del poder judicial; Capitulo Unico.

EXTENSION: 83 artículos y 2 artículos transitorios.

FECHA DE SANCION LEGISLATIVA: 20 de diciembre de 1966.

FECHA DE PROMULGACION: 2 de febrero de 1967.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: Al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

De los anteriores requisitos externos ya se localizan, varias incongruencias, pues en algunos ordenamientos se dividen sólo en capí-

lulos; otros ordenamientos se dividen tanto en títulos, como en capítulos, que en una buena técnica legislativa es lo más aconsejable; y otros más se dividen en títulos, capítulos y secciones.

En relación a la vigencia que presentan las leyes orgánicas, su aplicación guarda una distancia de 50 años; es decir, hay ordenamientos vigentes a partir de la década de los veinte, hasta la actual década.

Las leyes de los Estados de Oaxaca y Tlaxcala, inician su vigencia al final de la década de los veinte; las leyes de los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo y Jalisco inician su vigencia en la década de los treinta, un grupo numeroso de leyes arranca su vigencia en el decenio 1940-1949 como son las leyes de los Estados de Campeche, Coahuila, Durango, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí y Veracruz; las leyes orgánicas de los Estados de Chiapas, Colima, Sinaloa y Sonora son vigentes a partir de la década de los cincuenta; en la década de los sesenta surgen a la vigencia las leyes de los Estados del Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Tamaulipas, Yucatán, y Zacatecas; por último, en la actual década las legislaciones de los Estados de Baja California, Guanajuato, Estado de México, Puebla, Querétaro, y Tabasco surgen a la vigencia (sin contar, con las leyes orgánicas de los dos nuevos estados: Baja California Sur y Quintana Roo que hasta abril de 1976 no se habían promulgado sus leyes orgánicas respectivas).

Es precisamente esta distancia de cincuenta años lo que ocasiona que muchos ordenamientos presenten una serie de anacronismos determinantes para que sea nugatoria la administración judicial.

## 2.- AUTORIDADES Y AUXILIARES PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL.

La regulación de las autoridades y órganos que componen el poder judicial en cada una de las entidades federativas es la siguiente

### AGUASCALIENTES.-

- 1.-Supremo Tribunal de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Jueces Menores.
- 4.- Arbitros en casos y términos legales; esto lo regula en su artículo 10.

Los auxiliares de la administración de justicia son:

Jefes de policía de los municipios y sus agentes; intérpretes y peritos; síndicos e interventores de concursos; los albaceas provisionales y definitivos; tutores y curadores, cuando su nombramiento no recaiga en parientes o herederos del autor de la herencia y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios. (Artículo 40.)

### BAJA CALIFORNIA NORTE.-

Artículo 10.

- 1.- Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia Ramo Civil.
- 3.- Jueces de Primera Instancia Ramo Penal.
- 4.- Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta
- 5.- Jueces Menores.
- 6.- Jueces de Paz.
- 7.- Arbitros.

8.- Jurados Populares.

9.- Presidentes de debates.

Los auxiliares de la administración de justicia son:

Departamento de Prevención Social del Estado; Oficina de Registro Civil, peritos médicos legistas, intérpretes -- oficiales, y demás peritos en otras ramas; síndicos e interventores de concursos y quiebras; albaceas e interventores de sucesiones; tutores, curadores y notarios en -- funciones; depositarios e interventores, presidentes municipales, jefes y agentes de la policía y demás a los que las leyes les den este carácter. (Art. 40.)

CAMPECHE.-

1.- Tribunal Superior de Justicia.

2.- Jueces de Primera Instancia.

3.- Jueces Menores.

4.- Jueces de Paz. (Art. 10.)

Los auxiliares de la administración de justicia son:

Policia judicial del Estado y Municipal; Jefe del archivo judicial del Estado; peritos, médicos legistas; y todos los demás a los que les dieran este carácter las leyes (Art. 2.).

CHIAPAS.-

1.- Tribunal Superior de Justicia.

2.- Jueces de Primera Instancia.

3.- Asesores.

4.- Tribunal para Menores Delincuentes.

5.-Jueces Municipales.

6.- Jueces Rurales.

7.- Arbitros.

8.- Demás funcionarios de acuerdo con las leyes.

Los auxiliares de la administración de justicia son:

Oficiales del Registro Civil; médicos legistas; peritos intérpretes, síndicos e interventores de concursos y -- quiebras; albaceas e interventores de sucesiones; tutores, curadores y notarios; depositarios e interventores; jefes y agentes de policía y los demás que les dieren - este carácter las leyes. (Art. 40.)

CHIHUAHUA.-

1.- Supremo Tribunal de Justicia.

2.- Jueces de Primera Instancia.

3.- Jueces Menores.

4.- Jueces de Paz.

5.- Jurados. (Art. 30.)

Los auxiliares de administración de justicia son:

Comisarios de policía quienes actuarán como jueces en - los lugares donde no existan; médicos legistas y demás - peritos.

COAHUILA.-

1.- Tribunal Superior de Justicia.

2.- Jueces de Primera Instancia.

3.- Arbitros en los casos que fijen las leyes.

4.- Jueces Locales, legos y letrados.

5.- Jueces Auxiliares (Art. 2o.)

Los auxiliares de la administración de justicia son: Jefes y agentes de la policía; intérpretes, médicos -- municipales, de hospitales, de cárceles, legistas y -- cualquier otro orden que se nombre en tanto desempeñan su cometido; oficiales del Registro Civil; oficiales -- del Registro Público, síndicos e interventores de concursos y quiebras, albaceas, interventores de sucesiones; tutores, curadores y notarios; los depositarios -- e interventores y todos aquellos que les confiera este carácter las leyes (Art. 4o.)

COLIMA.-

1.- Jueces de Paz.

2.- Jueces Menores

3.- Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil.

4.- Jueces de Jurisdicción Mixta.

5.- Jueces Ejecutores.

6.- Árbitros.

7.- Jueces de Primera Instancia Penal.

8.- Presidente de Debates.

9.- Jurado Popular.

10.- Tribunales para Menores Delincuentes.

11.- Supremo Tribunal de Justicia.

12.- Los demás que establezcan las leyes. (Art. 2.)

Son auxiliares:

Los consejos locales de tutela; las oficinas del Regis-

tro Civil; los peritos, médicos legistas; intérpre--  
tes oficiales y demás peritos en las ramas que les -  
están encomendadas; síndicos e Interventores de con-  
cursos y quiebras; albaceas e Interventores de suce-  
siones, tutores curadores y notarios, depositarios e  
Interventores; jefes y agentes de la policía; y to--  
dos los demás a quienes las leyes les confieran es--  
te carácter. (Art. 40.)

DISTRITO FEDERAL.-

- 1.- Los Jueces de Paz.
  - 2.- derogado.
  - 3.- Jueces de Primera Instancia de lo Civil.
  - 4.- Jueces de lo Familiar.
  - 5.- Arbitros.
  - 6.- Jueces Penales.
  - 7.- Presidentes de Debates.
  - 8.- Jurado Popular.
  - 9.- Tribunal Superior de Justicia.
  - 10.- Demás funcionarios auxiliares de la administración  
de Justicia.
- Son auxiliares.
- 1.- La Dirección General de Servicios Coordinados de --  
Prevención y Readaptación Social y sus delegados.
  - 2.- Los consejos locales de tutela.
  - 3.- Las oficinas del Registro Civil.

- 4.- Peritos, médicos legistas.
- 5.- Intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que les están encomendados.
- 6.- Síndicos e Interventores de concursos y quiebras.
- 7.- Los albaceas e Interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles.
- 8.- Los depositarios e Interventores:
- 9.- Los jefes y agentes de la policía del Distrito Federal y,
- 10.- Todos los demás a quienes las leyes les confiera este carácter. Art. 4o.

DURANGO.-

- 1.- Supremo Tribunal de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Jueces Menores y Auxiliares.
- 4.- Jueces Municipales.
- 5.- Jefes de Cuartel y de Manzana. (Art. 1o.).

Este ordenamiento no establece ni reglamenta a los ---  
auxiliares de la Administración de Justicia.

GUANAJUATO.-

- 1.- Supremo Tribunal de Justicia.
- 2.- Juzgados del Partido.
- 3.- Juzgados Municipales.
- 4.- Jurado Popular. (Art. 1o.)

Este ordenamiento no establece ni reglamenta a los ---

auxiliares de la Administración de Justicia.

GUERRERO.-

- 1.- Jueces Menores.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Jurado Popular.
- 4.- Tribunal Superior de Justicia. (Art. 40.)

Son auxiliares:

Los comisarios, agentes de la policía judicial; peritos, intérpretes; consejos locales de tutela; oficiales del - Registro Civil; síndicos e interventores de concursos y quiebras; albaceas e interventores de sucesiones; tutores, curadores y notarios de las funciones encomendadas por el Código de Procedimientos Civiles; depositarios e interventores judiciales; los demás que con este carácter les diere las leyes. (Art. 30.).

HIDALGO.-

- 1.- Jueces Conciliadores.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Tribunal Superior de Justicia. (Art. 10.)

Este ordenamiento no establece ni reglamenta a los auxiliares de la Administración de Justicia.

JALISCO.-

- 1.- Supremo Tribunal de Justicia.
- 2.- Juzgados de Primera Instancia Mayores.
- 3.- Jurados.
- 4.- Jueces Menores.
- 5.- Jueces de Paz.

6.- Tribunales para Menores de Edad. (Art. 10.)

Este ordenamiento no establece ni reglamenta a los auxiliares de la Administración de Justicia.

ESTADO DE MEXICO.-

1.- Tribunal Superior de Justicia.

2.- Jueces de Primera Instancia.

3.- Jueces Menores Municipales.

4.- Jueces Populares. (Art. 20.)

Son auxiliares:

Presidentes Municipales; jefes y agentes de los cuerpos de policía judicial, estatal y municipal, delegados municipales; intérpretes y peritos en las ramas encomendadas; oficiales del registro civil; síndicos e interventores de concursos y quiebras; albaceas e interventores de sucesiones; tutores, curadores, depositarios, e interventores en las funciones encomendadas por la ley. ----  
(Art. 40.).

MICHOACAN.-

1.- Supremo Tribunal de Justicia.

2.- Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil

3.- Jueces de Primera Instancia en el Ramo Penal.

4.- Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.

5.- Jurados.

6.- Jueces Municipales.

7.- Jueces de Tenencia. (Art. 20.)

Son auxiliares de la administración de justicia:

Policía Judicial del Estado; médicos legistas y demás peritos, la policía del Departamento de Seguridad Pública y la de tránsito; la policía municipal; funcionarios y empleados estatales y municipales; a quienes las leyes les confieran este carácter. (Art. 5o.)

MORELOS.-

- 1.- Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Jueces de Paz Municipales.
- 4.- Jurado Popular.
- 5.- Arbitros.

Son auxiliares:

Consejo de tutelas, oficina del Registro Civil, director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, peritos, médicos legistas, intérpretes oficiales y peritos en las diversas ramas; síndicos e interventores de concursos y quiebras, albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios en funciones, depositarios e interventores, jefes y agentes de la policía judicial preventiva y municipal, alcaldes y empleados de las prisiones, los demás que les diereste carácter las leyes. (Art. 4o.)

NAYARIT.-

- 1.- Jueces auxiliares o comisarios municipales.
- 2.- Jueces de Paz.
- 3.- Jueces Menores.

- 4.- Jueces de Primera Instancia.
- 5.- Tribunales para Menores e Incapacitados.
- 6.- Supremo Tribunal de Justicia. (Art. 2o.)

Los auxiliares de la administración son;

Médicos legistas, peritos, intérpretes, demás peritos, asesores, etc.

NUEVO LEON.-

- 1.- Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Alcaldes Judiciales.
- 4.- Tribunal para Menores.
- 5.- Demás funcionarios y auxiliares en los términos -- que le designe la ley.

Son auxiliares de la administración:

Los consejos locales de tutela, oficiales del Registro Civil, registradores de la propiedad y comercio, peritos, médicos legistas, intérpretes oficiales y demás -- peritos en las ramas que les están encomendadas, síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensiones de pagos; albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios públicos en función, depositarios e interventores, el Secretario del Tribunal Pleno, de las salas y de los juzgados, los actuarios y testigos de asistencia, presidentes municipales, jueces auxiliares y cuarteros, jefes y agentes de la policía judicial y preventiva y demás que les dieran este -

carácter las leyes. (Art. 40.)

OAXACA.-

- 1.- Tribunal Superior de Justicia.
  - 2.- Jueces de Primera Instancia.
  - 3.- Jurado Popular.
  - 4.- Alcaldes o Jueces Municipales. Art. 10.
- Auxiliares: regula al Servicio Médico Legal.

PUEBLA.-

- 1.- Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno o salas.
  - 2.- Tribunales Inferiores ( Art. 10.)
- Son Tribunales Inferiores:
- 1.- Juzgados de lo Civil.
  - 2.- Juzgados de lo Penal.
  - 3.- Juzgados Menores de lo Civil.
  - 4.- Juzgados Menores de lo Penal.
  - 5.- Juzgados de Paz. (Art. 42).
- Son auxiliares: El consejo médico legal, el químico - forense, los médicos legistas y los prácticos. (Art. 3).

QUERETARO.-

- 1.- Tribunal Superior de Justicia.
  - 2.- Jueces de Primera Instancia.
  - 3.- Jueces Menores.
  - 4.- Jueces Municipales.
  - 5.- Tribunal para Menores.
  - 6.- Jurado Popular. (Art. 10.)
- Son auxiliares:

Defensores de oficio, visitantes de los juzgados; --  
cuerpos de la policía judicial y preventivas, médicos  
legistas, encargados del registro público de la pro--  
piedad, notarios en funciones, etc. Art. 2o.

SAN LUIS POTOSI.-

- 1.- Supremo Tribunal de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Alcaldes constitucionales.
- 4.- Jueces Menores.
- 5.- Jueces Auxiliares. (Art. 1o.)

Son auxiliares:

Secretarios, empleados subalternos, servicio médico-le  
gal, peritos y archivo judicial del estado.

SINALOA.-

- 1.- Supremo Tribunal del Estado.
- 2.- Juzgados de Primera Instancia.
- 3.- Juzgados Menores.
- 4.- Tribunales para Menores. (Art. 1o.)

Son auxiliares:

Presidentes municipales, miembros de los cuerpos de --  
policía judicial, municipal y preventiva, síndicos y -  
comisarios municipales; peritos e intérpretes oficia--  
les en los ramos que les están encomendados; consejos-  
locales de tutela; síndicos e interventores de con---  
cursos, albaceas e interventores de sucesiones, tuto--  
res, curadores, depositarios e interventores y los al-  
baceas e interventores de sucesiones, tutores y curado

dores, depositarios e interventores y los notarios en funciones. Art. 2o.

SONORA.-

- 1.- Supremo Tribunal de Justicia.
  - 2.- Jueces de Primera Instancia.
  - 3.- Jueces Locales.
  - 4.- Jueces Menores.
  - 5.- Tribunal para menores.
  - 6.- los demás organismos que las leyes establezcan, Art. lo.
- Son auxiliares:

Presidentes municipales; comisarios y delegados de policia; jefes, oficiales y agentes de la policia judicial del estado; cuerpos de policia preventiva y las demás corporaciones policia-cas de carácter oficial, peritos de nombramiento oficial; los oficiales del Registro Civil; síndicos, interventores, -- albaceas, depositarios, tutores, curadores; notarios p**bl**icos; árbitros, y todos los demás a quienes les diere este ca rácter las leyes. (Art. 2o.)

TABASCO.-

- 1.- Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Juzgados de Primera Instancia.
- 3.- Juzgados Menores.
- 4.- Juzgados Municipales.
- 5.- Jurado Popular.
- 6.- Tribunal de Menores Infractores.
- 7.- Arbitros.
- 8.- Demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia. (Art. 2o.)

Son auxiliares:

Consejos locales de tutela; oficiales del Registro Civil re-

gistradores de la propiedad y del comercio; peritos médicos legistas; intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les están encomendadas; síndicos e interventores de concursos y quiebras; albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios; depositarios e interventores; jefes y agentes de la policía judicial, preventiva, de tránsito, rural y fiscal; jefes y empleados de las prisiones; -- todos los demás a quienes las leyes les confieren este carácter (Art. 5).

TAMAULIPAS.-

- 1.- Supremo Tribunal de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia en el Ramo Civil, Penal y de Jurisdicción Mixta.
- 3.- Jueces Auxiliares.
- 4.- Jueces Menores.
- 5.- Arbitros.
- 6.- Presidente de Debates.
- 7.- Jurado Popular.
- 8.- Y demás funcionarios en los términos que establezca la ley.

Son auxiliares:

Las oficialías del Registro Civil; médicos legistas, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos, síndicos e interventores de concursos y quiebras, albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios, depositarios e interventores, jefes y agentes de la policía judicial, la Tesorería General y las oficinas fiscales del estado, el registro público de la propiedad y el Archivo General de Notarías, los ayuntamientos, etc.

TLAXCALA.-

- 1.- Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Jueces Locales.
- 4.- Jueces de Paz.
- 5.- El Congreso cuando haga uso de la facultad que le concede la fracción 31 del artículo 43 de la Constitución Local.

Auxiliares: Este ordenamiento sólo hace la mención -- general de ellos, sin reglamentarlos específicamente.

VERACRUZ.-

- 1.- Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Juzgados de Primera Instancia.
- 3.- Juzgados Municipales "A"
- 4.- Juzgados Municipales "B".
- 5.- Juzgados Auxiliares . Art. 10.

Auxiliares: Defensores de oficio; médicos legistas; -- Visitadores de los Juzgados; peritos e intérpretes; encargados del Registro Público de la propiedad, encargados del Registro Civil; cuerpos de policía judicial y preventiva; laboratorio general; de investigaciones penales; demás organismos y funcionarios y empleados del estado y municipios a los que les confiere este carácter las leyes art. 2.

YUCATAN.-

- 1.- Tribunal superior de justicia.
- 2.- Jueces de lo Civil y de Hacienda.

- 3.- Jueces de Defensa Social.
- 4.- Jueces Mixtos y de Hacienda.
- 5.- Jueces de Paz.
- 6.- Tribunal de menores. art. 2.

Auxiliares: No se hace la enumeración, sólo se refiere a ellos en su título IV que se refiere al Servicio Médico Legal. arts. 79 a 87.

ZACATECAS.-

- 1.- Supremo Tribunal de Justicia.
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Jueces Menores.
- 4.- Juzgados locales o municipales. Art. 10.

Auxiliares: Defensores de oficio; visitadores de los juzgados; cuerpos de policía judicial y preventiva; notarios; médicos legistas; encargados del registro público de la propiedad; tribunales para menores. Art. 2.

### 3.- INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La integración de cada uno de los tribunales superiores en los Estados de la República presenta características particulares, especiales, -- que dependen de las necesidades propias y específicas de cada entidad.

AGUASCALIENTES.- El supremo tribunal de justicia se integra por tres magistrados propietarios y tres suplentes funcionando en pleno solamente -- (Art. 6.)

BAJA CALIFORNIA.- Se compone por cinco magistrados propietarios y tres suplentes, funcionando en pleno o en salas (Art. 20).

CAMPECHE.- Se integra por tres magistrados propietarios y tres suplentes, -- funcionando en pleno o en tres salas unitarias; (Art. 4); dos civiles y -- penal. La primera Sala Civil tiene competencia para conocer de excusas -- y recusaciones tanto de magistrados como de jueces de primera instancia -- (Art. 14).

COAHUILA.- Se integra por cuatro magistrados propietarios y ocho supernumerarios, funcionando en cuatro salas unitarias (Art. 19); en materia civil y en materia penal (Art. 21).

COLIMA.- Se integra por tres magistrados propietarios y un suplente actuando en dos salas unitarias, competentes en materia civil y en materia penal. (Art. 27).

CHIAPAS.- Se integra por cinco magistrados numerarios y tres supernumerarios (Art. 7), funcionando en pleno y en dos salas integradas cada una por dos magistrados con competencia civil y penal (Art. 40).

CHIHUAHUA.- Se integra por siete magistrados funcionando en pleno o en salas unitarias; tres civiles y tres penales (Art. 15).

DISTRITO FEDERAL.- Se integra por treinta y cuatro magistrados numerarios y

cuatro supernumerarios, funcionando en pleno o en salas (Art. 25); son once salas colegiadas, integradas por tres magistrados cada una (Art. 40); siendo cinco en materia civil (Art. 45), cuatro en materia penal (Art. 46 bis) y dos en materia familiar (Art. 46).

DURANGO.- Se compone por seis magistrados propietarios y seis supernumerarios funcionando en pleno y en seis salas unitarias, competentes en materia civil y en materia penal (Art. 17) y dos salas colegiadas integradas por tres magistrados cada una, que son competentes en materia de apelación.

GUANAJUATO.- Se integra por nueve magistrados numerarios y seis supernumerarios (Art. 2) funcionando en pleno y en ocho salas unitarias:

Tres de naturaleza civil y cinco de naturaleza penal (Art. 4).

GUERRERO.- Se integra por cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios (Art. 50) funcionando solo en pleno (Art. 52).

HIDALGO.- Está compuesto por tres magistrados funcionando solo en pleno (Art. 41).

JALISCO.- Se integra por diez magistrados propietarios y cinco suplentes (Art. 40), funcionando en pleno o en dos salas colegiadas integradas cada una por tres magistrados, competentes en materia civil y en materia penal (Art. 50).

ESTADO DE MEXICO.- Se integra por seis magistrados numerarios y dos supernumerarios (Art. 10) funcionando en pleno y en dos salas colegiadas integradas por tres magistrados y con competencia civil y penal (Art. 28).

MICHOACAN.- Está integrado por diez magistrados propietarios y nueve supernumerarios (Art. 6), funcionando en pleno o en nueve salas unitarias: cuatro civiles y cinco penales (Art. 22).

MORELOS.- Se integra por cinco magistrados (Art. 11) funcionando en pleno -

o en dos Salas colegiadas con competencia civil y penal (Art. 14).

NAYARIT.- Funciona por tres magistrados propietarios y tres suplentes, sólo en pleno (Art. 37).

NUEVO LEON.- Se integra con los magistrados que designe la constitución -- local funcionando en pleno y en salas unitarias de competencia mixta, (Art. 25).

OAXACA.- Se integra por cinco magistrados propietarios y dos supernumerarios, funcionando en pleno (Art. 7).

PUEBLA.- Se integra por diez magistrados propietarios y diez suplentes funcionando en pleno y en tres salas colegiadas compuestas por tres magistrados cada uno. (Art. 14) teniendo una de las salas competencia civil y mercantil y dos salas competencia penal (Arts. 37 y 38).

QUERETARO.- Se integra por tres magistrados propietarios y tres suplentes, actuando en pleno y en sala colegiada con competencia civil, penal, mercantil y administrativa (Art. 8).

SAN LUIS POTOSI.- Integrada por seis magistrados propietarios y seis supernumerarios, funcionando en pleno y en salas (Art. 3). Son dos salas -- colegiadas compuestas por tres magistrados cada una y con competencia civil y penal (Art. 5).

SINALOA.- Se compone por siete magistrados propietarios y tres magistrados suplentes funcionando en pleno o en salas. Son dos salas colegiados compuestos por tres magistrados cada una. Una con competencia civil y la otra con competencia en materia penal.

SONORA.- Se compone por cinco magistrados propietarios y ocho suplentes funcionando en pleno (Art. 9).

TABASCO.- Se integra por cinco magistrados propietarios y cinco suplentes fun

funcionando en pleno y dos salas una civil y otra penal, compuesta por dos magistrados cada una (Art. 11).

TAMAULIPAS.- Se compone por cinco magistrados funcionando en pleno y en cuatro salas unitarias con competencia mixta (Art. 16).

TLAXCALA.- Se integra por tres magistrados propietarios y dos suplentes funcionando en pleno o en tres salas unitarias con competencia mixta (Art. 4).

VERACRUZ.- Se integra por trece magistrados numerarios y dos supernumerarios, funcionando en pleno o en cuatro salas colegiadas compuestas por tres magistrados cada una. Son tres salas penales y una civil (Art. 13).

YUCATAN. Se integra por tres magistrados propietarios y tres suplentes, funcionando en pleno (Art. 3).

ZACATECAS.- Se integra por tres magistrados propietarios y tres supernumerarios, funcionando en pleno. (Art. 5).

#### 4.- PECULIARIDADES.

##### a).- Partidos judiciales.

Los estados de la República por mandato constitucional (109) dividen su territorio en municipios.

Esta división geográfica también se encuentra regulada por las --- leyes orgánicas respondiendo a la división geográfica del trabajo jurisdiccional.

Los partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales implican una división geográfica de trabajo jurisdiccional siendo determinados por factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Sin embargo, la división municipal del estado mexicano no -- corresponde a la división geográfica del trabajo jurisdiccional, porque por regla general, se hacen reagrupaciones de varios municipios; por -- ello, el partido judicial abarca diversos municipios y la población de -- mayor importancia de alguno de ellos, es denominada cabecera de partido, cabecera de distrito o cabecera de fracción.

La residencia del juzgado que es competente en toda la circuns--- cripción se encuentra en la cabecera de partido.

En las leyes orgánicas estatales se encuentran las reglas de distribución de la competencia territorial.

Así, la ley orgánica del Estado de Aguascalientes, regula tres --- partidos judiciales en su artículo 24.

La ley orgánica del Estado de Baja California Norte regula tres -- partidos judiciales en su artículo 50.

La ley orgánica del Estado de Campeche regula en su artículo 21, - cinco distritos judiciales.

(109) Artículo 115.

La ley orgánica del Estado de Chiapas regula en su artículo 6, diecinueve distritos judiciales.

La ley orgánica del Estado de Chihuahua señala en el artículo 8, -- catorce distritos judiciales.

La ley orgánica del Estado de Coahuila señala en su artículo 7, cinco distritos judiciales.

La ley orgánica del Estado de Colima, en su artículo 5, regula dos - partidos judiciales.

La ley orgánica del Distrito Federal regula un partido judicial en - su artículo 5.

La ley orgánica del Estado de Durango regula catorce distritos judi- ciales en su artículo 26.

La ley orgánica del Estado de Guanajuato regula dieciocho partidos - judiciales en su artículo 25.

La ley orgánica del Estado de Guerrero regula quince distritos judi- ciales.

La ley orgánica del Estado de Hidalgo regula dieciséis distritos ju- diciales en su artículo 24.

La ley orgánica del Estado de Jalisco regula 29 partidos judiciales en su artículo 32.

La ley orgánica del Estado de México regula dieciséis distritos ju- diciales en su artículo 8.

La ley orgánica del Estado de Michoacán regula veintitres distritos- judiciales en su artículo 39.

La ley orgánica del Estado de Morelos regula siete distritos judi- ciales en su artículo 6.

La ley orgánica del Estado de Nayarit regula ocho partidos judicia- les en su artículo 24.

La ley orgánica del Estado de Nuevo León regula nueve fracciones judiciales en su artículo 60.

La ley orgánica del Estado de Oaxaca regula veintisiete distritos judiciales en su artículo 20.

La ley orgánica del Estado de Puebla regula veintidós distritos judiciales en sus artículos 10.

La ley orgánica del Estado de Querétaro regula cinco distritos judiciales en su artículo 27.

La ley orgánica del Estado de San Luis Potosí regula trece distritos judiciales en su artículo 3.

La ley orgánica del Estado de Sinaloa regula dieciocho distritos judiciales en su artículo 46.

La ley orgánica del Estado de Sonora regula quince distritos judiciales en su artículo 48.

La ley orgánica del Estado de Tabasco regula catorce distritos judiciales en su artículo 6.

La ley orgánica del Estado de Tamaulipas regula trece distritos judiciales en su artículo 72.

La ley orgánica del Estado de Tlaxcala regula seis distritos judiciales en su artículo número 40.

La ley orgánica del Estado de Veracruz regula veintiun distritos judiciales en sus artículos 46 y 47.

La ley orgánica del Estado de Yucatán regula tres departamentos judiciales en sus artículos del 14 al 17;

Por último la ley orgánica del Estado de Zacatecas regula once distritos judiciales en su artículo 12.

b).- Tribunales Superiores de Justicia.

La integración de los diferentes tribunales de justicia presentan peculiaridades en función de las necesidades de cada una de las entidades respectivas; por el contrario en el funcionamiento de los mismos existen reglas generales que se aplican en su conjunto.

La autoridad máxima es el Pleno del Tribunal, representado por el Presidente del mismo; y cada uno de ellos tiene funciones delimitadas.

Son facultades del Pleno, entre otras, defender la soberanía del Estado en lo que toca a la administración de justicia; hacer uso de la facultad de iniciar leyes y decretos concernientes a la administración de justicia; mandar substanciar las instancias de indulto y conmutación de penas informando de ello al Ejecutivo; nombrar jueces y secretarios y adscribir magistrados; conocer de los juicios de responsabilidad incoados en contra de los funcionarios; formar su reglamento interior de trabajo y reformarlo cuando lo juzgue conveniente; conceder o negar licencias, tanto a magistrados, como a jueces, secretarios y demás empleados; rendir un informe anual de labores relacionados con la administración de justicia; resolver acerca de las licencias de jueces de primera instancia y magistrados; llamar a los magistrados supernumerarios que deben integrar el tribunal superior; mandar registrar los títulos de los abogados que se reciban o pretendan ejercer su profesión; dictar las medidas de control y vigilancia para que la administración de justicia sea expedita y cumplida; comisionar a los magistrados a la práctica de visitas a los lugares de reclusión; casas de asistencia y juzgados, cuando lo juzguen conveniente; discutir, y aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que debe regir en cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal el que por los conductos debidos deberá ser sometido a la le---

gislatura; imponer las correcciones disciplinarias que se hagan merecedores los funcionarios, empleados del tribunal, así como terceros; formal anualmente la lista de las personas que deben ejercer los cargos de peritos y demás auxiliares de la administración de justicia; consignar por medio del presidente del tribunal ante el Ministerio Público, los hechos que importen la comisión de delitos atribuidos a los funcionarios y empleados de la administración de justicia; recibir de los empleados y funcionarios del tribunal la protesta de ley; procurar la unificación del criterio sustentado por las salas en sus resoluciones cuando éstas sean contradictorias; exigir al presidente del tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurra, de acuerdo con la ley en el ejercicio de sus funciones; acordar con arreglo a las necesidades de la administración de justicia, las erogaciones con cargo a la partida de gastos extraordinarios del poder judicial; fijar y cambiar la residencia de los juzgados siempre que las necesidades del servicio lo requieran; celebrar acuerdo cuando y como lo prevenga su reglamento interior; mantener relaciones de cortésa con los tribunales de la federación y de los estados; resolver las consultas que hagan los juzgados de los estados sobre las dudas de la ley, y en su caso, promover su aclaración o interpretación.

Al Pleno le corresponden funciones jurisdiccionales propiamente dichas y funciones de tipo administrativo.

Al Presidente del Pleno se le encomiendan funciones administrativas como son: la de representar al tribunal, presidir las funciones del mismo, convocar sesiones extraordinarias cuando sea necesario; llevar el registro de los títulos de los abogados postulantes; rendir in---

forme anual de actividades, llevar y firmar la correspondencia, etc.

Un funcionario de gran importancia para el tribunal superior está representado por el secretario del tribunal o secretario de acuerdos a quien se le encomiendan funciones de desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional; entre sus funciones destacan: llevar los libros de la oficina y los registros relativos al movimiento de expedientes; recibir y dar entrada a toda promoción, escrito o memorándum asentando al pie de ellos la razón respectiva y pasándolos inmediatamente al presidente del tribunal o de la sala para que se acuerde lo correspondiente; pasar a los secretarios actuarios los expedientes para notificaciones o ejecución; proporcionar a los interesados los expedientes en que fueron parte, para que se informen o tomen apuntes, siempre que esto sea en su presencia y sin que salgan los expedientes de la oficina; entregar a las partes, previo conocimiento pormenorizado, los expedientes, cuando haya acuerdo escrito de los magistrados que lo ordene, debiendo exigir la devolución sin prórroga de términos; autorizar con su firma y sello del tribunal las resoluciones que dicte este; tener bajo su cuidado y responsabilidad, los expedientes y sellos del tribunal; vigilar al personal de empleados que estará bajo su cuidado y mando, etc.

La integración del Tribunal Superior es variable. En algunos Estados cabe la posibilidad de que sólo actúe el pleno; por el contrario, actúan tanto el pleno como las salas en el conocimiento de los asuntos.

Las salas que componen el tribunal superior de justicia pueden funcionar de manera unitaria, con competencia mixta o en forma colegiada con división de competencia, generalmente civil y penal aunque exis

ten excepciones a esta regla como en el caso de la ley del Distrito Federal, que regula un tercer ámbito competencial que es el orden de lo familiar; la ley del Estado de Querétaro que les da intervención en materia administrativa. Son generalmente órganos de segunda instancia o de apelación que conocen o revisan resoluciones dictadas por Tribunales de Primera Instancia; conocen conflictos de competencia entre jueces de ese orden, etc. Sin embargo, la ley del Estado de Durango señala que al lado de seis salas unitarias, que conocen asuntos de poca monta de apelación contra resoluciones interlocutorias, impedimentos y excusas pronunciadas por los jueces menores, de primera instancia y auxiliares; se encuentran también dos salas colegiadas que son tribunales de segundo grado o de apelación en contra de resoluciones dictadas por las salas unitarias, caso excepcional en donde se rompe con el principio de la doble instancia.

c).- Juzgados Dependientes del Tribunal Superior.

La delimitación de funciones entre los juzgados que dependen del Tribunal Superior es uno de los rasgos característicos de las leyes orgánicas. Estos grados de jerarquía son determinantes para la existencia de juzgados de primera instancia, juzgados menores o municipales, juzgados de paz, jurado popular y tribunal para menores. En relación a la cuantía, la jerarquía se presenta tomando en cuenta el valor nominal del dinero en materia civil, y la sanción pecuniaria o corporal tratándose de materia penal. Aun cuando la gran mayoría de los ordenamientos orgánicos delimitan las funciones de los juzgados en relación a la materia, también encontramos juzgados de competencia mixta, generalmente civil y penal; civil, penal o mercantil; o con competencia fiscal, como en los Estados de Nayarit Art. 28-II; Tabasco Art. 63, Yucatán Art. 35; o jueces ejecutores regulados por la Ley de Colima.

Dentro de las atribuciones de los jueces de primera instancia se encuentran las de calificar excusas y recusaciones de los jueces inferiores, calificar conflictos de competencia entre los juzgados menores. También se prevé la facultad de revisión en las sentencias emitidas por los jueces municipales no letrados, Art. 47-VIII de la ley del Estado de Michoacán.

Una función peculiar que se encomienda a los juzgados de primera instancia, es que pueden llevar el registro público de la propiedad y del comercio, y realizar funciones notariales si en su ámbito competencial no existieren estos departamentos. Casos previstos por las leyes de Chiapas Art. 50-II y III; Chihuahua, Art. 57; Hidalgo Art. 29; Nayarit Art. 28; Nuevo León Art. 49; Querétaro Art. 32; San Luis Potosí --

Art. 18; y Sonora Art. 53.

Por la complejidad de los asuntos planteados ante los juzgados estatales, existen, grados en la jerarquización de los mismos; así, existen jueces de mayor o menor importancia. A estos últimos en muchas ocasiones se les dispensa del requisito de ser Licenciados en Derecho, como en las leyes de Aguascalientes Art. 34; Campeche Art. 3o., que en tratándose de los jueces de paz; o la Ley de Coahuila que en su artículo 50 establece los jueces locales letrados, quienes deben ser abogados, con la sola dispensa de la práctica profesional que es reducida a dos años como mínimo. En estas circunstancias, surge una figura muy extendida en los ordenamientos orgánicos, que es la del asesor, que generalmente es el juez de primera instancia quien desempeña esta función. También se encuentra la figura del asesor general de justicia quien es nombrado por el Tribunal Superior, con objeto de que cumpla con esta función. En este sentido, lo establece la ley de Chiapas en su Art. 51.

El asesor tiene como función principal, la de prestar auxilio a los jueces inferiores, en relación con las resoluciones que hayan emitido y en donde se examina si dichas sentencias están adecuadamente fundadas y motivadas, mismas que para su validez deben ser revisadas y autorizadas por el asesor.

Esta figura la establecen las leyes de Aguascalientes Art. 47; Chiapas Art. 50-VIII; Chihuahua Art. 56-IX; Jalisco Art. 49; Michoacán Art. 81; Nuevo León Art. 56; Oaxaca Art. 79; Puebla Art. 88 y San Luis Potosí en su Art. 41.

Asimismo, cabe la posibilidad de que los jueces no letrados puedan asesorarse por abogados profesionales, si de antemano ha sido pactado por las partes en el proceso. Estos abogados privados, cobrarán sus honorarios respectivos. En este sentido lo establecen las leyes del estado de Guerrero Art. 73 y Tlaxcala Art. 61.

La figura del asesor, función desempeñada por los jueces letrados no funciona en la práctica porque los jueces de mayor jerarquía, por regla general tienen mucho trabajo y como consecuencia no pueden desempeñar con eficacia la función de asesoramiento en las resoluciones emitidas por los juzgados inferiores.

En otras legislaciones, las funciones de los jueces de primera instancia están remitidas a lo que establece el Código de Procedimientos respectivo. Así lo establecen las Leyes de los Estados de Campeche, Arts. 24 y 26 y San Luis Potosí en su Art. 18.

En el funcionamiento de los juzgados cobra vital importancia la figura del Secretario de acuerdos quien entre sus diversas funciones tanto de tipo administrativo, como de tipo jurisdiccional destacan las siguientes: Recibe los escritos de las partes asentando en ellos el día y la hora de presentación, y las hojas o anexos que se acompañan; asimismo, debe poner la firma quien recibe el escrito y el sello del juzgado; deben dar cuenta diariamente al juez de los escritos y promociones que sean recibidos en el juzgado; deben autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de recepciones que se expidan por el juez; deben asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y demás razones que exprese la ley o el juez les ordene; de

ben asistir a las diligencias de pruebas que deba recibir el juez; --  
deben expedir las copias certificadas que la ley determina o deban --  
darse a las partes en virtud de decreto judicial; deben cuidar que los  
expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las --  
hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo --  
requieran rubricándolas; deben guardar en el secreto del juzgado los  
pliegos escritos, o documentos, cuando lo disponga la ley; deben con-  
servar en su poder los expedientes mientras no sean remitidos al ----  
archivo y entregarlos con las formalidades debidas, cuando deba tener -  
lugar la revisión; deben proporcionar a los interesados los expedien-  
tes en que fueron parte; deben notificar a las partes en el juzgado,  
los juicios o asuntos que se ventilen ante él; deben ejercer bajo su-  
mas estricta responsabilidad, por sí mismos o por conducto de otros -  
subalternos, la vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida -  
de los expedientes en el juzgado; ordenar y vigilar que se despachen  
sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado; deben substi---  
tuir al juez en sus faltas temporales; deben distribuir los asuntos -  
que se inicien en el juzgado; deben tener bajo su responsabilidad ---  
tanto libros, como sello del juzgado; etc.

Otro de los secretarios judiciales que presentan superlativa im-  
portancia son los secretarios actuarios, quienes ven reglamentadas -  
casuísticamente sus funciones y atribuciones; son los que llevan las  
noticias del tribunal a los interesados, y como consecuencia, son el  
factor de comunicación entre el juzgado y las partes del proceso.

Uno de los aspectos más extendido en las leyes orgánicas es la -  
obligación que tienen los jueces de realizar visitas periódicas a las

cárceles que se encuentran dentro de su ámbito territorial, para cerciorarse del estado que guardan los procesos de los acusados; establecer las medidas de seguridad existentes en los reclusorios, cerciorarse del buen trato que deben recibir los reclusos; oír a los mismos en relación al estado que guarda su proceso, debiéndolo asentar por escrito y enviarlo al tribunal superior para su conocimiento. En este sentido, lo establece la ley del Estado de Coahuila.

En otras legislaciones como las de Durango, y la de Guerrero esta obligación se encomienda a alguno de los magistrados del tribunal superior, quien debe visitar las cárceles acompañado del juez penal, del auxiliar, del secretario y del agente del ministerio público.

Igualmente, los jueces tienen que realizar visitas periódicas a los juzgados que se encuentren dentro de su competencia, para cerciorarse del estado de guardan los procesos, tratando de agilizar los trámites; deben exigir una relación de los expedientes en trámite; en el juzgado, relacionar los expedientes concluidos, mismos que deben llevar su rúbrica para efectos de comprobación. En este sentido lo establecen las leyes de Michoacán Art. 86; Nayarit Art. 28; Art. 32, Sonora Art. 53; y Zacatecas Art. 37. Los estados de Michoacán y Nuevo León, en sus Arts. 84 y 65, establecen las anteriores atribuciones a un visitador general de justicia.

La mayor divergencia que presentan los ordenamientos orgánicos vigentes es en lo relativo a los juzgados inferiores o de poca monta quienes reciben diversas denominaciones a lo largo del territorio y con competencia limitada a asuntos que no revisten mayor com-

plejidad. Así, en la ley de Chiapas establece a los jueces rurales de naturaleza mixta en asuntos no mayores de 5 pesos y en materia penal hasta el auto de consignación, Art. 65; Durango establece a los jueces de cuartel o de manzana que en materia civil conocen asuntos hasta por 50 pesos y en materia penal tienen atribuciones de policía judicial, Art. 68, y a los jueces municipales que radicarán en poblaciones mayores de 2,500 habitantes, art. 53; Guanajuato establece a los jueces de partido y a los municipales, Arts. 28-33 y 39-47; Hidalgo regula a los jueces conciliadores con competencia civil y penal en asuntos menores a 500 pesos, Arts. 13 y 14; en el estado de México se establecen los jueces populares quienes conocer asuntos de 1 a 100 pesos, Art. 78-I y II, y en materia penal de faltas al bando de policía y buen gobierno; en Michoacán, los jueces municipales conocen de asuntos que no excedan de 500 pesos y prisión que no exceda de 6 meses, Art. 64, y los jueces de tenencia conocen de asuntos que no excedan de 300 pesos, Art. 76; Morelos establece los jueces de paz municipales, de carácter mixto, conociendo en materia civil de asuntos no mayores a 200 pesos y en materia penal de multa hasta de 500 pesos y prisión de un año, Art. 55, también existen comisarías municipales en lugares donde no existe autoridad de esa naturaleza, encargados de realizar las diligencias previas a los delitos o diligencias encargadas a los jueces de paz, Art. 9; Nayarit establece los jueces de paz de naturaleza mixta, que conocen de asuntos que no excedan de 50 pesos, Art. 13; Nuevo León, establece los alcaldes judiciales; siendo de competencia mixta, conocen de asuntos menores a 300 pesos Art. 49 y de ---

asuntos hasta 5,000.00 pesos para los alcaldes judiciales letrados, Art. 49-11; Puebla establece los juzgados de paz en asuntos que no excedan de 100 pesos Art. 88; San Luis Potosí regula a los jueces auxiliares que conocen de asuntos civiles no mayores de 10 pesos, Art. 39 y en materia penal de delitos que tengan como sanción pena de prisión por 8 días y multa de 10 pesos; Tabasco establece los jueces municipales que conocen asuntos menores a 200 pesos y delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa máxima a 50 pesos y prisión que no pase de 6 meses, Art. 218; Tlaxcala regula a los jueces locales y de paz, con competencia laboral, al establecer que pueden resolver conflictos que tengan por objeto los asuntos del servicio doméstico, Art. 64-IV y 71-III; por último, Veracruz establece los juzgados auxiliares, en asuntos de poca monta y con facultades de amigable componedor, Art. 45-III.

El jurado popular es otra de las autoridades locales. Está formado por ciudadanos, comunes y corrientes que deben llenar una serie de requisitos y quedar fuera de incompatibilidades para el desempeño del puesto; son nombrados mediante listas publicadas los primeros días del año, divididas en tres partes, con objeto de que el jurado funcione todo el año, pero una persona que desempeñe el cargo de jurado, sólo puede actuar cuatro meses continuos. Generalmente por delitos de responsabilidad oficial o por delitos de prensa o propaganda son competentes los jurados para conocer de ellos. Así lo establecen las leyes de Baja California Art. 84 Colima art. 57 Distrito Federal Art. 100; Guanajuato Art. 59; Que-

rrero Art. 34; Jalisco Art. 54, Morelos Art. 35 y Tabasco Art. 49.

Otra de las autoridades establecidas en las leyes orgánicas es -- el Tribunal para Menores, encargado del conocimiento de las faltas y -- delitos cometidos por los menores de 18 años; funciona como cuerpo colegiado, tripartito, formado por un abogado, un médico y un profesor. Así -- está establecido en las leyes de Jalisco, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Sonora, Tabasco y Yucatán.

d).- Auxiliares de la Administración de Justicia.

La regulación de los órganos auxiliares de la administración de justicia es variada y disímil.

Así como se encuentra una enumeración analítica, y por consiguiente, casuística, caso en el que se encuentran las leyes de Baja California, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Nuevo León y Tabasco; otras legislaciones, sólo se refieren en forma general a todos los auxiliares al regular a los peritos o simplemente a los auxiliares de la administración de justicia, lo que se encuentra en las leyes de Guerrero, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas. La ley del Estado de México examina a los peritos en asuntos judiciales y demás auxiliares de la administración de justicia.

Ciertos ordenamientos sólo aluden al Servicio Médico Legal; como los de Campeche, Chiapas y Oaxaca; en otros, además de establecer el servicio médico legal, también se refieren a otro tipo de peritos; como la ley del Estado de Chihuahua que se refiere al servicio médico legal y demás peritos; Nayarit que se refiere al servicio médico legal, a los peritos intérpretes y demás peritos y las leyes de San Luis Potosí y de Puebla que hablan del servicio médico legal, el químico legista del médico legista y de los prácticos oficiales.

Por último, existe un nutrido grupo de leyes en donde no se reglamentan los auxiliares como en las leyes de Durango, Guanajuato, Hidalgo y Jalisco. Otras leyes, aunque no lo reglamentan, sí los enumeran como la ley del Estado de Michoacán que los enumera en su artículo 5; Morelos en su artículo 4; Sinaloa en su artículo 2; Sonora en su artículo 2 y Tlaxcala en su artículo 3.

e).- Substitución de funcionarios en casos de licencias, excusas o recusaciones.

La regla establecida en la mayoría de las leyes orgánicas es -- que en caso de faltas temporales, los funcionarios serán substituidos por el que le siga en orden, y de no ser posible por el inferior jerárquico. En esta forma lo establecen las leyes de Baja California Art. 104; Coahuila Art. 48; Colima, Art. 106; Distrito Federal Arts. 133; 139; Durango Art. 88; Guanajuato Art. 81; Hidalgo Arts. 65 a 82; Estado de -- México Arts. 111 a 113; Michoacán Arts. 99 a 111; Nayarit Arts. 80 a 88; Nuevo León Art. 85; Puebla Arts. 27 y 49; Sonora Arts. 22 a 26 Tabasco Art. 67; Tamaulipas Arts. 42 a 45; Veracruz Arts. 106 a 112 y Zacatecas Art. 64.

En tratándose de faltas absolutas se hará una nueva designación -- según se sea el mecanismo de designación o nombramiento que les corresponde a los diversos funcionarios judiciales. Así lo establecen las -- leyes de Campeche Art. 47 Fracción i; Hidalgo Art. 120; Puebla Art. 167; Tabasco Art. 77 y Zacatecas Art. 50.

Sería conveniente que en los ordenamientos orgánicos se precisara, como lo hacen las leyes de Michoacán y Nayarit en sus artículos 97 y 80, respectivamente, lo que se entiende por faltas accidentales, temporales y absolutas:

Las faltas accidentales se presentan, cuando de hecho se falta al despacho, sin licencia previa o cuando no se puede intervenir en -- algún negocio por impedimento, recusación o excusa.

Las temporales son aquellas faltas al trabajo jurisdiccional -- por causas de licencia, suspensión del empleo o cargo, o por disfrutar

de vacaciones.

Son absolutas, las faltas al despacho jurisdiccional ocasionadas por renuncia, destitución o muerte.

Los periodos de vacaciones a que tienen derecho los miembros de la judicatura van desde 30 días, como los señalan las leyes de Campeche, Chiapas, Jalisco y San Luis Potosí; o también dos periodos de 15 días por año, como se establece en las leyes de Aguascalientes, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato y Morelos.

En el Estado de Nayarit se regulan dos periodos anuales de 10 días cada uno y en el Estado de Hidalgo se establece que las vacaciones serán de 15 días anuales.

Por último, en las leyes de los Estados de Sinaloa y Sonora sólo se establece que funcionarios y empleados del poder judicial gozarán de dos periodos de vacaciones con goce de sueldo, sin especificar ni el número de días ni en qué forma se distribuirán.

1.- Delitos y Faltas Oficiales.

En la mayoría de los ordenamientos orgánicos se establecen las responsabilidades que se hacen merecedores los funcionarios y empleados judiciales, cuando se comprueba que han actuado ilícitamente, o en contra de lo establecido por los citados cuerpos orgánicos.

Los funcionarios incurren en responsabilidad si son procuradores o patronos de intereses ajenos; no pueden ser nombrados tutores, curadores, albaceas, depositarios, apoderados o administradores de bienes ajenos. En este sentido lo establece la Ley de Yucatán en su artículo 88.-

Aquellos funcionarios pueden caer en responsabilidad civil, traducida en el pago de daños y perjuicios y en responsabilidad penal que se traduce en el encuadramiento de su conducta al tipo penal que corresponda.

El trámite de responsabilidad de los funcionarios judiciales es que con la acusación respectiva, el pleno del tribunal oír al acusado y al denunciante y se resolverá dentro de un término no mayor de sesenta días.

La ley de Sinaloa en su artículo 57, señala que el trámite que se sigue para la persecución de los delitos oficiales es que el congreso es total erigido en gran jurado juzgará los delitos oficiales cometidos por los magistrados; el tribunal superior lo será, cuando los delitos sean cometidos por los jueces; y los jueces de primera instancia sentenciarán en el caso de delitos cometidos por los secretarios.

Se consideran faltas oficiales las infracciones cometidas a lo estipulado por las leyes orgánicas respectivas y las reglamentaciones especiales. Así lo establecen las leyes de Colima. Art. 239; Distrito -

federal Art. 277; Morelos Art. 86; Nuevo León Art. 146; Puebla Art. 174, Sinaloa Art. 48; Veracruz Art. 120 y Zacatecas Art. 79.

La sanción de las faltas oficiales van en relación a distintos -- grados; Desde el apercibimiento, la amonestación, la multa, la suspensión del cargo; hasta la separación del mismo. Así lo establecen las -- leyes de Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Veracruz y Zacatecas. También se reglamenta la reincidencia, que ocasiona la separación del cargo, como lo establece la ley de Yucatán; la Ley de San Luis Potosí en su Art. 66 señala -- que el infractor se le castigará con multa, y en caso de reincidencia -- con suspensión o inhabilitación del cargo, independientemente de las -- penas a que se haga merecedor, que van de 6 meses a dos años de prisión y destitución e inhabilitación por el término de cinco años. La Ley -- del Estado de Tabasco señala como sanción al que cometa alguna falta -- oficial un día de sueldo, si es por primera vez, y la segunda y siguientes con suspensión de 5 a 30 días, regla establecida en el artículo 139.

En el caso de que se cometan delitos oficiales, o que la viola-- ción a las faltas oficiales vayan acompañadas por un delito oficial las -- leyes orgánicas señalan la facultad del tribunal superior de justicia -- para poner inmediatamente a disposición de las autoridades correspondien-- tes al infractor.

La ley del Estado de México establece que en caso de responsabili-- dad penal de los funcionarios judiciales la resolución corresponderá al -- órgano legislativo local.

Por último las leyes de Tamaulipas y Tlaxcala no mencionan ni re-- glamentan los delitos y las faltas oficiales.

La sanción de los faltas de carácter van a relación a sus grados: Desde el apercibimiento, la amonestación, la multa, la suspensión del cargo; hasta la separación del mismo. Así lo establecen las leyes de Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas. También se reglamenta la reincidencia, que ocasiona la separación del cargo; Yucatán en su Art. 101 y Tabasco en su Art. 139.

3).- Archivo, Bibliotecas, Boletín de Información y Conserjerías.

Estas dependencias influyen en la organización y buena marcha de los tribunales.

El archivo del tribunal superior, por su importancia, es reglamentado por un sector de las legislaciones orgánicas. En los juzgados le corresponde al secretario de acuerdos establecer y organizar el archivo respectivo; en el tribunal superior esta función le corresponde al secretario de acuerdos del referido tribunal.

El archivo judicial es el antecedente histórico principal de los procesos, es la memoria de los mismos y en él se conservan los expedientes concluidos o los expedientes en los cuales no se haya promovido por las partes en un tiempo determinado.

El archivo judicial se encuentra establecido en las leyes de Aguascalientes Art. 78; Baja California Art. 154; Coahuila Art. 75; Colima Art. 160; Distrito Federal Art. 190; Durango Art. 107; Estado de México Art. 88; Michoacán Art. 124; Morelos Art. 111; Nayarit Arts. 55 y 56; Nuevo León Art. 123; Querétaro Art. 58; San Luis Potosí Art. 54; Sonora Art. 38; Tabasco Arts. 143; Veracruz Art. 114 y Zacatecas de los Arts. 61 a 67.

El boletín judicial es el órgano informativo del tribunal; es un medio de comunicación procesal entre la autoridad y los particulares; en él se insertan las notificaciones a las partes, de los diferentes estados que presenta el procedimiento. Se encuentra regulado por las leyes de Baja California Art. 167 Distrito Federal Art. 203 y Sonora Art. 46.

Las Bibliotecas son órganos de consulta e información jurídica tanto para funcionarios como para empleados y demás interesados y coadyuvan a la correcta y legalizada función jurisdiccional. Se encuentran es-

establecidas por las Leyes de Colima Art. 173, Distrito Federal Art. 210 y Nuevo León Art. 136.

Las Conserjerías están formadas por el personal encargado de la vigilancia, la limpieza y el cuidado de los edificios e instalaciones de los tribunales. Es importante esta actividad porque es la limpieza y el cuidado de los edificios jurisdiccionales, la primera impresión -- favorable o desfavorable que de ellos tengan los sujetos procesales que intervienen en los procesos. Se encuentran reguladas por las leyes de los Estados de Colima Art. 179 Distrito Federal Art. 216 y Nuevo León-- Art. 142.

CUADRO RESUMEN DE ALGUNAS PECULIARIDADES QUE PRESENTA LA ORGANIZACION JUDICIAL LOCAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTADOS	NOMBRE	EXTENSION	VIGENCIA	PARTIDOS JUDICIALES	AUTORIDAD MAXIMA	FUNC. PLENO	FUNC. EN SALAS.	COMP. JUZG. Ia. INST.	JUZG. MENORES.	ARCH.	AUXILIARES
AGUASCALIENTES	L.O. de P. Judicial	93 Arts.	1937 15 de Enero	tres	Sup. T. de Justicia.	Si	Tres Unitarias.	Civil Penal y de Hda.		Si	Médico Legista.
BAJA CALIFORNIA N.	L. O. del P. Judicial.	197 Arts.	1971 20 de Feb.	tres	Trib. Superior de Justicia.	Si	Dos Colegiadas.	Civil y Penal y Mixtos.		Si	Regulación casuística
CAMPECHE.	L.O. de Trib	82 Arts.	1948 10. de Enero	cinco	Trib. Superior de Justicia.	Si	Tres Unitarias.	Civil y Penal			Servicio Médico legista.
COAHUILA.	L.O. del P. Judicial.	96 Arts.	1940 4 de Enero	cinco	Trib. Superior de Justicia	Si	Cuatro Unitarias	Civil y Penal	Legos, Auxiliares y Locales.	Si	Servicio Médico Legal.
CHIAPAS.	L.O. del P. Judicial.	155 Arts.	1952 10. de Dic.	dieci-nueve.	Trib. Superior de Justicia.	Si	Dos Colegiadas.	Civil y Penal	Juntas. Rurales.		Regulación casuística
CHIHUAHUA.	L. O del P. Judicial.	123 Arts.	1938 26 de Feb.	catorce	Sup. Tribunal de Justicia.	Si	Seis Unitarias.	Civil y Penal		Si	Médico Legista y demás peritos.
COLIMA	L.O. del P. Judicial.	277 Arts.	1955 10. de Oct.	dos	Sup. Tribunal de Justicia.	Si	Dos Unitarias.	Civil y Penal		Si	Regulación casuística.
DISTRITO FEDERAL	L. O. del los Tribunales.	310 Arts.	1969 31 de Enero	uno	Trib. Superior de Justicia.	Si	Once Colegiadas.	Civil y Penal		Si	Regulación casuística.
DURANGO.	L.O. del Partido Judicial.	121 Arts.	1973 10. de Enero	catorce	Sup. Tribunal de Justicia.	Si	Seis Unitarias y dos Colegiadas.	Civil y Penal	J. de Cuartel Municipal	Si	

**CUADRO RESUMEN DE ALGUNAS PECULIARIDADES QUE PRESENTA LA ORGANIZACION JUDICIAL LOCAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.**

ESTADOS	NOMBRE	EXTENSION	VIGENCIA	PARTIDOS JUDICIALES	AUTORIDAD MAXIMA	FUNC. PLENO	FUNC. EN SALAS.	COMP. JUZG. la. INST..	JUZG. MENORES.	ARCH.	AUXILIARES
GUANAJA-TO.	L.O. del P. Judicial	91 Arts.	1948 30 de Enero	dieciocho.	Sup. Tribunal de Justicia.	Si	Unitaria Civil y Penal J. de Partido	Municipales			
GUERRERO	L.O. del Partido Judicial	132 Arts.	1945 lo. de Mayo	quince	Tribunal Superior de Justicia	Si		Civil y Penal	Juzgados Menores.		Peritos.
HIDALGO	L.O. de los Tribunales.	143 Arts.	1932 26 de Enero	dieciseis	Tribunal Superior de Justicia	Si		Civil y Penal	Juzgados Conciliadores		
JALISCO	L.O. del P. Judicial.	74 Arts.	1936 8 de Enero	veintinueve	Sup. Tribunal de Justicia.	Si	Dos Colegiadas.	Civil y Penal			
EDO. DE MEXICO.	L.O. del P. Judicial.	131 Arts.	1974 lo. de Enero	dieciseis	Tribunal Superior de Justicia.	Si	Dos Colegiadas.	Civil y Penal	Juzgados Populares y Menores M.	Si	Peritos y demás Auxiliares
MICHOACAN	L.O. del P. Judicial	170 Arts.	1968 lo. de Febrero	veintitrés	Sup. Tribunal de Justicia.	Si	Nueve -- Unitarias	Civil y Penal	Juzgados Municipales y de tenencia	Si	Sólo los enumera.
MORELOS	L.O. del P. Judicial.	135 Arts.	1968 lo. de Enero	siete	Tribunal Superior de Justicia.	Si	Dos co--legiadas	Civil y Penal	Juzgado de Paz Municipal.	Si	Sólo los enumera.
NAYARIT	L.O. del P. Judicial.	117 Arts.	1946 5 de Enero	ocho	Sup. Tribunal de Justicia.	Si		Civil y Penal de Hacienda Pública y de Minería y -- Com.	Comis--rías Municipales.	Si	Médico Legista P. Interp. demás Peritos

## CUADRO RESUMEN DE ALGUNAS PECULIARIDADES QUE PRESENTA LA ORGANIZACION JUDICIAL LOCAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTADOS	NOMBRE	EXTENSION	VIGENCIA	PARTIDOS JUDICIALES	AUTORIDAD MAXIMA	FUNC. EN PLENO.	FUNC. EN SALAS	COMP. JUZG. la. INST.	JUZG. MENORES.	ARCH.	AUXILIARES
NUEVO LEON	L.O. del P. Judicial	178 Arts.	1966 29, Diciembre	nueve	Tribunal - Superior de Justicia	Si	Cinco Unitarias	Civil y Penal	Alcaldes Jud.	Si	Regulación Casuística
OAXACA	L.O. del P. Judicial	122 Arts.	1929 21, Octubre	veintisiete	Tribunal Superior de Justicia.	Si		Civil y Penal y Mercantil	Alcaldes o Juzgados Municipales		Servicio Médico Legal.
PUEBLA	L.O. del P. Judicial	172 Arts.	1974 3, Julio	veintidós	Tribunal - Superior de Justicia.	Si	tres colegiadas	Civil Mercantil y Penal	Juzgados Menores y de Paz		Servicio Médico Legal -- Qímico y Médico L.
QUERETARO	L.O. del P. Judicial	72 Arts.	1974 10. Enero	cinco	Tribunal Superior de Justicia.	Si	Una Colegiada	Civil y Penal		Si	
S. LUIS POTOSI	L.O. de los Tribunales	78 Arts.	1948 10. Febrero	trece	Tribunal Superior de Justicia.	Si	Dos colegiadas	Civil y Penal	Alcaldes Const. J. Aux.	Si	Servicio Médico Leg y - Demás P.
SINALOA	L.O. del P. Judicial.	67 Arts.	1954 25 Enero	dieciocho	Superior Tribunal de Justicia.	Si	Dos colegiadas	Civil y Penal	Juzgados Menores		Sólo los enumera
SONORA	L.O. del P. Judicial.	84 Arts.	1957 16, Septiembre	quince	Sup. Tribunal de Justicia	Si		Civil y Penal	Juzgados Locales y Menores	Si	Sólo los enumera
TABASCO	L.O. del Poder Judicial.	153 Arts.	1975 2, Julio	catorce	Tribunal Superior de Justicia	Si	Dos Colegiadas	Civil y Penal	Juzgados Municipales	Si	Regulación casuística.

**CUADRO RESUMEN DE ALGUNAS PECULIARIDADES QUE PRESENTA LA ORGANIZACION JUDICIAL LOCAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.**

ESTADOS	NOMBRE	EXTENSION	VIGENCIA	PARTIDOS JUDICIALES	AUTORIDAD MAXIMA	FUNC. EN PLENO.	FUNC. EN SALAS	COMP. JUZG la. INST.	JUZG. MENORES.	ARCH.	AUXILIARES
TAMAULIPAS	L.O. del P. Judicial	79 Arts.	1961 4, Octubre	trece	Superior Tribunal de Justicia.	Si	Cuatro Unitarias	Civil y Penal			Auxiliares
TLAXCALA	L.O. del P. Judicial	97 Arts.	1925 10, Mayo	seis	Tribunal - Superior de Justicia	Si	Tres Unitarias	Civil y Penal y Mercantil	Juzgados Locales	Si	Sólo los enumera
VERACRUZ	L.O. del P. Judicial	155 Arts.	1948 10. Julio	veintiuno	Tribunal Superior de Justicia.	Si	Cuatro - Colegiadas	Civil y Penal	Juzgados Auxiliares	Si	Servicio Médico Leg. Peritos
YUCATAN	L.O. de los Tribunales.	104 Arts.	1961 31, Septiembre	tres	Tribunal Superior de Justicia.	Si		Civil de Hacienda y Def. Social.	Juzgados Menores y Mayores de Hda.		Serv. Médico Legal.
ZACATECAS	L.O. del P. Judicial	83 Arts.	1967 3, Febrero	once	Superior Tribunal de Justicia.	Si		Civil y Penal	Locales Municipales	Si	Peritos

C A P I T U L O I V .

POSIBILIDAD DE ADOPCION DE UN MODELO DE LEY ORGANICA

TIPO EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.

1.- Problemas que rodean a la Organización Judicial.	155
2.- Unidad y Diversidad del Derecho Procesal.	165
3.- Por un modelo de Ley Orgánica Tipo.	174

IV.- POSIBILIDAD DE ADORCIÓN DE UN MODELO DE LEY ORGANICA TIPO EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.

I.- Problemas específicos que rodean a la organización judicial.

La organización judicial en el Estado moderno, representa su legitimación, su razón de ser y la expresión de su soberanía.

La administración de justicia es una función estatal de suma importancia, de tanto o mayor importancia que las otras funciones estatales, porque al quedar abrogada la facultad de los particulares de hacerse justicia por propia mano; en la administración de justicia encuentra el Estado la fórmula precisa para lograr una mejor forma de convivencia humana.

El derecho necesariamente tiene que substituir a la fuerza como factor determinante del destino de la humanidad.

Cuando existe insatisfacción de los intereses perjudicados o inobservancia del derecho protegido o incertidumbre en el mismo; el justiciable acude al Estado con objeto de que se le restituyan o reconozcan dichos intereses. El Estado al cumplimentar tales instancias cumple con sus fines, que son, los de lograr la seguridad y obtener el bien común.

José Castillo Larrañaga, citando palabras de Eduardo J. Couture afirma que la justicia debe ser un instrumento de paz y de seguridad para los intereses económicos, familiares y sociales para obtener la fe del pueblo en la eficacia del derecho (110).

Sin embargo, un aspecto característico del Estado moderno

(110) Castillo Larrañaga José.- Curso colectivo acerca del anteproyecto de Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Discurso Inaugural. México, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. XII, -- Julio Diciembre 1950 Nos. 47, 48 UNAM. 1950. p. 18.

está constituido por la inadecuación de la administración de justicia. Entre los desajustes que presenta la sociedad contemporánea se encuentran "... los retrasos crónicos de la administración de justicia" (111).

La lentitud, la desesperante tardanza en la evolución del procedimiento y su onerosidad, son factores que hacen nugatoria la impartición de la justicia. El "handicap" que se presenta contra la administración de la judicatura está plasmado por la tardanza y la lentitud de los procesos.

"No existe razón para que un juicio se retarde varios años. La dilación procesal crea desconfianza en la administración de justicia, - pues como dicen los litigantes es preferible perder un pleito en poco tiempo que ganarlo demasiado tarde" (112).

Alcalá Zamora al referirse a la autocomposición como un medio no idóneo para solucionar la conflictiva social señala que los defectos de la administración de justicia, presentan como presupuesto la desigualdad de las partes quienes además, se tienen que enfrentar a la lentitud y carencia del procedimiento. (113).

Cuando el proceso es caro, gravoso y lento, por la cantidad de incidentes de que está afectado, provoca que los justiciables pierdan -- "si no la fe en la justicia, si la confianza en el proceso y prefieran sacrificar posiciones jurídicas perfectamente defendibles, antes que arriesgarlas en una aventura procesal". (114).

(111) Stone Julius.- El Derecho y las Ciencias Sociales en la Segunda mitad del siglo. México FCE. 1963 p. 47.

(112) Sarmiento Núñez J. G. Temas Jurídicos Fiscalía General de la República. Caracas, Ven. 1972 p. 205.

(113) Alcalá Zamora y Castillo N.- Proceso Autocomposición y Autodefensa. México U.N.A.M. 1970 p. 78.

(114) Alcalá Zamora y Castillo N. op. cit. p. 118.

Cuando las partes en litigio declinan acudir ante los órganos estatales para resolver su conflicto, en un índice de patología social; la desconfianza en la justicia estatal es una carga tradicional y aparentemente irresoluble.

Estos son los principales problemas de la administración de justicia viéndola desde fuera; observando cómo se desarrolla la judicatura en los tribunales, sin embargo, cabe advertir que a esta judicatura tan atacada y vilipendiada, mirándola hacia su interior, hacia su naturaleza intrínseca, se puede observar que le subsisten un número determinado de factores que influyen de manera negativa y que repercuten en asentar los males que padece la administración de justicia.

Humberto Briseño Sierra en su ponencia presentada al V Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Sinaloa en el año de 1971 (115), señaló brillantemente cuáles son los aspectos que influyen de manera determinante para que la justicia no sea proveída en una forma eficiente.

Al no establecerse como una garantía constitucional de los funcionarios judiciales la inamovilidad; su permanencia en el puesto es causa de inseguridad en el mismo. Como el cargo por regla general, dura 6 años, una persona que ha dedicado 5 años a administrar justicia, sabe que el 6o. año estará plagado de desconfianza y de inseguridad, porque el peligro a la sombra fantasmal de la remoción automática será posible. "Aun los sujetos más ecuanimes y preparados deben sentir angustia por el porvenir y los demás estarán dispuestos a ceder ante --

(115) Briseño Sierra Humberto. La Reforma del Régimen Procesal Mexicano. México. Revista Procesal. Número 1. Cárdenas Editor 1972.

cualquier presión política para no perder su oportunidad" (116).

Aunado a lo anterior, la insuficiente, exigua, e inadecuada retribución a los miembros judiciales trae aparejada repercusiones graves para el desarrollo de la función.

La facultad de decidir las controversias es una labor muy ingrata; el juez al emitir la sentencia se tiene que poner al lado de una de las partes: cesa su equilibrio, lo que ocasiona, en muchas situaciones, malestar en la parte perdedora.

El poder judicial como órgano estatal coadyuva a la buena marcha de éste; tal como lo hacen los otros dos poderes; es verdaderamente enorme la desproporción que existe entre lo que percibe un secretario de estado, o lo que percibe un diputado o un senador, a la remuneración tan insignificante que perciben los funcionarios judiciales locales.

Se ha afirmado que no puede concebirse la existencia de un estado de derecho, aunque esté dotado de las mejores leyes, si los entes encargados de aplicarlas a los acontecimientos de la vida real, carecen de suficientes garantías para ejercer su elevado y noble ministerio (117).

Resulta conveniente, asimismo, preguntarse si sería factible exigir una conducta equilibrada a los funcionarios judiciales, si la inadecuada remuneración provoca, en la mayoría de las veces, inseguridad tanto económica como social. Lo anterior, es el riesgo que corren los miembros de la judicatura, traducido en la recepción de recompen-

(116) Briseño Sierra H. op. cit. p. 125.

(117) Sarmiento Ndñez G.J. op. cit. p. 40.

sas, dádivas, o emolumentos ilícitos.

Se considera que si bien es cierto los salarios bajos provocan situaciones sociales difíciles, sin embargo, no es preponderantemente el dinero lo que constituye el único elemento de subsistencia de los jueces, sino además las prestaciones que son inherentes a un profesionalista que sirve a la comunidad: Lo que se solicita también es que los funcionarios y empleados judiciales obtengan todos los beneficios de asistencia social.

Se debe procurar que el juez realice su función en una atmósfera de solemnidad y respeto, elementos, necesarios para que la administración de justicia se dignifique y conserve su prestigio ante la sociedad.

En una sociedad como la nuestra, donde el aspecto formal de las cosas tiene gran importancia (118) la presencia física tanto de los jueces y demás empleados es también factor importante.

Por regla general, los jueces son mal remunerados; su aspecto físico, no es el de una persona que produzca el impacto psicológico de respeto que le deben guardar los que acuden ante él; por el contrario, su presencia en muchas ocasiones causa cierto desprecio, cierta animadversión y por consiguiente la posibilidad, muy frecuente, de que se le falte el respeto tanto por parte de los abogados como de las partes sujetas a proceso.

Ciertos autores se han pronunciado en contra de la toga y el birrete por considerar que la función jurisdiccional no debe encuadrarse ---

(118) Gómez Lara Cipriano.- op. cit. p. 133.

dentro de la pantomima; sin embargo, la toga, las pelucas, las indumentarias características de épocas pasadas o de ciertos sistemas jurídicos, provocaban el aire de solemnidad y de respeto que debía imperar en los locales donde se administraba justicia. Consideramos que independientemente de las críticas que se han dirigido en contra de esta indumentaria, es posible sostener que su uso sí tiende a lograr el respeto y el mando de autoridad de que deben estar investidos los jueces.

Se ha observado, que el puesto más codiciado a nivel local lo constituye el de secretario actuario (119). Estos funcionarios llegan a percibir mayores ingresos que los mismos jueces. Aunque no se encuentra formalmente establecido en la ley, por práctica se establece un arancel que responde a los diversos actos que realiza dicho secretario actuario.

Las facultades del juez para imponer correcciones disciplinarias, se encuentran muy restringidas, pues el personal a su cargo, bajo sus órdenes, cuenta con órganos de defensa más efectivos que los protegen, como lo es el sindicato, que propugna buscar mayores ventajas económicas a sus agremiados y respaldarlos ante cualquier responsabilidad que pudieran llegar a tener.

Asimismo, dichas correcciones disciplinarias enfocadas a sancionar a aquellos que rompen el orden del proceso, son inaplicables, por la reiterada negativa del aparato administrativo a hacer efectivos dichos mandamientos. La policía judicial debe ejecutar coactivamente los mandamientos del juez, sin embargo la negativa ha sido reiterada.

La falta del establecimiento de una carrera judicial ocasiona ----

(119) Briseño Sierra H. op. cit. p. 126.

también serios trastornos en la organización judicial.

A los jueces sólo se les exige un corto tiempo de aprendizaje para poder desempeñar el cargo, y su verdadero ejercicio profesional y aprendizaje jurídico lo realizan en el desempeño del puesto, lo que va en detrimento de la buena impartición de justicia. Los ascensos a los puestos jerárquicamente superiores sólo pueden ser alcanzados por aquellos funcionarios que tienen cierta preferencia entre el gremio o aquellos que son apoyados por el sindicato respectivo. La carrera judicial tiene un principio; la inscripción de aspirantes, quienes presentarán necesariamente curriculum vitae; su aceptación tiene que ser para los más capacitados, que tengan título académico universitario, pertenezcan o no al poder judicial; una vez dentro del organismo jurisdiccional, los concursos, los exámenes de selección por conocimientos, harán posibles los ascensos a los puestos superiores. Se debe propugnar asimismo que toda carrera judicial contenga los principios de inamovilidad y jubilación así como también las condecoraciones, las recompensas, los cargos honoríficos, las licencias, vacaciones, descansos, pensiones de retiro, son necesarios para darle seguridad y estabilidad en el puesto a los funcionarios judiciales. Asimismo, con estos requisitos, se podrían establecer mecanismos rigurosos para el control disciplinario de los miembros; destituciones por causa grave y sanciones penales, si proceden.

Con estas bases, se podrá conseguir la equiparación entre los miembros del poder judicial y los que pertenecen a los otros dos poderes.

Asimismo atraer a las personas más capacitadas para que vengan a ocupar los puestos de la judicatura y no se retiren a otras fuentes de trabajo que presentan mejores perspectivas económicas. (120).

Por ello, es dable afirmar que "la carrera judicial no debe entenderse como un producto de la ley, sino como el reconocimiento de una necesidad técnica jurídica resultado de una convicción en el foro y en la judicatura". (121)

Alcalá Zamora afirma que "la experiencia demuestra que una magistratura capacitada puede administrar justicia impecable con un instrumento procesal deficiente, y viceversa, que el mejor procedimiento sobre el papel no impedirá los mayores abusos, si los funcionarios judiciales a quienes su manejo se encomienda son inmorales o ineptos" (122).

Precisamente por no existir toda la serie de beneficios que trae consigo la carrera judicial, el funcionario no rinde lo que debfa; no tiene el menor interés por su trabajo lo que ocasiona también la lentitud en los trámites judiciales.

Otros aspectos también determinan la inadecuada función judicial.

El exceso de demanda del servicio público y escasos órganos para atender adecuadamente esa demanda. Por regla general, es común percatarse de que los tribunales se ven pleométricos de trabajo y un aspecto indicador de esta problemática, se puede vislumbrar por el periodo de citas que se establecen en los procesos; aun cuando en la ley se establecen términos específicos, las citas no cumplen con estos requisitos, porque todos los días tienen verificativo diversas audiencias ante los funcionarios lo que les imposibilita a solucionar con celeridad los procesos.

La falta de órganos distribuidos dentro de los territorios estata--

(121) Idem.

(122) Alcalá Zamora N.- op. cit. p. 117.

les, o su alejamiento de los centros de población también son factores - que influyen a que la justicia no se administre en forma rápida.

La carencia de personal auxiliar calificado para el desempeño de - auxiliar de las funciones jurisdiccionales también influye de manera - negativa en la prestación del servicio. Generalmente se improvisa al - personal quien no ayuda al juez, sino que le embaraza con sus irregula- ridades y torpezas. (123).

Los tribunales permanecen anquilosados en inadecuadas e incómoda. oficinas, que proporcionan un ambiente físico deplorable, pues por lo - general, sus instalaciones son oficinas que no proporcionan ninguna pri- vacidad, comodidad y limpieza, todo lo cual obliga a realizar un traba- jo intelectual doble, y aunque doble, ineficiente. Aquella persona que no esté familiarizada con estos inconvenientes, no atina a distinguir - fácilmente quién es el archivista, quién el secretario o quién el juez. (124).

Otro aspecto que demerita la agilidad del procedimiento está consti- tuido por el horario administrativo de labores, ya que sólo se traba- ja por las mañanas y en ese tiempo es cuando se atiende al público en - general, por lo que las labores de investigación y de decisión se tienen que hacer fuera de las horas de oficina. La semana laboral de cinco - días también tiende a alargar los plazos procesales y como consecuen- cia los procesos tienden a dilatarse más de lo debido.

También no se proporciona material bibliográfico de consulta a --

- (123) Flores García Fernando.- La Carrera Judicial II Congreso Mexicano de Derecho Procesal (7-11-agosto 1966) México. UNAM. p. 271.
- (124) Sarabia J. Manuel.- Algunas Causas que demeritan La Administración de Justicia en el Estado de Sinaloa y necesidad de que su Poder -- Judicial sea Atendido por el Presupuesto Público. México. Revista Procesal. Año I No. 1. Cárdenas Editor p. 165.

los funcionarios judiciales; cuando en los tribunales es donde deberta-  
existir el mayor número de obras jurídicas para que los funcionarios --  
estudiesen al día en los avances operados por las fuentes del derecho --  
y no se tuviera que utilizar como hasta la fecha las bibliotecas parti-  
culares, o de los mismos funcionarios, que cuando son reducidas, los --  
obligan a gastar en la adquisición de libros, menguando su ya de por sí  
raquítico salario.(125)

Todo lo anterior tiene una influencia negativa en el cada vez más  
acentuado y grave retardo en la administración de justicia, porque no --  
se ha intentado mantener al funcionario en la dignidad que ha de mere-  
cer y menos reconocerle los derechos que a su elevada función corres-  
ponden, para a su vez, poder exigirle el cabal cumplimiento de sus de-  
beres.

(125) Sarabia J. Manuel.- op. cit. p. 165.

## II.- Unidad y Diversidad del Derecho Procesal.

Alcalá Zamora afirma que: "La Teoría General del Proceso, a cuyo cultivo preferente vengo dedicándome desde hace 20 años es todavía más una inspiración que una realidad, pese a los libros como el de Wilhelm Sauer o la importancia atribuida a la misma por Carnelutti, quien sin embargo salvo alguno que otro artículo, no profundizó en su investigación, o por lo menos, no la realizó desde arriba, es decir proyectando la sobre las distintas ramas procesales, sino desde abajo, o sea, con ocasión de trabajos suyos relativos al enjuiciamiento civil o al penal. Huelga decir que, por definición, no son obras de Teoría General de Proceso, aunque así se titulen a veces, las que se contraen a una sola de las ramas en que el tronco procesal se divide. En otro sentido, la implantación de su enseñanza en la esfera universitaria requiere contar con docentes que dominen a fondo el panorama procesal, ya que si no, se traducirá en un fraude o en una frustración. Superada esa dificultad, la Teoría General de Proceso reportará dos grandes beneficios; uno didáctico, al evitar la repetición en varios cursos de todos los principios y conceptos comunes, y otro legislativo, al permitir avanzar hacia el código procesal único, o por lo menos, hasta una "parte general", tras la que luego se separen los códigos de cada enjuiciamiento. Actos procesales, prueba y recursos brinda, singularmente, amplio margen para esta tarea unificadora, a la que la Teoría General de Proceso se encarga de allanar el camino". (126).

Precisamente, todo lo relativo a la unidad y a la diversidad del

(126) Alcalá Zamora y Castillo N. Veinticinco años de Evolución del Derecho Procesal. 1940-1965. México. UNAM. 1968 p. 143.

Derecho Procesal, se debe en gran parte a las ideas expresadas por el Maestro Alcalá Zamora, tanto en sus obras, conferencias, congresos y en cátedra.

Parte del supuesto de considerar a la Teoría General de Proceso como ciencia: La Investigación científica del proceso es lo que lo lleva a considerar al proceso como una ciencia.

Cabe advertir que las cuestiones de unidad o de diversidad no sólo se pueden aplicar al campo del derecho procesal; sino que se presentan más allá del mismo, son cuestiones extra o meta procesales. (127).

Efectivamente, inclinarse por la tendencia unitaria o por la tendencia separatista depende de la conjugación de varios factores.

Las circunstancias políticas, económicas, de ánimo, de interés, o sociales, influyen para que se adopte tal o cual postura.

El caso típico -- a más de ilustrativo--, es el de que cuando se luchaba por la independencia de México la postura de los mexicanos era eminentemente separatista pues se estaba en contra de la conquista, dominación y colonia españolas; por el contrario, si se piensa en la pretendida segregación o separación de la península yucateca en el siglo XIX, la postura de los mexicanos era eminentemente unitarista, es decir re-postulaba la aglutinación o integración de todo el territorio nacional.

La tesis unitaria que entiende al proceso de una manera científica, funda su argumentación en considerar lo procesal, tratase de Derecho Procesal Civil, Procesal Penal, Procesal Administra -----

(127) Gómez Lara Cipriano.- La Teoría General de Proceso y la Enseñanza Jurídica. Conferencia dictada el 23 de abril de 1975.

tivo, Procesal Fiscal, etc., como un todo que está regido por principios básicos fundamentales.

La posición separatista, por el contrario, niega la existencia de la Teoría General de Proceso y sostiene que no es posible unificar -- los principios que rigen al proceso civil, al proceso administrativo, o al proceso penal; ya que cada proceso está teñido por sus circunstancias propias o específicas que en su conjunto, en muchas ocasiones, son opuestas y no se les puede tratar bajo un enfoque unitario. Cabe mencionar -- que dentro de la postura separatista se encuentran juristas de gran valía doctrinal. Cultivadores de las ciencias substantivas, principalmente -- de las ciencias penales, se pronuncian en contra de la tesis unitaria.

La postura unitaria parte de la idea de que el proceso es sólo -- uno (128); lo que varía es el contenido del mismo; la forma o el derecho -- conforme al cual se va a resolver el conflicto. La unidad está en el --- proceso y la diversidad se encuentra en el derecho substantivo.

La unidad de lo procesal, por lo tanto, no es universalmente acep- tada por los procesalistas; sin embargo cada día es mayor el número de -- juristas que aceptan que el proceso es uno y que la diversidad se presen- ta cuando se resuelven los litigios.

Es el Maestro Alcalá Zamora que ha precisado los tres puntos -- de vista, mediante los cuales se puede enfocar la problemática de la uni- dad o de la diversidad de lo procesal: (129).

- 1.- Unidad de lo Académico o Doctrinal.
- 2.- Unidad de lo Legislativo o Codificación.
- 3.- Unidad judicial o de la judicatura.

(128) Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.- México. UNAM. 1974 p. 39.

(129) Gómez Lara Cipriano.- op. cit. p. 40.

Cada uno de estos apartados, responde a su correlativa interrogante.

1.- El aspecto académico doctrinal responde a la interrogante de saber si la ciencia procesal es una o si son varias las ciencias procesales.

Partiendo de la base de considerar válida la existencia de una teoría general del derecho que explica científicamente los fenómenos jurídicos; derivada de ésta; aparecen la teoría general del estado; la teoría general del acto jurídico; la teoría general de las obligaciones; la teoría general del delito, la teoría general del derecho administrativo; que son enfoque o ramificaciones de ese gran todo que es la teoría general del derecho. Pero también es ramificación o subdivisión de la teoría general del derecho, la teoría general del proceso que aparece también como una parte de ese gran todo.

Carnelutti afirma que la Teoría General del Proceso es solo una; a manera de tronco de un gran árbol; el cual presenta sus ramificaciones; esas ramas son variadas y disímolas; son los derechos procesales concretos, que sin embargo, ven su razón de ser de acuerdo al derecho sustantivo aplicable en la resolución de los litigios; pero es preciso hacer notar, que la base de sustentación de esas ramificaciones la constituye ese gran tronco que es la Teoría General del Proceso, la cual las nutre y fundamenta.

Este enfoque doctrinal del primer aspecto nos muestra que el avance experimentado por la ciencia, joven aún, es lento, pero cada día más firme. En la actualidad es mayor el número de procesalistas que la aceptan, que escriben obras de Teoría General del Proceso y que pugnan por su investigación y divulgación, sin perjul-

cio de que se sigan escribiendo y publicando obras referidas a procesos concretos, tomando en cuenta los lineamientos generales que proporcionen el tratamiento científico del proceso.

Por otro lado, la implantación de la materia en los planes de estudio de la licenciatura en muchas facultades de Derecho en los Estados de la República, es un signo indicador de la unidad de lo procesal.

Es preciso convenir que el carácter científico del proceso subsiste, independientemente de un texto unitario porque el carácter científico de la Teoría General del Proceso es apriorístico y universal.

2.- El aspecto legislativo o de la codificación responde a la interrogante de saber si es factible la existencia de un solo Código Procesal, o si por el contrario, es conveniente o indispensable la existencia de diversos Códigos Procesales (130).

Como resultado de la revolución francesa, en el siglo XIX, se difunde la diversificación de las ramas procesales, en relación con los derechos sustantivos. Generalmente en los cuerpos legislativos de la antigüedad, los aspectos procesales tanto civiles como penales formaban parte o eran apéndices de la normatividad sustantiva con raras excepciones, pero con la quinteta clásica de Códigos, se define la diversificación procesal.

En la época moderna se ha acentuado la diversidad de las legislaciones procesales por la aparición de nuevas ramas procesales y el desarrollo de las ya existentes; por lo que existen Códigos de Derecho Procesal Laboral, de Derecho Procesal Administrativo, de Derecho Procesal Burocrática; al lado de los procesales tradicionales: el Civil, el

---

(130) Gómez Lara C.- Op. Cit., P. 42.

Penal y el Mercantil.

sin embargo, no existe una razón plena para postular la diversificación de la legislación procesal. Es conveniente la adopción de un solo código que establezca las líneas generales del proceso aplicables al proceso civil, al proceso penal, al proceso laboral, al proceso administrativo, al proceso fiscal, al proceso burocrático, al proceso mercantil, etc., pues las características tales como la publicidad, la concentración de actuaciones, la dispositividad, la apreciación probatoria; son figuras comunes a todo tipo de enjuiciamiento.

En los países de estructura federal como el nuestro, el problema se agudiza: Alcalá Zamora afirma que por una mal entendida proyección federalista, al lado de las legislaciones de tipo federal se encuentran las legislaciones de tipo local, dictadas durante los años de 1940 a 1965 en su mayoría; que sólo el federal de procedimientos civiles del año de 1942, vigente a partir del 27 de marzo de 1943, producto del trabajo y experiencias de nuestro Adolfo Maldonado, quien vertió, lo aplicado por él, al ser también autor del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato del año de 1934, presenta algunas innovaciones al proceso, y responde a la fórmula del juicio unico, pero con residuos de otros procedimientos y el anteproyecto de código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, del año de 1948 y que se convirtió en proyecto en 1950; mismo, que posteriormente fue adoptado por tres Estados de la Republica. Son en esta materia, los códigos que presentan las tendencias procesales civiles modernas; y en materia penal la tendencia más moderna lo representa al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán del 10 de abril de 1962. (131)

(131) Alcalá Zamora y Castillo N. Veinticinco años de evolución del Derecho procesal p. 124.

Sin embargo, en el país se encuentran distribuidos a lo largo del Territorio Nacional 33 códigos de procedimientos civiles, 33 códigos de procedimientos penales y 33 leyes orgánicas del poder judicial, tanto locales como federales; es decir 99 códigos que regulan de una u otra forma al proceso jurisdiccional, lo que viene a contradecir los postulados de la unidad de lo procesal.

La adopción de un solo código procesal haría que de 66 códigos nos redujéramos a uno y por consiguiente el número de artículos aplicables también se reduciría.

Ya existen países en donde funcionan códigos procesales unitarios que contienen legislación tanto en materia civil como en materia penal; como en Panamá, Honduras, Dinamarca y Suecia; y en otros, como la Unión Soviética, Cuba y Puerto Rico, quienes presentan lineamientos generales-aplicables tanto a la materia civil como a la materia penal (132).

El caso del Código Sueco es importante subrayarlo. Se promulgó el Código de Proceso Civil con fecha 18 de julio de 1942 y entró en vigor en el año de 1948. El caso del Código Sueco como el del Danés de 1916, "regulan conjuntamente al proceso civil y al penal, merced a un sistema de capítulos comunes para las materias unificadas o unificables y de capítulos paralelos para aquéllas que en las divergencias son acusadas o irreductibles. Semajante logro se ha visto facilitado en Suecia por las circunstancias de que los más importantes principios rectores de la actividad procesal se extienden en ella por igual sobre los dos procedimientos" (133).

---

(132) Gómez Lara C.- Op. Cit. P.43.

(133) Alcalá Zamora N. Veinticinco años de ... P. 126.

3.- La unidad judicial o de la judicatura, responde a la -----  
interrogante de saber si es conveniente la existencia de un solo tri-  
bunal encargado de resolver toda clase de litigios, o si es necesaria-  
la pluralidad de tribunales encargados de resolver un determinado con-  
flicto litigioso en razón de la especialidad.

La unidad es posible, pero no recomendable (134); la diversifica-  
ción de los tribunales jurisdiccionales esta reflejada por la necesi-  
dad de una especialización de las autoridades en función de las diver-  
sas ramas sustantivas; por la complejidad de los problemas; por la es-  
pecialización y por la división del trabajo.

Sin embargo, la pluralidad de los tribunales no demerita en ningún  
aspecto los postulados de la unidad procesal.

Pensamos que el aspecto de unidad de la judicatura en nuestro país,  
consiste en tratar de unificar las autoridades y auxiliarse de la ad-  
ministración de justicia en todos los Estados de la República.

Con independencia de que subsista la especialización procesal, es  
conveniente que en todas las entidades locales se reglamente al Supremo  
Tribunal de Justicia, como autoridad máxima y cabeza del sistema; que  
vea divididas sus funciones en pleno y salas y que como autoridades su-  
bordinadas se encuentren los juzgados de primera instancia, especiali-  
zados en materia civil, penal, y familiar; los juzgados menores con  
igual competencia diversificada y los juzgados municipales con competen-  
cia mas restringida; además sería conveniente se delimitaran las fun-  
ciones y atribuciones del tribunal para menores delincuentes y la abro-  
gación definitiva del jurado popular.

(134) Gómez Lara C. op. cit. p. 43

Asimismo es preciso establecer de una manera precisa y definitiva la reglamentación de los auxiliares de la administración de justicia, y sólo habría divergencia en relación de las personas que los componen.

## 3.- POR UN MODELO DE LEY ORGANICA TIPO.

En nuestro país existen treinta y dos leyes orgánicas (una para cada entidad federativa, más la del Distrito Federal), que se aplican paralelamente a lo largo y ancho del mismo.

Como consecuencia del régimen federal, cada Congreso local tiene competencia para legislar en materia de administración de justicia.

"Al realizarse la función jurisdiccional es de esperarse que el estado, procure para ello un sistema de normas que sean acordes a las necesidades y exigencias de la época, lo cual significa que está consciente de llevar ese bien a la comunidad o sociedad, cuyos integrantes constituyen su sustancia" (135).

La funcionalidad de un ordenamiento, radica en que responda a las necesidades actuales y futuras de los individuos a quienes se va a aplicar.

El acercamiento a la problemática específica de cada lugar es uno de los factores que fundamentan la diversidad en la legislación mexicana, pues al presenciar de cerca cuáles son las cuestiones más apremiantes de cada comunidad, se estará en mayor posibilidad de encontrar una adecuada solución a ellas, por el contrario, mientras se encuentre el legislador más alejado de los problemas específicos de cada población, habrá un riesgo mayor de dar soluciones no acordes con la realidad imperante.

Sin embargo, por lo variable de la conflictiva social "...incluso los cuerpos de preceptos mejor elaborados, diseñados y formulados, estarán lejos de dar respuestas claras o darán respuestas inaceptables en la medida en que surgen nuevas situaciones para su aplicación" (136).

---

(135) Miranda Calderón Francisco, Comunicación del Tribunal Superior de Justicia del D.F., y Territorios Federales al VI Congreso de Derecho Procesal, Revista Procesal Nos. 1, 2 y 3, México, Cárdenas Editor, 1975, P.235.

(136) Stone Julius, Opus Cit., P. 132.

Las reformas legislativas que han sufrido los ordenamientos orgánicos se deben principalmente a medidas urgentes que tienden a controlar problemas presentes y de momento; se aprueban en muchas ocasiones sin meditar profundamente sus últimas consecuencias, por lo que al cabo de corto tiempo ya no responden a las nuevas necesidades y son motivo de derogaciones o en muchos casos de total abrogación.

Es necesario tener presente que la mayoría de las leyes orgánicas vigentes fueron promulgadas en el lapso de 1930 a 1950; orientadas por los lineamientos de los códigos procesales, también vigentes en esa época, mismos que respondieron a otras necesidades; la población era menos de la octava parte de la actual; la economía era simple, los problemas jurídicos eran menos complicados y la cultura procesal era aún incipiente (137).

Por lo anterior, las derogaciones y abrogaciones de las leyes orgánicas no han resuelto el problema consistente en organizar una adecuada administración judicial local.

"...En algunos lugares se ha dotado al poder judicial de nuevos locales, e inclusive se ha advertido una tendencia a mejorar las percepciones presupuestales a los miembros de la judicatura" (138). "...Hasta la fecha sólo ha existido el aumento de edad en la elegibilidad de funcionarios, -- multiplicar juzgados, suprimiendo otros, se han incrementado las remuneraciones y alterado la competencia por cuantía, pero todo lo anterior circunscrito a la tradición judicial, nada que no fuera conocido en épocas anteriores" (139).

Es decir, lo anterior sólo son meros paliativos que no atacan de raíz el problema.

---

(137) BRISEÑO SIERRA, H., Op. Cit. P. 124.

(138) FLORES GARCIA FERNANDO, Op.Cit. P. 249.

(139) BRISEÑO SIERRA H. Op.Cit. P.126.

El exorbitante y cada vez más grave aumento de la población y la gran extensión territorial del país son causas que originan el trabajo abrumador y el consiguiente rezago en los trámites judiciales.

México es uno de los países que presentan una de las más elevadas tasas de crecimiento en el mundo; la población urbana crece a una tasa de 3.5% anual y su población rural a un 1.5% anual (140).

"...Partido en vallecillos por altas montañas, aislados sus partes por el desierto, se dificulta la comunicación nacional" (141).

Estos dos factores de problemática acentuada, se deben tomar como un reto, tendiente a comprobar el poder organizativo del estado.

Por ello, en los últimos años se han incrementado los servicios en todos los estados de la república pues se ha tratado de acortar las distancias y el tiempo de traslado entre unos poblados y otros.

En el año de 1940 ya afirmaba Alcalá Zamora que "...será bueno tener presente que la proximidad no es cuestión de kilómetros como de medios de comunicación, y que es absurdo que las distancias se valden de igual modo en la época de los caminos de herradura, que en la época del teléfono y del automóvil, por no hablar de otros inventos que todavía no han alcanzado la difusión de aquellos".(142)

Es necesario que a los órganos jurisdiccionales se les dote de los beneficios que ofrecen los inventos modernos, tales como los servicios de un teléfono judicial, el uso de la radio para transmitir avisos judiciales, la utilización de la televisión judicial por medio del circuito cerrado; o "video tape"; del registro de asuntos por la utilización de computadoras o

(140) URQUIDI L.VICTOR, Economía y Población, El Perfil de México en 1980, T.I. 5a.Ed.México, Siglo XXI, 1972, PP.4 y 5.

(141) COSSIO VILLEGAS DANIEL, El Estilo Personal de Gobernar, México, Ed. Joaquín Mortiz, 1975. P.57.

(142) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Estudios de Derecho Procesal, Un Grave problema social y político, la Justicia Municipal, Madrid. Ed.Góngora, 1946, P.75.

el archivo o memoria judicial por medio de los microfilmes, instrumentos que si se utilizaran por parte del órgano jurisdiccional vendrían a representar enormes adelantos y grandes beneficios a la administración de justicia.

Lo expuesto anteriormente es con el objeto de plantear la posibilidad de pugnar por un modelo de ley orgánica tipo para todos los estados locales en la República Mexicana.

Consideramos que la diversidad en la legislación orgánica judicial ya no tiene razón de ser. Surgió como consecuencia de la dificultad que representaba la comunicación nacional y de una mal entendida soberanía estadual, ya que ésta, llevada a sus últimas consecuencias, derivaría, al menos en materia legislativa a un "babelismo" (142 bis) jurídico, es decir, que cada estado podría tener una legislación completamente distinta en relación a otros u otros estados y como consecuencia, hablar idiomas jurídicos distintos.

Por otro lado, en el ámbito de la práctica forense, la diversidad legislativa implica un total desconocimiento del sistema jurídico mexicano. Es sumamente reducido el número de juristas que se precien en el conocimiento procesal y orgánico de los tribunales locales en la República.

Advierte Briseño Sierra, en una aguda crítica a la deformación profesional de los abogados, que en los diversos congresos de Derecho Procesal que se han celebrado en varios estados de la República, cuando se ha tocado el tópico de la unidad procesal, se acepta por unanimidad, "... ya que se da por descontado que el auditorio conoce dicha legislación o se cree que el comentarista puede ahorrarse el trabajo de recorrer todos los cuerpos legales" (143). Quedando solo en bellas exposiciones científicas y sin que sean trasladadas al campo fáctico.

---

(142 bis).-Alcalá Zamora y Castillo N.- Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto civiles como penales, Rev.Fac.de Derecho Nos. 37-40, -- Enero-diciembre, 1959, UNAM. 1960 P.303.

(143) Briseño Sierra H.- El Juicio Sumario en la legislación Mexicana, Rev.Fac. de Derecho, No. 95-96, julio-diciembre de 1974, México, UNAM., 1975.P.499.

"...La necesidad de una administración de justicia no cambia por las circunstancias sociales. Serán los problemas, las costumbres, educación, cultura y tráfico mercantil, los que exijan al juzgador una actividad psicológica diferente, pero conducir un proceso, no debe ser tan diferente en una localidad perdida en la serranía, u otra ubicada en la selva o -- dentro de una gran ciudad" (144).

Por no funcionar en la realidad jurídica mexicana la total soberanía legislativa estatal en materia de organización judicial, encontramos una serie de rasgos generales en la composición y funcionamiento de los tribunales locales, identificables en cada uno de los regímenes orgánicos, tales como: el reconocimiento de un organismo que es la máxima autoridad judicial local, denominada, Tribunal Superior de Justicia, la residencia del mencionado tribunal, que generalmente es la capital del estado respectivo; la determinación del número de magistrados y de salas que lo componen; el establecimiento de las reglas para el funcionamiento del tribunal, ya sea que funcione en forma unitaria o colegiada; en salas o sólo funcionando en pleno; la determinación de los diferentes tipos de jueces distribuidos en toda la entidad: la división del territorio del estado en varias circunscripciones denominadas partidos o distritos judiciales, la fijación de reglas de organización interna: tanto del tribunal superior, como de los juzgados; el señalamiento de los requisitos para ser titular de los órganos jurisdiccionales o auxiliares de los mismos; la reglamentación de los organismos y entidades auxiliares de la administración de justicia (145); la determinación de las sanciones que por conductas ilícitas se

(144) Briseño Sierra H. La reforma al... p. 126.

(145) Gómez Lara C. Op.cit. p.167-169

hagan acreedores sus miembros, el establecimiento de substituciones de empleados y funcionarios, etc.

Por lo antes expuesto, se puede uno percatar que las leyes orgánicas del Poder Judicial Local coinciden en su mayor parte, las zonas de discordancia son aisladas por lo que se puede afirmar una razón de más para su unificación, porque dicha semejanza simplificaría la realización de tal fin.

Se podría pensar que la adopción representaría un problema de tipo político ya que se invadirían funciones que pertenecen única y exclusivamente a las entidades federativas. Sin embargo, es preciso tener presente que un estado no es ni más ni menos federal, porque idénticos preceptos regulen una institución jurídica. Es necesario también no perder de vista que la función judicial debe estar completamente alejada de los conflictos políticos para que pueda desempeñar su cometido con plena autonomía e independencia.

Además es conveniente tratar de convencer a los miembros de la judicatura los beneficios que puede traer la adopción legislativa orgánica judicial local; para que hagan uso de la facultad que les otorgan las leyes Orgánicas y Constituciones Locales, consistente en iniciar leyes ante las legislaturas de los estados en lo referente a la administración de justicia.

Efectivamente, los ordenamientos orgánicos de los estados de Aguascalientes Art. 10-11, Baja California Norte Art. 28-XXI, Campeche, Art.12-1, Coahuila Art. 12-III, Colima, Art.19-XI, Durango, Art.10-11, Guerrero Art. 59-VI, Hidalgo, Art.48-XIV, Edo.de México, Art.18-1, Nayarit, Art.40-XVI, Oaxaca, Art.13-1, Querétario, Art.14-1, San Luis Potosí, Art.6-IV, Sinaloa, Art.16-1, Sonora Art.16-XIX, Tabasco, Art.59-1, Tlaxcala, Art.10-VI, Veracruz, Art.9-XV y Yucatán, Art.11-1, establecen la facultad al pleno del tribunal

para enviar iniciativas de ley al Congreso Estatal en lo referente a la administración de justicia.

Las constituciones de los estados de Aguascalientes, Art.30-III, Campeche, Art.46-IV, Coahuila, Art.59-III, Colima, Art.37-III, Chiapas, Art.28-III, Chihuahua, Art.68-III, Durango, Art.59-III, Guanajuato, Art.49-III, Hidalgo, -- Art.31-III, Jalisco, Art.16-III, Estado de México, Art.59-III, Michoacán, Art. 36 III, Morelos, Art.42-III, Nayarit, Art.49-III, Nuevo León, Art.100-XI, Oaxaca Art.50-III, San Luis Potosí, Art.37, Sinaloa, Art.45-III, Sonora, Art.53-II, Tabasco, Art.53-II, 54 y 55, Veracruz, Art.70-I, Yucatán, Art.35-III y Zacatecas Art.44-III, prevén la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia puede iniciar leyes ante la Legislatura Local.

La adopción de un modelo de Ley Orgánica se lograría por medio de un --- compromiso entre los estados, con la posibilidad de suspender actividades de codificación o bien, adoptar un determinado ordenamiento en la mayoría de su texto o adaptar uno con el menor número posible de modificaciones (en su articulado o en su apéndice por separado), o en última instancia que el Ejecutivo Federal sea quien recomiende, aconseje o sugiera tal adopción.

La adopción legislativa no es una idea revolucionaria en nuestro país -- ya que en tratándose de legislación procesal civil se tienen experiencias -- positivas en este sentido.

Un ejemplo de cómo la adopción legislativa es posible y con éxito en -- la práctica está representada por el trío de Códigos Procesales Civiles modernos de los estados de Sonora, Zacatecas y Morelos, quienes tienen su más cercano antecedente en el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, del año de 1948 (146), "convertido

(146) Briseño Sierra H., Op.Cit.P.124 y en el mismo sentido, Carlos Pérez G. - Unificación en México del Derecho Procesal, Rev.Procesal, año I, No. 1 México, Cárdenas Editor, 1972, P.125.

en proyecto en 1950<sup>11</sup> (147).

Sus postulados, como sus principios generales y estructura de este último fueron adoptados por los códigos de esos tres estados y de hacer notar que siendo entidades distintas unas de otras, con peculiaridades y costumbres disímolas, sin embargo se aplican con buenos resultados, ya que en ellos se plasma la moderna concepción del Derecho Procesal.

Otro ejemplo característico lo constituye el Código de Procedimientos Civiles del estado de Nayarit que toma para sí, por decreto de fecha 31 de diciembre de 1937, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales del año de 1932 (148).

Tocante a las leyes orgánicas del poder judicial local, este fenómeno se localiza en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Colima del año de 1955, que adopta la Ley Orgánica de los tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales del año de 1932, hoy derogada. En su estructura externa, en su división de títulos y capítulos, en la redacción de la gran mayoría de su articulado, salvo pequeñas variantes y supresión de algunos de ellos, pues su articulado presenta 33 artículos menos que la Ley del Distrito Federal.

Por todo lo anterior es oportuno postular la conveniencia de establecer un modelo de Ley Orgánica tipo que contenga como sustentación la implantación de una obligatoria carrera judicial, con los beneficios inmediatos que trae aparejada para los miembros del Poder Judicial Local.

El nombramiento y designación de funcionarios y empleados judiciales debe ser por medio de un sistema unitario; el sistema de tipo judicial, lográndose con ello, la tan perseguida y casi inalcanzable autonomía e indepen-

(147) Alcalá Zamora y Castillo N. 25 años de evolución del Derecho Procesal, P.124.

(148) Alcalá Zamora y Castillo N. Síntesis de Derecho Procesal, P.928 y Nota 5 P. 269.

dencia judiciales.

Es conveniente no perder de vista que la proposición anterior planteaba una reforma al texto constitucional federal y a los preceptos correlativos en las constituciones locales.

El incremento en las partidas presupuestarias de los poderes judiciales locales, es otro aspecto fundamental para que se erija un pleno poder judicial. Efectivamente, el presupuesto de los órganos judiciales se debe incrementar al elevado índice del costo de vida actual, a fin de proporcionar seguridad a sus miembros y se convierta en un puesto atrayente para aquellos licenciados que deseen ocupar un puesto dentro del sistema judicial mexicano.

Definitivamente el ingreso de nuevo personal, debe estar imbuido de rigidez intelectual y disciplinaria para que los miembros triunfantes de esa serie de exámenes de oposición (al cumplimiento de otra serie de requisitos como los de edad, licenciatura en la profesión, práctica profesional, cursos de capacitación, honorabilidad, etc.), cuenten con un prestigio ganado, no atribuido gratuitamente. Los exámenes por oposición presupondrán la iniciación de una verdadera carrera judicial. Sin embargo, es necesario mencionar que la carrera judicial debería empezar en las aulas universitarias para que los alumnos con una programación semestral o anual pudiesen integrar los diversos juzgados con carácter de "meritorios" para ir desarrollando un curriculum que les permita tener mayores probabilidades de ingreso a los puestos de la judicatura por méritos propios.

Asimismo, la carrera judicial implica para los miembros que integran los órganos judiciales, cursos de capacitación a todos niveles para lograr la promoción del mismo hacia puestos de mayor envergadura.

El requisito de la licenciatura para el desempeño del puesto de funcionario judicial es primordial para dar seguridad jurídica a los justiciables.

La problemática de la vida social moderna, impone la especialización de las labores en los Tribunales Jurisdiccionales. Deben desaparecer -- los jueces mixtos. No existe justificante en la actualidad para sostener que una sola persona puede desempeñar los cargos de juez, secretario de acuerdos, secretario actuario, registrador de la propiedad y comercio y notario.

Cada una de estas especialidades debe ser cubierta por personal capacitado para desempeñar adecuadamente cada una de esas funciones.

La figura del asesor, como consecuencia de lo anterior, debe desaparecer de los ordenamientos orgánicos, ya que cada sujeto en el desempeño del cargo, adquirirá responsabilidades plenas, para poder responder de sus actos.

Se deben suprimir la multiplicidad de denominaciones en relación a los juzgados de poca cuantía, ya que uno de los aspectos de la organización es armonizar todas sus partes; los juzgados podrían ser "municipales" para estar más cerca de la realidad jurídico-política del país.

Asimismo, se deben establecer fehacientemente cuáles con las funciones de los auxiliares de la administración de justicia estableciendo sus facultades y sus prohibiciones y no como hasta la fecha en donde no es uniforme su reglamentación.

Consideramos que lo expuesto anteriormente, se tendrían ventajas para los integrantes de la judicatura local. Sin embargo, estas prerrogativas representan un grave riesgo para todo aquel que no cumpla con su deber.

Se puede postular válidamente la posibilidad del empleo de medidas drásticas y rigurosas para combatir toda ilegalidad en la actuación de -

funcionarios y empleados judiciales.

El sistema propuesto no permite por su propia naturaleza la graduación casuística de las sanciones para el caso de infracción a los deberes judiciales: las sanciones van en relación directa con las ventajas propuestas; a todo aquel que cometa una violación manifiesta a juicio del pleno del tribunal, por denuncia presentada en su seno, se le separará inmediatamente del cargo, y en caso de resultar responsable se ejercerá acción penal en su contra para castigarlo si procede.

Las anteriores ideas nos sirven para postular válidamente la uniformidad de la organización judicial local en nuestro país, como una medida tendiente a lograr los postulados constitucionales que prescriben la prontitud y la expeditéz en la administración de justicia.

**CAPITULO V**

**CONCLUSIONES**

CONCLUSIONES .

Pgs .

189

## CONCLUSIONES.

- 1.- Dentro del orden jerárquico de las normas, las leyes orgánicas se localizan en el grupo de normas ordinarias, mediante las que se organiza alguna de las funciones estatales. En este orden de ideas, las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales, tienen como finalidad la integración y funcionamiento del poder judicial de cada una de las entidades federativas.
- 2.- La Constitución de cada uno de los estados, otorga a las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales su legitimidad, su fundamentación, su razón de ser. Por ello, en todos los textos constitucionales se consagran los lineamientos generales de la organización judicial local; mismos que deben estar plasmados en las leyes orgánicas respectivas; tales como los requisitos que deben tener los funcionarios judiciales, como nacionalidad, edad, residencia, no desempeñar otros cargos remunerados, gozar de buena reputación, poseer título profesional, duración en el puesto, etc.
- 3.- La organización de justicia local presupone un sistema escalafonario de puestos, con jerarquías y competencias, cuyo vértice máximo lo constituye el Tribunal Superior de Justicia y de ahí, en plano descendente, aparecen los juzgados de primera instancia; civiles o penales, los juzgados menores, de variable denominación, jurados populares y tribunales para menores infractores. Este sistema se enriquece con la intervención de los subalternos y auxiliares de la administración de justicia que con su actividad, coadyuvan al desarrollo de los actos procesales.

- 4.- Las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales, procuran armonizar tanto órganos como elemento humano, por lo que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de la competencia y así se establecerán órganos judiciales por territorio, por materia, por cuantía y por grado.
  
- 5.- Partiendo de los requisitos externos que presentan las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales, tales como el nombre, la extensión la estructura, la fecha de sanción legislativa, la fecha de promulgación y la fecha de iniciación a la vigencia, se pueden señalar las -- concordancias y divergencias existentes entre ellas.
  
- 6.- La designación y nombramiento de los magistrados y jueces es disímil: los magistrados son nombrados a través de un sistema mixto, con intervención de dos de los poderes estatales; el ejecutivo y el legislativo locales, por regla general, sistema que se convierte en unitario por la hegemonía política excesiva que detenta el primero de ellos. Los jueces son nombrados por medio de un sistema unitario: es el propio poder judicial quien se encarga de realizar tales designaciones y nombramientos.
  
- 7.- La carencia de un sistema apropiado en el nombramiento y designación de funcionarios judiciales; la inexistencia de una genuina carrera judicial; la inestabilidad en el cargo de los miembros del poder judicial, son factores que acentúan la deficiente organización de justicia local.

- 8.- La división política del territorio nacional no corresponde a la división geográfica del trabajo judicial.
- 9.- La gran similitud que guardan las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales entre sí, permite establecer principios generales en su integración, organización y funcionamiento. Estas concordancias se -- pueden plasmar en la posibilidad de adoptar un modelo de ley orgánica tipo para toda la República Mexicana.
- 10.- Para lograr tal objetivo es conveniente que los tribunales superiores locales hagan uso de la facultad que detentan y que les conceden las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales y las constituciones locales, para que envíen proyectos de ley a las legislaturas respectivas, tendientes a la adopción de un modelo de ley orgánica tipo, lográndose con ello, la uniformidad en el funcionamiento de los tribunales locales, así como una mejor administración de justicia.
- 11.- Es necesario que al Poder Judicial Local se le incremente su presupuesto, que como poder fundamental del estado le corresponde. Así también, es imprescindible que sea beneficiado con los avances de la vida moderna, para que pueda realizar su cometido con prontitud y eficacia.
- 12.- La ley orgánica tipo debe establecer una genuina carrera judicial, misma que debe iniciarse en conexión con las aulas universitarias; se proyecte a través de concursos de oposición para aspirantes a ingreso; provoque el escalonamiento de puestos por medio de cursos obligatorios de capacitación al personal; establezca en forma clara y precisa las

garantías de autonomía e independencia en el desempeño del cargo y concluya con el logro de los beneficios económicos y sociales que corresponde a los miembros de tan alta investidura.

## B I B L I O G R A F I A .

- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO.- Bases para un anteproyecto de Código Civil Único para toda la república. México. UNAM. 1967.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Estudios de Derecho Procesal. Un grave problema social y político. La justicia municipal. Madrid. Ed. Góngora. 1943
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Miscelánea Procesal. T. I. México. -- UNAM. 1972.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. 2a. Ed. UNAM. 1970.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Síntesis de Derecho Procesal. Panorama del Derecho Mexicano. México. UNAM. 1966.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Veinticinco años de evolución del derecho procesal. 1940-1965. México UNAM. 1968.
- ALSINA HUGO.- Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial. T. II. Buenos Aires, Arg. Ed. EDIAR, S. A. 1957.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México. México Ed. Porrúa. - 1970.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Derecho Procesal Civil. T. II. México. Ed. -- Cárdenas. 1969.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El juicio sumario en la legislación mexicana. Rev. Fac. de derecho. Nos. 95-96. julio-diciembre de 1974. UNAM. 1975.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- La reforma del régimen procesal mexicano. Revista procesal. No. 1 Cárdenas Editor. 1972.
- BURGOA IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano. 1a. Ed. México. Ed. - Porrúa. 1973.

- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo. 5a. Ed. México. Ed. Porrúa. 1962.
- CABANELLAS GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual. E-M. T. II. Buenos Aires. 4a. Ed. Ed. Omeba. 1962.
- CAMPILLO CAMARILLO AURELIO.- Apuntamientos de Derecho Procesal Civil México. 1939.
- CARNELUTTI FRANCESCO.- Cómo se hace un proceso. Trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires, Arg. Ed. EJEA. 1959.
- CARNELUTTI FRANCESCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. Buenos Aires Arg. Ed. UTEHA. 1944.
- CASTILLO LARRAGAÑA JOSE.- Curso Colectivo acerca del anteproyecto del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Discurso Inaugural. México. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia T. XII Julio-Diciembre - 1950 Nos. 47-48. UNAM. 1950.
- COSSIO VILLEGAS DANIEL.- El estilo personal de gobernar. México. Ed. Joaquín Mortiz 1975.
- DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAGAÑA JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Ed. México. Ed. Porrúa. 1974.
- DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. T. I. Bogotá, Colombia. Editorial ABC. 1971.
- D'ONOFRIO PAOLO.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. México Ed. JUS. -- 1945.
- DORANTES TAMAYO LUIS.- Qué es el Derecho. 1a. Ed. México, UTEHA. 1962.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Lega Mand. T. XVIII. Buenos Aires Arg. --- Editorial Bibliográfica Argentina. 1964.
- FIX ZAMUDIO HECTOR.- Constitución y proceso civil en latinoamérica. México, UNAM. 1974.
- FIX ZAMUDIO HECTOR.- Proceso y justicia social. Conferencia dictada en --- el Colegio Nacional el 8 de marzo de 1976.
- FLORES GARCIA FERNANDO.- La carrera judicial. II Congreso Mexicano de -- derecho procesal. (7-11 agosto 1950) México. UNAM. 1957.

- FRAGA GABINO.-Derecho Administrativo. 12a. Ed. México. Editorial Porrúa. 1968
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al estudio del derecho. 8a. Ed. México Ed. Porrúa. 1958.
- GOMEZ LARA CIPRIANO.-Teoría General del Proceso. México. UNAM. 1974.
- GOMEZ LARA CIPRIANO.- La teoría general del proceso y la enseñanza jurídica. Conferencia dictada el 23 de abril de 1975.
- GONZÁLEZ COSÍO ARTURO.-El Juicio de amparo. México UNAM. 1973.
- KELSEN HANS.- Compendio de Teoría General del Estado. México. Ed. Nacional 1974.
- KELSEN, BOBBIO Y OTROS.-Crítica del Derecho Natural. Madrid Ed. Tauros. -- 1966.
- KELSEN HANS.- La idea del Derecho Natural y otros ensayos. México. Ed. -- Nacional. 1974.
- KELSEN HANS.- Teoría Pura del Derecho. 8a. Ed. Buenos Aires, Argentina -- Ed. Eudeba. 1968.
- MALDONADO ADOLFO.- Derecho Procesal Civil. 1a. Ed. México. Antigua Librería Robredo. 1947.
- MIRANDA CALDERÓN FRANCISCO.- La carrera judicial en México. Memoria del -- II Congreso Mexicano de Derecho Procesal México. UNAM. 1967.
- MIRANDA CALDERÓN JULIO.- La Carrera Judicial en México. II Congreso Mexicano de Derecho Procesal. México, UNAM. 1967.
- PALLARES EDUARDO.-Derecho Procesal Civil Mexicano. México Ed. Porrúa. 1971.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 6a. Ed. Editorial Porrúa. México 1970.

PEREZ GONZALEZ CARLOS.- Unificación en México del derecho procesal. Revista procesal. Año I No. I México. Cárdenas Editor. 1972.

PODETTI RAMIRO J. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de la competencia. T. I. Buenos Aires, Arg. EDIAR, S. A. 1954.

SARABIA J. MANUEL.- Algunas causas que demeritan la administración de justicia en el estado de Sinaloa y necesidad de que su poder judicial sea atendido por el presupuesto público. México Rev. procesal. Año I No. I Cárdenas Ed. 1972.

SARMIENTO NUÑEZ J. G.- Temas Jurídicos. Fiscalía General de la República - Caracas, Ven. 1972.

SEPULVEDA CESAR.- Derecho Internacional Público. México Ed. Porrúa. 1971.

STONE JULIUS.- El Derecho y las ciencias sociales en la segunda mitad del siglo. México. FCE. 1973.

TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano. 9a. Ed. México. Ed. Porrúa. 1968.

URQUIDI L. VICTOR.- Economía y Población. El perfil de México en 1980. T. I. 5a. Ed. México. Siglo XXI. Editores. 1972.

#### LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Quincuagésima sexta Ed. México. Ed. Porrúa. 1975.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- 17 de diciembre de 1936.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (norte).- 18 de enero de 1971.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- 30 de diciembre de 1947.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- 2 de diciembre -  
de 1952.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.- 5 de octubre --  
de 1937.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.- 4 de enero de --  
1940.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.- 6 de julio de 1955.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FE  
DERAL.- 26 de diciembre de 1968.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.- 13 de diciembre de  
1947.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.- 5 de diciembre de -  
1972.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- 31 de diciembre  
de 1973.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.- 14 de febrero de-  
1945.

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES. (Hidalgo). 22 de diciembre de 1931.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. - 7 de enero de ---  
1936.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN. 10. de diciembre  
de 1967.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.- 12 de diciembre -  
de 1957.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.- 4 de enero de ---  
1946.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.- 2 de diciembre de 1956.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.- 10 de septiembre -- de 1929.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.- 29 de junio de 1974.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO.- 28 de diciembre - de 1973.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.- 5 de diciem  
bre de 1947.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA.- 15 de enero de 1954.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.- 19 de agosto de 1957.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- 16 de junio de 1975.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- 11 de octubre de 1961.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.- 24 de abril de ---  
1925.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.- 14 de junio de --  
1948.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.- 29 de septiembre de  
1961.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.- 2 de febrero de--  
1967.

# I N D I C E.

	Pgs.
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>GENERALIDADES. LEY ORGANICA.</b>	
1.- Concepto. ....	5
2.- Lugar que corresponde a la Ley Orgánica dentro del orden jerárquico de las leyes.....	8
3.- Principios fundamentales de la Organización Judicial.....	16
4.- Principios Constitucionales que rigen la Organización Judicial Local.....	22
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONCEPTOS BASICOS DE LA ORGANIZACION JUDICIAL.</b>	
1.- Generalidades. Jurisdicción y Competencia.....	39
2.- Competencia Objetiva.....	44
a).- Competencia por materia.....	46
b).- Competencia por territorio.....	47
c).- Competencia por cuantía.....	48
d).- Competencia por grado.....	49
e).- Turno y Prevención.....	50
3.- Juzgador.....	52
4.- Subalternos del Juzgador.....	63
5.- Auxiliares del Juzgador.....	65
<b>CAPITULO III</b>	
<b>ALGUNAS PECULIARIDADES QUE PRESENTA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES LOCALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.</b>	
1.- Requisitos externos.....	71

	Pgs.
2.- Autoridades y Auxiliares pertenecientes al Poder - Judicial.....	103
3.- Integración del Tribunal Superior de Justicia.....	119
4.- Peculiaridades.	
a).- Partidos Judiciales.....	123
b).- Tribunales Superiores de Justicia.....	126
c).- Juzgados Dependientes del Tribunal Superior.....	130
d).- Auxiliares de la Administración de Justicia.....	138
e).- Substitución de Funcionarios en casos de licen- cias, excusas o recusaciones.....	139
f).- Delitos y faltas oficiales.....	141
g).- Archivo, Bibliotecas, Boletín de Información y - Conserjerías.....	144
CUADRO RESUMEN DE ALGUNAS PECULIARIDADES QUE PRESENTA LA ORGANIZACION JUDICIAL LOCAL EN LA REPUBLICA MEXI- CANA.....	147

#### CAPITULO IV.

#### POSIBILIDAD DE ADOPCION DE UN MODELO DE LEY ORGANICA TIPO EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.

1.- Problemas específicos que rodean a la Organización -- Judicial.....	155
2.- Unidad y Diversidad del Derecho Procesal.....	165
3.- Por un modelo de Ley Orgánica Tipo.....	174

	Pgs.
CAPITULO V	
CONCLUSIONES . . . . .	189
BIBLIOGRAFIA . . . . .	<u>193</u>
INDICE . . . . .	199